



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE
FISCALIZACIÓN DE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS
POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO**

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2016

ÍNDICE

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS AL INFORME PROVISIONAL SOBRE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO:.....	3
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA:.....	3
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:.....	12
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN:.....	28
CONSEJERÍA DE EMPLEO:	44
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA	60
CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO:.....	76
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE:	128
AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL (ADE):	137
GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES:	146
SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO:	159

ACLARACIONES

El texto al que se alega se recoge en letra cursiva, el contenido de la alegación en letra normal. La contestación figura en letra negrita.

Debido al gran número de alegaciones presentadas, se ha procedido a numerar cada una por parte del Consejo, sin que esto haya supuesto modificaciones de su estructura o contenido.

Las referencias de las páginas están hechas en relación con el Informe Provisional para alegaciones.

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS AL INFORME PROVISIONAL SOBRE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO:

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA:

1ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En ocasiones, determinados conceptos, que deberían figurar en las bases reguladoras, se remiten a la Convocatoria, en concreto, como se señala a continuación, el sistema de determinación de la cuantía de la subvención.

En las subvenciones destinadas a la integración del colectivo inmigrante (subvención n.º 2), reguladas por Orden PRE/442/2012, de 25 de mayo y convocadas por Orden PRE/63/2015, de 10 de febrero, la fijación del método para determinar el importe individual de la subvención, no está incluido en las bases reguladoras, sino en la convocatoria.

(Página 32)

Los criterios para la selección de los beneficiarios de los expedientes n.º 1 ... son genéricos y no están suficientemente desarrollados en las bases reguladoras, lo que dificulta la objetiva selección de los beneficiarios por las Comisiones de Valoración.

(Conclusión n.º 5) (Página 134)

Alegación realizada:

Habiéndose concluido del mismo modo por parte de esta Consejería, se dictó la Orden PRE/ 1104 /2015, de 17 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia, por la que se establecen las Bases reguladoras para la concesión de ayudas a comunidades castellanas y leonesas en el exterior y a sus federaciones, en la que se deroga la anterior de 2013 y se prevé en su base cuarta los criterios conforme a los cuales se cuantificarán las ayudas a cada una de las entidades beneficiarias.

La consideración que formula el Consejo de Cuentas en su informe, relativa a que *"Los criterios para la selección de los beneficiarios de los expedientes n.º 1 y (...) son genéricos y no están suficientemente desarrollados en las bases reguladoras, lo que dificulta la objetiva selección de los beneficiarios por las Comisiones de Valoración"* ha sido igualmente subsanado por la antecitada Orden de Bases PRE/ 1104 /2015, de 17 de diciembre,

Estas subvenciones en 2016, conforme lo previsto en la base sexta, se tramitaron en régimen de concesión directa, no previéndose criterios de valoración a los efectos de conceder o no la ayuda y teniéndose en cuenta determinados criterios únicamente a efectos de su cuantificación.

Finalmente en 2017, se ha optado por la subvención directa, previa autorización por Junta de Castilla y León, de estas subvenciones a todas las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, federaciones y confederaciones, dada la singularidad de las mismas y su limitado número; Acuerdo de Junta de 25 de mayo y Órdenes de 29 de mayo de 2017.

Contestación a la alegación:

La Consejería de Presidencia manifiesta su conformidad con las conclusiones del Informe y, ya avanza la subsanación de estas deficiencias en la siguiente Orden de Bases, Orden PRE/1104/2015, de 17 de diciembre que regula la convocatoria del ejercicio siguiente (2016). La base cuarta de la Orden establece el método de determinación de la cuantía de la subvención y remite a la convocatoria la determinación de los importes máximos y mínimos de la subvención individual, una vez aprobado el crédito asignado a la convocatoria.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En las subvenciones destinadas a la integración del colectivo inmigrante (subvención n.º 2), reguladas por Orden PRE/442/2012, de 25 de mayo y convocadas por Orden PRE/63/2015, de 10 de febrero, la fijación del método para determinar el importe individual de la subvención, no está incluido en las bases reguladoras, sino en la convocatoria. Esta Orden establece que este importe se determinará de manera proporcional a la puntuación obtenida

estableciendo un umbral mínimo de puntuación, por debajo del cual, el solicitante no adquiere la condición de beneficiario. La determinación de este umbral en la convocatoria y no por la Comisión de Valoración, refuerza la seguridad jurídica del solicitante, que conoce desde el momento de presentar la propuesta para acceder a la subvención, los baremos por debajo de los cuales su solicitud no será atendida. No obstante, debería figurar igualmente en las bases reguladoras, por cuanto el umbral se refiere al nivel mínimo de calidad exigible a los proyectos y, por tanto, su importe debería figurar junto con los criterios de valoración y sus ponderaciones. Por otra parte, el método de cálculo del importe de la subvención debe incluirse en las bases reguladoras, de acuerdo con el artículo 17.2.f) de la LGS y 62.b) de la LSCyL. (Página 32-33)

Alegación realizada:

Tratando de avanzar en la máximas garantías y la más estricta aplicación de la norma,-y en la misma dirección que el propio Consejo de Cuentas ya reconoce al afirmar "*La determinación de este umbral en la convocatoria y no por la Comisión de Valoración, refuerza la seguridad jurídica del solicitante, que conoce desde el momento de presentar la propuesta para acceder a la subvención, los baremos por debajo de los cuales su solicitud no será atendida*"-, se depuraron los defectos identificados por el Consejo para esta línea de ayudas en el año 2016 con la aprobación de la Orden PRE/ 1105 /2015, de 17 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia, por la que se establecen las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de inmigración, dirigidas a Entidades Locales, Entidades privadas sin ánimo de lucro y Asociaciones de Inmigrantes, que derogó la del año 2012 objeto de este análisis.

La Orden de Bases PRE/1105/2015, de 17 de diciembre, en su base 5^a prevé que el importe de la subvención podrá alcanzar el 100% de los gastos subvencionables. La cuantía de la subvención será la solicitada por cada entidad, salvo en el caso de que no hubiera crédito suficiente (situación que afectaría a la última de las entidades seleccionadas de acuerdo a los criterios de valoración) en cuyo caso, previa reformulación se deberá ajustar la cantidad solicitada a la cantidad disponible.

Contestación a la alegación:

La Consejería de Presidencia comparte el criterio del Informe e incluye la determinación de la cuantía individual de la subvención en las Bases Reguladoras de la

convocatoria del ejercicio siguiente, 2016, por tanto, las alegaciones efectuadas no contradicen lo señalado en el Informe Provisional.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Los criterios de valoración aparecen relacionados y puntuados en las bases reguladoras, no en la convocatoria que tan solo define los sectores y las zonas geográficas consideradas prioritarias. De acuerdo con los artículos 16.1.n) de la LSCyL y 23.2.1) de la LGS, los criterios de valoración también deberían figurar en la convocatoria. (Página 33)

Alegación realizada:

En relación con las Subvenciones para financiar proyectos al desarrollo y microacciones en el exterior, identificado con el número 3, el informe provisional, en relación con el análisis que se hace de este expediente, hay que manifestar que, si bien es cierto que la convocatoria - Orden PRE/1020/2014, de 21 de noviembre- no atiende a la formalidad de recoger los criterios de valoración, exigida por el artículo 16.1.n) de la LSCyL, -no ya por el 23.2.I) de la LGS que no tiene carácter de básico-, la convocatoria sí contempla la determinación del importe de la cuantía de la subvención, que no es un importe fijo y único por solicitante, sino que es determinable en atención a la baremación que pueda obtener cada uno de aquellos de acuerdo a los criterios de valoración y, en todo caso, con sujeción a un porcentaje máximo sobre el proyecto y a un montante máximo.

Téngase en cuenta que los criterios de valoración son amplios y están suficientemente desglosados para que los interesados sepan qué aspectos se tienen en cuenta para la valoración de las solicitudes. Estos criterios se recogen en las bases reguladoras. Este amplio desglose es una garantía de objetividad y transparencia ya que la baremación que realiza la Comisión de Valoración aplica estrictamente dichos criterios.

Contestación a la alegación:

La alegación admite que la Orden de Convocatoria no recoge los criterios de valoración y sus puntuaciones, no obstante, estos figuran en las Bases Reguladoras, por tanto son conocidos por los interesados en acceder a la subvención. Esta reflexión se ha

tenido en cuenta en el Informe Provisional que no recoge este hecho como incidencia y, por tanto, no se incluye en las conclusiones. Si bien de acuerdo con el artículo 16.1.n) de la LSCyL, los criterios de valoración deben figurar en la convocatoria, su inclusión en las bases Reguladoras, permiten su conocimiento por los interesados en el momento de presentar su solicitud, por tanto, no se produce indefensión. El Informe valora la convocatoria aprobada por Orden PRE/1020/2014, de 21 de noviembre, por tanto, aun admitiendo la subsanación de este aspecto en la siguiente convocatoria, no pueden modificarse las conclusiones del Informe Provisional.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

El sistema de Justificación de las subvenciones no siempre se ajusta a las fórmulas previstas en el artículo 30.1 de la LGS desarrollado por el artículo 69 y siguientes del RLGS. En algunas subvenciones como la tramitada con el expediente n.º 4 se da por justificada la subvención mediante la presentación de facturas por el importe de la subvención concedida. No se exige la presentación de estados contables ni la rendición de la cuenta justificativa, por lo tanto, no se incluye información sobre el coste de las actividades financiadas, y el resto de ingresos que las financian incumpliendo lo previsto en el artículo 30.4 de la LGS.(Conclusión nº 10. Página 136)

Se recomienda a las Consejerías de Presidencia y Economía y Hacienda generalizar la utilización de la cuenta justificativa prevista en el artículo 30 de la LGS en cualquiera de las modalidades desarrolladas por el RLGS en aquellos casos en que no se utilice como sistema de justificación, los módulos o estados contables previstos en el mismo artículo. El contenido de la cuenta debería incorporar información relativa al coste total de las actividades realizadas, y no limitarse a la presentación de facturas hasta cubrir el importe subvencionado. La cuenta debe informar del importe, procedencia y aplicación del total de los fondos que financian la actividad subvencionada, debe ser rendida por el beneficiario en plazo, y su contenido lo vincula y por tanto, debe ser inalterable.(Recomendación nº 9. Página 145)

Alegación realizada:

A su respecto procede advertir que la forma de justificación señalada es la que se utiliza, con carácter general, por la Consejería de la Presidencia en la gestión de aquellas subvenciones cuyo objeto es la financiación de proyectos o actividades concretas que revisten un interés público o utilidad social.

No obstante, en relación con la subvención concedida identificada con el nº4, no se entiende incumplido lo señalado en el artículo 30.4 de LGS, sino que se procede de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, (en adelante RGLS que hace referencia a la posibilidad de que el importe de la subvención concedida constituya un importe cierto sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total de las actividades del beneficiario

Por ello, en las subvenciones cuyo objeto es la financiación de gastos derivados de la actividad y funcionamiento de la entidad por un importe determinado, sin que el objeto de la subvención sea una actividad o proyecto concreto y, con la consideración de que existe un evidente interés público en la labor global que la entidad beneficiaría lleva a cabo, se hace uso de la posibilidad que contempla el señalado artículo 32 del RGLS, y de este modo tan solo se exige que se justifique el importe cierto de la subvención concedida. Todo ello sin perjuicio, por supuesto de las responsabilidades del beneficiario de la Subvención en relación con la obligación que se le impone de comunicación de subvenciones concurrentes de acuerdo con el artículo 33 del RLGS.

Esto no obstante, será objeto de estudio la posibilidad, desde un punto de vista técnico, de vincular la concesión de esta ayuda nominativa a la cuenta justificativa de la entidad beneficiaría. Se considerará por tanto el uso de la cuenta justificativa de acuerdo a la previsiones legales de los artículos 72 y siguientes del RGLS.

Contestación a la alegación:

El artículo 32 del RLGS se refiere a la financiación de la actividad subvencionada con fondos propios o ajenos del beneficiario en aquellos casos en que el ente concedente no subvenciona la totalidad del coste de ejecución de la actividad. En estos casos, la subvención puede concederse como un porcentaje del coste final de la actividad o como una cantidad cierta, quedando a cuenta del beneficiario la financiación del resto de ese

coste. Este artículo está relacionado con el 30.4 de la LGS y no es incompatible con él, sino que lo completa a efectos de justificación. El artículo 30.4 se refiere al sistema de acreditación del origen y aplicación de la totalidad de fondos que financian la actividad subvencionada, en aquellos casos en que, como señala el artículo 32 del Reglamento, el ente concedente no subvenciona el 100% del coste. El desarrollo de los sistemas de justificación que se regulan en el artículo 30 de la Ley se encuentran desarrollados en el Capítulo II del Reglamento y, el hecho de que exista cofinanciación de la actividad financiada y que la subvención se calcule como un importe cierto, no quiere decir que se pueda eludir la utilización de alguna de las fórmulas que prevé la Ley en el artículo 30, que deben permitir, en todo caso, acreditar los extremos previstos en el artículo 30.4.

El Informe Provisional en la página 32 hace referencia a la posible financiación de la actividad con fondos propios: *“En el expediente analizado, el hecho de que el objeto de la subvención sea el gasto de funcionamiento del ente subvencionado, permite prever que la única fuente de financiación no procede de la subvención concedida por la Junta de Castilla y León, sino que, al menos, ha de estar financiado con fondos propios de la entidad”*, pero esto no supone que puedan obviarse las modalidades de justificación previstas en la LGS y su Reglamento.

El Informe Provisional señala que, sea cual sea la modalidad elegida, la opción debe permitir ofrecer información acerca del origen y la aplicación de estas fuentes de financiación a la actividad subvencionada, tal y como señala el artículo 30.4 de la LGS. La justificación consistente en la presentación de facturas por importe igual a la subvención concedida no permite identificar la totalidad del origen y aplicación de fondos y por tanto, se considera que el modelo de justificación previsto en la concesión no es acorde con lo establecido en la legislación de subvenciones. Así lo admite también el ente fiscalizado al reconocer que este sistema de justificación ha sido objeto de modificación en la subvención concedida en el ejercicio siguiente al mismo beneficiario.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

5ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En la subvención directa concedida por la Consejería de Economía y Hacienda a las organizaciones sindicales en base al pacto de Derechos de Representación Sindical

competencia actualmente asumida por la Consejería de Presidencia, se recomienda aproximar la cuantía de la subvención al coste de prestación de las funciones asumidas por estas organizaciones para el desarrollo de sus labores de representación. Recomendación nº 13 (Página 146)

Alegación realizada:

En la subvención directa concedida por la Consejería de Economía y Hacienda a las organizaciones sindicales en base al pacto de Derechos de Representación Sindical, competencia actualmente asumida por la Consejería de Presidencia, más allá de la perfecta identificación de la justificación normativa para la concesión de una subvención directa- letras b) o c) del artículo 22.2 de la LGS-, en lo relativo al cálculo de la cuantía de la subvención y en lo relativo a la recomendación formulada, 13) *se recomienda aproximar la cuantía de la subvención al coste de prestación de las funciones asumidas por estas organizaciones para el desarrollo de sus labores de representación*, se pone en consideración que, tal y como pone de manifiesto el acta de la Comisión de seguimiento del Pacto de derechos de Representación Sindical de 1 de marzo de 2013, el criterio para la distribución de la subvención es el de la pura representatividad del sindicato. Y así lo reconoce ese Consejo. De tal modo, la referencia a los gastos de material fungible y de funcionamiento, a la que se hace se refiere la Comisión de Seguimiento el 1 de marzo, es una reflexión sobre el tipo de gastos que pueden ser considerados para acreditar justificada la subvención que se conceda, más que para determinar el importe que corresponda a cada sindicato, ya que de otro modo se podría desvirtuar el criterio de representatividad referido.

Contestación a la alegación:

La alegación realizada coincide con lo señalado en el Informe Provisional relativo a la aplicación de la representatividad del sindicato como único criterio para distribuir el importe de la subvención. Este hecho no constituye en sí ninguna irregularidad razón por la cual no se incluye dentro de las conclusiones del Informe, no obstante se menciona en las recomendaciones en la medida en que el Pacto sobre Derechos de Representación Sindical en que se basa la motivación del procedimiento excepcional del artículo 22.2.c) de la LGS hace referencia a la utilización de dos criterios para la distribución de las cantidades que corresponden a cada sindicato, no solo el nivel de representatividad sino también el número y tipo de materiales de que haya sido dotado cada sindicato, aspecto que no se aprecia que sea utilizado en esa distribución de fondos.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:**1ª ALEGACIÓN:****Texto al que se alega:**

La motivación del procedimiento excepcional de concesión directa se centra en razones de interés público que confluyen en las actividades financiadas en base al Acuerdo suscrito con los agentes sociales, no obstante, si bien es innegable la existencias de estas razones de interés público, no son suficientes para justificar la elección del procedimiento de concesión directa en el que se debe incluir la justificación de la imposibilidad de promover concurrencia competitiva. El objeto de la subvención es la financiación de parte de los gastos que generen los agentes sociales en la realización de estudios en el ámbito del sector agroalimentario. Estos estudios pueden ser desarrollados por los agentes sociales designados de manera directa como beneficiarios o por cualquier otra entidad sin ánimo de lucro que opere en el sector y que podría resultar beneficiaria de la subvención en un procedimiento ordinario de concurrencia competitiva. Incluso, si la finalidad última del expediente es la obtención de estos resultados, es decir, los estudios de prospección industrial, pueden ser obtenidos acudiendo al mercado y ser contratados por la Administración con empresas expertas en el sector agroalimentario. Por otra parte, el expediente incluye una autorización de subcontratación de las actividades objeto de subvención con el límite del 75 %, por tanto, se está autorizando que el objeto subvencionado no se ejecute por el beneficiario con sus propios medios sino a través de un tercero contratado por éste.

La mención que incluye tanto el Acuerdo de la Junta de Castilla y León como la Orden de concesión de 4 de diciembre, a la Fundación Anclaje y el papel que juega esta Fundación en el desarrollo de los trabajos, no queda suficientemente aclarada dado que se subvencionan los trabajos realizados por los agentes beneficiarios “en el seno de la Fundación Anclaje”. De acuerdo con los Estatutos de esta Fundación, son miembros de su Patronato, junto con los 6 representantes de la Administración, cuatro vocales designados por las organizaciones sindicales y cuatro designados por las organizaciones empresariales. Se evidencia que el beneficiario de la subvención es cada uno de los agentes sociales; por otra parte, el expediente no contiene mención alguna a la realización de la actividad subvencionada por parte de miembros asociados al beneficiario, por tanto, se introduce la figura de esta Fundación junto con el beneficiario, sin que quede debidamente aclarado el papel que desempeña en la ejecución de las actividades financiadas. (Páginas 38-39)

Alegación realizada:

No compartimos la afirmación del Consejo de Cuentas de que no está suficientemente justificada la imposibilidad de promover la concurrencia competitiva en la concesión de la ayuda. Se explica en la parte expositiva del Acuerdo de 3 de diciembre de 2015, de la Junta de Castilla y León, de autorización de concesión de la subvención directa, los pactos de política industrial de los que trae causa esta subvención, que suscribe la Junta de Castilla y León con los agentes sociales. Estos acuerdos son, el Acuerdo Marco para la competitividad y la innovación industrial de Castilla y León 2006-2009, su sucesor, el Acuerdo Marco para el periodo 2010-2013 y el vigente III Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial 2014-2020.

Puede profundizarse más en el contenido de este último pacto estratégico cuyas líneas generales sí se describen en el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de diciembre de 2015.

El III Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial 2014-2020 marca las líneas directrices de la política industrial general de la Junta de Castilla y León para los próximos años y configura una estrategia industrial única para la Comunidad Autónoma, bajo cuyo paraguas se encuadrarán las distintas estrategias de carácter sectorial que se desarrollen por parte de la Junta de Castilla y León.

Este Acuerdo Marco describe detalladamente el papel que desempeña la Fundación Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León y por ende, los agentes sociales que la integran. Así, se señala que el papel de esta Fundación, en el periodo que abarca este nuevo Acuerdo Marco, se considera clave, tanto para el trabajo en el ámbito de crisis empresariales, como en la labor de prospección industrial y sectorial en la Comunidad.

Dejando a un lado el papel que desempeña la Fundación en momentos de crisis empresarial, nos centramos en su labor prospectiva.

Según el propio III Acuerdo Marco, en materia de prospección industrial y sectorial, los trabajos desarrollados por los Observatorios Industriales han sido un instrumento importante, ya que, cumpliendo su finalidad de ser un foro de encuentro, debate y propuestas en relación con la competitividad e innovación de la industria de nuestra Comunidad, así como de las estrategias y modelo de negocio de futuro de los sectores más importantes de nuestro tejido productivo, han permitido el avance en el diagnóstico de diferentes aspectos. A tal fin, en el seno de la Fundación Anclaje se han creado los diversos grupos de trabajo (de prospectiva industrial, automoción y componentes, energético e industria agroalimentaria) como

instrumentos de estudio e investigación, así como foros de encuentro y debate, desde los cuales se plantean propuestas relativas a la reindustrialización de Castilla y León. Estos grupos de trabajo están conformados por los agentes sociales.

Los grupos de trabajo de prospectiva industrial, automoción, energético y agroalimentario, sirven de apoyo a la comisión ejecutiva de la Fundación Anclaje en el desarrollo de sus funciones, manteniéndose como foros permanentes de análisis de los sectores industriales más importantes de nuestra Comunidad.

Por otra parte, el III Acuerdo Marco dispone que, en aras de garantizar la continuidad de las acciones emprendidas por los observatorios en los últimos ejercicios y con el fin de proceder a la liquidación de los trabajos iniciados o pendientes, así como las acciones de difusión que deban mantenerse de continuidad, por parte de la Junta de Castilla y León se adoptarán las medidas precisas que garanticen la liquidación de las obligaciones que estaban asumidas con los agentes económicos y sociales, dimanantes de la firma del Acuerdo Marco anterior.

Asimismo, se dispone que la comisión ejecutiva de la Fundación Anclaje fijará las pautas de funcionamiento de los grupos de trabajo, estudiando las fórmulas para garantizar una mayor efectividad en sus actuaciones y para diseñar un modelo de funcionamiento y liderazgo que permita aportar conocimiento y valor a sus actividades reforzando para ello el trabajo común y coordinado. A estos efectos, se dotará a los grupos de trabajo de los medios técnicos y económicos necesarios.

Lo expuesto justifica sobradamente la imposibilidad de promover la concurrencia competitiva en la concesión de la ayuda.

Contestación a la alegación:

Las conclusiones del Informe Provisional, en relación con el presente expediente, se basan en la documentación requerida por la normativa para la tramitación de una subvención directa, que, de acuerdo con el artículo 31 de la LSCyL, incluye: el Acuerdo de la Junta de Castilla y León que la autoriza y la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería que la concede y establece las bases que han de regir la subvención. En estos dos documentos no se contiene la información adicional que se presenta ahora en fase de alegaciones, por tanto, independientemente de la justificación aportada en este momento, el expediente remitido adolecía de falta de justificación de las razones excepcionales que permiten al ente concedente de la subvención omitir la tramitación ordinaria de concurrencia competitiva y acudir a la concesión directa.

La justificación aportada en fase de alegaciones amplía la motivación del papel desempeñado por la Fundación Anclaje en el III Acuerdo Marco para la competitividad e Innovación Industrial 2014-2020 y se remite a este Acuerdo para justificar la imposibilidad de promover concurrencia. El argumento presentado por tanto, es doble:

- A) En relación con la motivación del carácter excepcional de la concesión, hemos de señalar que, con carácter general, los Acuerdos y programas de carácter sectorial alegados, no justifican la excepcionalidad del procedimiento de concesión de subvenciones directas dado que, si bien pueden motivar las razones de índole social, humanitario o económico que justifican la intervención de la Administración, no son suficientes, por sí solos para acreditar la exclusividad de los beneficiarios designados como únicos posibles agentes para desarrollar la actividad subvencionada. Por otro lado, los Acuerdos adoptados no pueden condicionar las fórmulas de gestión que la Administración puede utilizar para la ejecución de las medidas allí adoptadas, que puede instrumentarse a través de convenios, contratos, subvenciones o cualquier otra modalidad de gestión del gasto público ajustada a la normativa vigente.

En la presente subvención, el Acuerdo de la Junta de Castilla y León al autorizar la concesión, identifica el objeto subvencionado con las siguientes actuaciones: *“La Consejería de Agricultura y Ganadería está interesada en subvencionar la realización de estudios y foros de encuentro y debate en relación con la competitividad e innovación de la industria agroalimentaria de nuestra Comunidad y garantizar la continuidad de las acciones emprendidas en este ámbito en los últimos ejercicios”*. Parece deducirse, del tenor literal, que la Consejería está interesada en apoyar un proyecto determinado en relación con el sector agroalimentario, en consecuencia, la excepcionalidad de la concesión radica en el objeto subvencionado, no en el beneficiario, en este caso, los agentes sociales. El Informe Provisional centra su análisis, por tanto, en la actividad subvencionada y concluye que no queda acreditado que estas actuaciones no puedan ser desarrolladas por otro posible beneficiario. En el expediente, no está suficientemente justificada la imposibilidad de promover concurrencia en la medida en que no son los agentes sociales los únicos que puedan desarrollar estudios y organizar encuentros de debate en el ámbito del sector agroalimentario. En este sentido, y como se señalará a continuación, la

posibilidad prevista en la Orden de subcontratar el 75% de la actividad, entra en contradicción con el razonamiento de la exclusividad de los agentes sociales en la ejecución de los trabajos. Por otro lado, las alegaciones añaden que la presente subvención garantiza la liquidación de las obligaciones asumidas con los agentes económicos y sociales dimanantes de la firma del Acuerdo anterior, luego suponen la continuación de actuaciones desarrolladas en ese periodo que pueden ser previsibles, por tanto, para su ejecución pueden ser utilizadas otras fórmulas de gestión ordinarias.

- B) En segundo lugar, la alegación hace referencia al papel jugado por la Fundación Anclaje en la presente subvención, señalando el papel clave que desempeña en el nuevo periodo del III Acuerdo Marco. Independientemente de este argumento que no es cuestionado en el Informe Provisional, no queda aclarado si el beneficiario debe ser la Fundación o los agentes sociales y si la ejecución de la actividad va a ser realizada por estos o por otra entidad, para lo que la propia Orden de concesión autoriza, de acuerdo con el artículo 29 de la LGS, la subcontratación hasta el límite del 75%. Como bien señala el artículo 29, queda fuera del concepto de subcontratación la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada, por tanto, al admitir la subcontratación se está autorizando la ejecución por un tercero de la mayor parte de la actividad subvencionada, en este caso, los trabajos y estudios en materia de prospección industrial, no los gastos en que han de incurrir los beneficiarios para su desarrollo (gastos de personal, gastos indirectos...). En consecuencia, si las especiales características del beneficiario para el desarrollo de la actividad, en este caso los agentes sociales, justifican la utilización de la concesión directa, no cabe que se autorice la ejecución de los estudios subvencionados por un tercero distinto del beneficiario.

En consecuencia, ni la especialidad de la actuación subvencionada ni los acuerdos que motivan en el expediente las especiales características del beneficiario justifican la utilización de una subvención directa al amparo del artículo 22.2c) para instrumentar los Acuerdos adoptados en los que se fundamenta la alegación.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

El expediente incluye una autorización de subcontratación de las actividades objeto de subvención con el límite del 75 %, por tanto, se está autorizando que el objeto subvencionado no se ejecute por el beneficiario con sus propios medios sino a través de un tercero contratado por éste. (Página 39)

Alegación realizada:

La normativa aplicable en materia de subvenciones no prohíbe la subcontratación de la actividad subvencionada en el caso de las subvenciones concedidas directamente. La Administración ha de velar porque se cumpla lo dispuesto en el artículo 29 LGS.

Contestación a la alegación:

La alegación realizada no puede entenderse como tal. La Consejería argumenta la posibilidad de subcontratar la actividad subvencionada aspecto que el Informe Provisional señala y admite como posible, de conformidad con el artículo 29 de la LGS.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La mención que incluye tanto el Acuerdo de la Junta de Castilla y León como la Orden de concesión de 4 de diciembre, a la Fundación Anclaje y el papel que juega esta Fundación en el desarrollo de los trabajos, no queda suficientemente aclarada

Alegación realizada:

Nos remitimos a lo expuesto en el primer punto que aclara detalladamente el papel que desempeña la Fundación Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León en el desarrollo de los trabajos que constituyen la actividad subvencionada.

Contestación a la alegación:

La contestación a esta alegación se entiende realizada en las dos contestaciones anteriores a las alegaciones 1 y 2 de esta Consejería.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En el caso de los gastos indirectos, se admite la presentación de un certificado del propio beneficiario de la subvención sin necesidad de adjuntar los justificantes de gasto. Por otra parte parece deducirse del literal de la Orden que se admitirá como gasto subvencionable la actuación desarrollada por el propio beneficiario, que se justificará por un certificado de responsable de la entidad. Si bien la LGS admite la justificación de los costes indirectos con los límites del artículo 31.9, no es admisible que el beneficiario en la ejecución por sus propios medios de la actividad subvencionada, acredite como gasto subvencionable, el valor añadido por este trabajo desarrollado por sus propios medios.

Cuestión distinta es si la determinación de este sistema de justificación se limita a los a los costes indirectos, en este sentido, cabe observar que, esta forma de definir el sistema de justificación es contraria e incumple lo previsto en los artículos 30 y 31 de la LGS. En relación con los costes indirectos, la normativa de subvenciones, art 31.9, establece que los costes indirectos podrán imputarse a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda, de acuerdo con criterios de contabilidad, generalmente aceptados. En lo que se refiere a su acreditación, como en el resto de gastos subvencionables, es de aplicación la norma general del artículo 30, que exige su justificación mediante facturas o documento probatorio equivalente. En este sentido, el artículo 72 del RLGS contempla la posibilidad de que, los gastos indirectos, en los casos en que así se establezca en las bases reguladoras, puedan acreditarse mediante un tanto alzado sin necesidad de justificación. Por su parte el artículo 83 del RLGS, que constituye legislación básica, establece que las bases reguladoras “podrán establecer la fracción del coste total que se considera coste indirecto imputable a la misma en cuyo caso dicha fracción de coste no requerirá una justificación adicional”. En base a lo anterior, es admisible que las bases reguladoras establezcan una fracción de coste que se considere coste indirecto, para el cual se puede establecer una justificación a tanto alzado, sin necesidad de presentar facturas, pero será necesario que esta previsión esté fundamentada en estudios económicos que justifiquen ese porcentaje y el criterio de reparto de los mismos.

De acuerdo con el artículo 28 de la LGS, que no constituye legislación básica, el Real Decreto que acompaña a las subvenciones directas concedidas al amparo del artículo 22.2.c) establecerá las normas especiales reguladoras de estas subvenciones con el contenido mínimo previsto en el apartado tercero del mencionado artículo, luego tiene el carácter de Bases Reguladoras de estas subvenciones. En el ámbito de la Administración de la Comunidad, el acuerdo de concesión, previamente autorizado por Acuerdo de la Junta, debe contener las condiciones que regulan la subvención, por tanto, tienen carácter similar a las bases reguladoras.

En el caso actual, el Acuerdo de Junta y la Orden de concesión, no establecen un porcentaje de coste que se pueda considerar indirecto, pero sí establecen un sistema de justificación en el que no es necesaria la presentación de facturas, requisito únicamente eludible en el caso de que se prevea su justificación, de acuerdo con el artículo 83 del RLGS, como una fracción del coste total en base a los estudios económicos que justifiquen esos porcentajes, estudios que no se aportan en el expediente analizado. (Páginas 40-41)

Alegación realizada:

Como el propio Consejo Consultivo argumenta es legal la subvención de los costes indirectos que genere la ejecución de la actividad subvencionada y la Consejería de Agricultura y Ganadería cumple con los requerimientos legales exigidos.

El artículo 83.3 RLGS que el Consejo de Cuentas cita, señala literalmente que: *"3. A efectos de imputación de costes indirectos a la actividad subvencionada las bases reguladoras, previos los estudios económicos que procedan, podrán establecer la fracción del coste total que se considera coste indirecto imputable a la misma, en cuyo caso dicha fracción de coste no requerirá una justificación adicional."*

Es decir, en orden a facilitar la gestión de la subvención, el artículo citado, faculta de forma potestativa *"podrán establecer..."* a determinar en las bases reguladoras de la ayuda, un método de cálculo de los costes indirectos. Sin embargo, debe analizarse de manera principal el artículo 31.9 LGS del que el artículo reglamentario transcrito trae causa, cuyo tenor literal es el siguiente: *"9. Los costes indirectos habrán de imputarse por el beneficiario a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con principios y normas de contabilidad generalmente admitidas y, en todo caso, en la medida en que tales costes correspondan al periodo en que efectivamente se realiza la actividad."*

Para el presente caso, tratándose de una subvención de concesión directa en la que han quedado perfectamente justificadas las particularidades que concurren en las entidades beneficiarias y la actividad objeto de subvención, corresponde a la Consejería de Agricultura y Ganadería valorar que los gastos indirectos son razonables de acuerdo con los principios y normas de contabilidad generalmente admitidas, siendo potestad de esta Consejería solicitar a las entidades beneficiarias la documentación o justificación que considere necesaria en caso de apreciar que se incumple lo dispuesto en el artículo 31.9 LGS, lo que llevaría a cabo en ejercicio de las actividades de inspección, seguimiento y control que se le atribuyen en el punto undécimo de la Orden de 4 de diciembre de 2015, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de concesión directa de la subvención a las entidades beneficiadas.

Por tanto, entendemos que el Consejo de Cuentas en vez de apreciar un incumplimiento en lo que a la subvención de costes indirectos se refiere, debería haberse limitado a recomendar a la Consejería de Agricultura y Ganadería que lleve a cabo un especial control de los costes indirectos subvencionados, haciendo uso, en caso de apreciar que estos gastos no son razonables, de sus facultades de inspección, seguimiento y control.

Contestación a la alegación:

En su alegación, la entidad fiscalizada sostiene que el Consejo de Cuentas debería haberse limitado a recomendar a la Consejería que lleve a cabo un especial control de los costes indirectos, en lugar de señalar en conclusiones el incumplimiento del artículo 31.9 de la LGS. En este sentido, es preciso aclarar la diferencia entre el apartado de conclusiones y recomendaciones en el Informe Provisional.

Así, se incluye dentro de conclusiones como consecuencia de las evidencias detectadas, los incumplimientos o irregularidades localizadas en el curso de la auditoria y se reserva el apartado de recomendaciones para aquellas mejoras que se considera que podría introducir el ente fiscalizado en su gestión, sean o no de carácter legal. Por esta razón, en el caso actual, el Informe Provisional señala el incumplimiento en que incurre la Consejería de Agricultura al no exigir la justificación correcta de los costes indirectos, pero no recomienda su cumplimiento dado que se trata de una obligación legal a la que está sujeto el órgano gestor de la subvención, independientemente de las recomendaciones del órgano de control externo.

En este sentido y repitiendo el argumento señalado en el Informe Provisional, hemos de señalar que, en la subvención que nos ocupa, el ente concedente de la

subvención opta por la justificación mediante la utilización de una cuenta justificativa, regulada en el artículo 30.2 de la ley y desarrollada en el artículo 72 y siguientes del Reglamento, por tanto, de acuerdo con lo previsto en este apartado, la rendición de la cuenta es un acto debido del beneficiario y en ella se incluirán los justificantes de gasto y cualquier otro documento con validez jurídica que permita apreciar el cumplimiento del objeto de la subvención pública. Por su parte, el artículo 30.3 de la LGS señala claramente que “los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa en los términos establecidos reglamentariamente”. El artículo 31 de la LGS al regular los gastos subvencionables y en particular los costes indirectos, en el apartado noveno, señala que éstos habrán de imputarse por el beneficiario a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda, de acuerdo con los principios y normas de contabilidad generalmente admitidas. Por tanto, lo hasta aquí regulado no admite la justificación de los gastos imputados a la cuenta justificativa, sino es a través de la presentación de facturas o de cualquier otro documento de valor probatorio equivalente, sean estos gastos, directa o indirectamente imputables a la actividad financiada.

Por otra parte, el artículo 83.5 del RLGS, en relación con la imputación de costes indirectos, establece la opción de que el órgano gestor establezca en las bases reguladoras una fracción de coste total que se considerará coste indirecto imputable a la misma, en cuyo caso, dicha fracción de coste no requerirá justificación adicional, para lo cual, el órgano gestor deberá justificar el porcentaje de costes indirectos señalado previos los estudios económicos que procedan.

Por tanto, la norma obliga a justificar mediante factura o, documento probatorio equivalente, todos los gastos subvencionables incluidos en la cuenta y tan sólo da la opción al gestor de que parte de esos gastos, los considerados indirectos, puedan no ir acompañados de facturas y por tanto justificarse a tanto alzado en el supuesto de que el gestor realice los estudios económico que considere oportunos, que deben formar parte del expediente. En caso contrario, es decir en el caso de no establecer debidamente justificado el porcentaje de los costes indirectos, el gestor de la subvención deberá exigir al beneficiario los justificantes de estos gastos indirectos en la parte que razonablemente corresponda y por tanto resulta insuficiente la presentación de un certificado del

beneficiario acreditativo de los gastos, por no ser éste un documento de valor probatorio equivalente a las facturas con eficacia en el tráfico mercantil.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

5ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Se ha comprobado que la tramitación de la subvención cumple las prescripciones legales vigentes, con la siguiente particularidad relativa a la cuantía de la subvención y la selección de los beneficiarios. Las bases reguladoras y la convocatoria fijan los criterios de valoración de las solicitudes y, por su parte, las bases reguladoras contienen la previsión excepcional, de acuerdo con el artículo 22.1. de la LGS, de permitir el prorrateo del importe total del crédito asignado en la convocatoria entre los beneficiarios de la subvención. Esta posibilidad ya se incluye en el artículo 5 del Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras. En este caso, el análisis de las Actas de la Comisión de Valoración permiten comprobar que, una vez aplicados los criterios de valoración y calculado el importe individual de la subvención, de acuerdo con lo previsto en las bases (100 % del importe solicitado en el caso de creación y mantenimiento de libros genealógicos y 70 % para programas de mejora de la raza autóctona), se comprueba que la concesión excede del importe disponible como gasto autorizado, por tanto, se hace uso de la previsión excepcional incluida en las bases y se prorratea este importe entre todos los beneficiarios. El cálculo de la subvención, de acuerdo con lo anterior, se ajusta a lo establecido en las bases reguladoras y es acorde a la normativa de subvenciones, si bien, desde el punto de vista de la eficacia en la consecución de los objetivos previstos, la utilización de esta fórmula impide el establecimiento de un orden de prelación derivado de la aplicación de los criterios de selección que permite asignar el crédito disponible a las mejores solicitudes. Por otro lado, esta previsión está contemplada en el último párrafo del artículo 22.1 de la LGS con carácter excepcional, luego su utilización debería ir acompañada de la debida motivación, que no se incluye en el presente expediente. (Páginas 37-38)

Alegación realizada:

Tal y como se expresa en la Orden de convocatoria (Orden AYG/1011/2014, de 17 de noviembre) la finalidad de esta ayuda es "preservar la diversidad zoogenética y dar un impulso

al mantenimiento y conservación del elevado patrimonio genético que suponen las razas en peligro de extinción".

Las bases reguladoras de dicha ayuda se aprobaron por el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre (BOE nº 295 de 8 de diciembre) y fueron traspuestas al ordenamiento de Castilla y León por la Orden AYG/675/2012 de 18 de julio (BOCyL nº 160, de 21 de agosto). En el artículo 6 del citado Real Decreto figuran los criterios de la concesión de las subvenciones, de manera que en el punto 2 de este artículo indica: "No obstante, si las disponibilidades presupuestarias fueran insuficientes para atender el importe total de las solicitudes, la Administración concedente podrá efectuar un prorrateo del importe a conceder entre las mismas".

Las razas autóctonas de Castilla y León, desde hace muchos años, se han visto amenazadas por la introducción de razas foráneas mucho más rentables que las han desplazado hasta situarlas al borde de la desaparición en algunos casos. Además, las asociaciones gestoras de los libros genealógicos de estas razas autóctonas encuentran numerosas dificultades de financiación, dado el escaso número de ganaderos de estas razas y la baja incorporación de jóvenes que sucedan a los que van cesando en la actividad ganadera. De esta manera, privar de estas ayudas a algunas asociaciones que llevan los libros genealógicos es avocarlas a su desaparición y con ellas, la desaparición de la raza en cuestión.

Conscientes de esta situación, y para la consecución de los objetivos establecidos en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, citado, la Consejería de Agricultura y Ganadería ha optado por utilizar el sistema de prorrateo para la concesión de las ayudas y procurar así, que lleguen a cada una de las asociaciones solicitantes las cuantías necesarias acordes a las inversiones realizadas para permitirles continuar realizando las gestiones administrativas y de campo para tener a todos los ejemplares de cada raza en los registros genealógicos correspondientes y cumplir con la finalidad de estas ayudas.

Se justifica de esta forma claramente, el uso del prorrateo en la concesión de las ayudas objeto de fiscalización por el Consejo de Cuentas, no obstante, en próximas convocatorias de esta ayuda la comisión de valoración justificará con detalle el método de selección de beneficiarios para la concesión de las subvenciones motivándolo adecuadamente en el expediente.

Contestación a la alegación:

El Informe Provisional, ya señalaba la adecuación a la legalidad de la inclusión de esta fórmula, dado que la LGS establece que se señale el prorrateo en las Bases Reguladoras y así consta en las subvenciones aprobadas por la Consejería de Agricultura, que actúan en consonancia con lo establecido en las Bases Reguladoras estatales aprobadas por Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre.

La Consejería de Agricultura motiva en fase de alegaciones las razones que justifican la utilización de la fórmula de prorrateo incluida en las Bases Reguladoras, por tanto, a pesar de que no consta en el expediente, se admite lo manifestado en este momento y se modifica el contenido del Informe Provisional.

Donde dice:

“El cálculo de la subvención, de acuerdo con lo anterior, se ajusta a lo establecido en las bases reguladoras y es acorde a la normativa de subvenciones, si bien, desde el punto de vista de la eficacia en la consecución de los objetivos previstos, la utilización de esta fórmula impide el establecimiento de un orden de prelación derivado de la aplicación de los criterios de selección que permite asignar el crédito disponible a las mejores solicitudes. Por otro lado, esta previsión está contemplada en el último párrafo del artículo 22.1 de la LGS con carácter excepcional, luego su utilización debería ir acompañada de la debida motivación, que no se incluye en el presente expediente.”

(Página 38)

Debe decir:

“El cálculo de la subvención, de acuerdo con lo anterior, se ajusta a lo establecido en las bases reguladoras y es acorde a la normativa de subvenciones, si bien, desde el punto de vista de la eficacia en la consecución de los objetivos previstos, la utilización de esta fórmula impide el establecimiento de un orden de prelación derivado de la aplicación de los criterios de selección que permite asignar el crédito disponible a las mejores solicitudes. No se acompaña en el expediente la motivación del uso del art. 22.1 de la LGS, pero ha sido aportada en fase de alegaciones.” (Página 38)

Se elimina la conclusión nº 9 relativa al prorrateo del importe de la subvención.

6ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La situación de los planes estratégicos de subvenciones, en el conjunto de la Administración General e Institucional de la Comunidad, evidencian un reducido cumplimiento del mandato contenido en el artículo 8 de la LGS, según el cual los órganos de las Administraciones Públicas que propongan el establecimiento de subvenciones públicas, deberán concretar, con carácter previo, en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación. Este precepto, de carácter básico, se cumple tan solo en cinco de las nueve Consejerías de la Administración General y en ninguno de los entes analizados de la Administración Institucional, salvo en la Gerencia de Servicios Sociales, que se aprueba conjuntamente con la Consejería de Familia, si bien con un contenido muy reducido y no ajustado a las subvenciones posteriormente tramitadas. Esta ausencia de planificación estratégica ha sido puesta de manifiesto tanto por la Asesoría Jurídica como por las Intervenciones Delegadas de las Consejerías, que lo incluyen como observaciones complementarias a la fiscalización de requisitos esenciales que acompaña a la aprobación del gasto.

El artículo 4 de la LSCyL establece que se aprobarán planes estratégicos en cada Consejería y en cada entidad institucional aun cuando también pueden aprobarse planes con ámbito inferior a la Consejería o entidad institucional o, por el contrario, planes de ámbito superior que afecten a varias Consejerías u organismos adscritos o vinculados a ellas.

Se ha comprobado que, los planes aprobados lo son a nivel de Consejerías, sin incluir los organismos adscritos, salvo la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que aprueba conjuntamente su plan con el de la Gerencia de Servicios Sociales. Cuentan con Plan Estratégico las Consejerías de Presidencia, Fomento y Medio Ambiente, Economía y Empleo, Familia e Igualdad de Oportunidades y Cultura y Turismo.

En lo que se refiere a su contenido, el artículo 8 de la LGS establece que los planes deberán concretar los objetivos y efectos que se persiguen con la aplicación de las subvenciones, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y su financiación. Por su parte la LSCyL añade la necesidad de su seguimiento de manera que, la Consejerías y entidades gestoras de las subvenciones, en el primer trimestre de cada año evaluarán las líneas de subvenciones ejecutadas, con la finalidad de analizar si se han cumplido los objetivos y los efectos previstos, y determinar si procede el mantenimiento o la supresión de la línea de subvención. Por su parte, los artículos 10 y siguientes del Reglamento de la LGS, desarrolla el contenido de los planes estratégicos para cada línea de subvención, y regula el régimen de

seguimiento y los efectos del incumplimiento de los objetivos fijados, si bien estos artículos del Reglamento no constituyen normativa básica.(Páginas 127-128)

Alegación realizada:

1. Se señala en el informe provisional del Consejo de Cuentas que la Consejería de Agricultura y Ganadería no aprueba su Plan Estratégico de Subvenciones incumpliendo el artículo 8 LGS y 4 LSCYL.

Si bien es cierta la afirmación del Consejo de Cuentas referida al ejercicio 2015, en la actualidad, la Consejería de Agricultura y Ganadería sí cuenta con Plan Estratégico de Subvenciones aprobado por Orden de 13 de junio de 2016, modificada por Órdenes de 25 de mayo y 22 de junio de 2017, para incorporar nuevas líneas de ayuda no previstas en el momento de su aprobación inicial.

Se acompaña copia.

2. El Consejo de Cuentas valora negativamente que en los Planes Estratégicos de Subvenciones objeto de su fiscalización no se han incluido las subvenciones directas.

Esta misma apreciación es predicable del vigente Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agricultura y Ganadería citado. Indicar que nada al respecto se informó por la Dirección General de Presupuestos y Estadística cuando analizó dicho Plan como consta en su informe de 31 de mayo de 2016 que se acompaña.

3. El Consejo de Cuentas informa que en los Planes Estratégicos de Subvenciones deben adaptarse a lo previsto en el artículo 12 RLGS e incluir los objetivos, los indicadores de ejecución y de resultados, debidamente cuantificados, junto con el plazo previsto de ejecución.

Como puede apreciarse el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agricultura y Ganadería se ajusta a dicho contenido, sin perjuicio de indicar que el contenido se ha determinado siguiendo las instrucciones de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

4. En cuanto a la falta de seguimiento en la ejecución de los Planes Estratégicos de Subvenciones que aprecia el Consejo de Cuentas informar que, transcurrido el primer año de vigencia del Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agricultura y Ganadería se procederá a su evaluación en los próximos meses.

Contestación a la alegación:

La Consejería de Agricultura y Ganadería reconoce que no se había aprobado en el año 2015 un Plan Estratégico de Subvenciones, en consecuencia la alegación coincide con las conclusiones del Informe Provisional.

En relación con el contenido del Plan el Informe Provisional diferencia entre el contenido mínimo señalado en la legislación básica, artículo 8 de la LGS y artículo 4 de la LSCyL, de los contenidos en el Reglamento, artículos 10 y siguientes que no lo son y por tanto no resultan de obligado cumplimiento, si bien, el contenido de los planes allí contemplado permite garantizar en mayor medida la eficiencia en la consecución de los objetivos previstos con las diferentes líneas de subvención.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional, no obstante se incluye en el texto del Informe una referencia a la aprobación del Plan en el ejercicio 2016.

Donde dice:

“Se ha comprobado que, los planes aprobados lo son a nivel de Consejerías, sin incluir los organismos adscritos, salvo la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que aprueba conjuntamente su plan con el de la Gerencia de Servicios Sociales. Cuentan con Plan Estratégico las Consejerías de Presidencia, Fomento y Medio Ambiente, Economía y Empleo, Familia e Igualdad de Oportunidades y Cultura y Turismo”. (Página 127)

Deber decir:

“Se ha comprobado que, los planes aprobados lo son a nivel de Consejerías, sin incluir los organismos adscritos, salvo la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que aprueba conjuntamente su plan con el de la Gerencia de Servicios Sociales. Cuentan con Plan Estratégico las Consejerías de Presidencia, Fomento y Medio Ambiente, Economía y Empleo, Familia e Igualdad de Oportunidades y Cultura y Turismo. En fase de alegaciones se informa de que la Consejería de Agricultura y Ganadería ha aprobado su Plan Estratégico mediante Orden de 13 de junio de 2016 modificada por Órdenes de 25 de mayo y 22 de junio de 2017”. (Página 127)

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN:**1ª ALEGACIÓN:****Texto al que se alega:**

El Acuerdo de la Junta de Castilla y León, justifica la imposibilidad de promover concurrencia pública por la especificidad de las actuaciones desarrolladas, si bien, el Acuerdo de la Junta de Castilla y León, no concreta cuáles son esas actuaciones más allá de la descripción general de las mismas que se incluyen en el Plan TCUE. Esto no impide que se concrete en este momento de autorización, previo a la Orden de concesión, la cuantía de la financiación asociada a los proyectos, por importe de 391.749 € en el caso de la Fundación asociada a la Universidad de León.

Con posterioridad a este Acuerdo y con carácter previo a la Orden de concesión, la Consejería de Educación solicita a la Fundación la concreción de las actividades a desarrollar para poder ser incluidas en la Orden. Estas actuaciones se definen en términos muy generales en el Programa de actuación, de fecha 19 de febrero de 2015, aportado por la Fundación y que se plasma en la Orden de concesión de 27 de febrero de 2015.

De acuerdo con lo anterior, y a la vista de la secuencia de actuaciones revisadas, no queda acreditada la singularidad de las actuaciones que van a ser objeto de subvención y que justifican, de acuerdo con la motivación incluida en el Acuerdo de la Junta de Castilla y León, la utilización de la concesión directa, de hecho, las actuaciones a subvencionar no son conocidas en el momento de autorizar su concesión, sino, posteriormente, al dictarse el acto de concesión y previa consulta a la entidad beneficiaria. No queda suficientemente justificada la singularidad de los proyectos, ni las especiales características de la entidad beneficiaria que impidan la tramitación de la subvención mediante el procedimiento ordinario de concurrencia competitiva entre las Universidades integrantes de la Red de Transferencia del Conocimiento y en convocatorias anuales en las que se incluyan los proyectos a medida en que van siendo concretados por los entes que van a ejecutarlos. La tramitación del expediente por el procedimiento ordinario obligaría al solicitante a definir con mayor precisión el proyecto para el que solicita la financiación, evitando así la situación que se evidencia en el presente expediente, en el que se distribuyen los fondos presupuestados para esta finalidad en la autorización de la Junta de Castilla y León, sin que exista una vinculación específica al proyecto financiado. La falta de concreción del objeto de la subvención, incluso en el

momento de la concesión, impide comprobar posteriormente, en la fase de justificación, la correcta imputación de los gastos a la cuenta justificativa de cada proyecto. (Páginas 46-47)

Alegación realizada:

En el informe provisional recibido (página 6) se indica que *"el Acuerdo de la Junta de Castilla y León, justifica la imposibilidad de promover concurrencia pública por la especificidad de las actuaciones desarrolladas, si bien, el Acuerdo de la Junta de Castilla y León, no concreta cuáles son las actuaciones más allá de la descripción de las mismas que se incluyen en el Plan TCUE. Esto no impide que se concrete en este momento de autorización, previo a la Orden de concesión, la cuantía de la financiación asociada a los proyectos, por importe de 391.749 € en el caso de la Fundación asociada a la Universidad de León"*.

En este sentido, es importante señalar que, mediante Orden EDU/14/2015, de 13 de enero, publicada en el BOCYL de fecha 22 de enero de 2015, se aprueba el Plan de Transferencia de Conocimiento Universidad-Empresa 2015-2017, en el que se establecen las medidas a desarrollar para conseguir los objetivos definidos en dicho Plan durante todo el periodo de vigencia, por lo que todas las actuaciones que se financian a través del Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 5 de febrero de 2015 coinciden con las medidas previamente seleccionadas y aprobadas en dicho Plan entendiéndose que por su naturaleza y especiales características pueden considerarse singulares.

Las cuantías asignadas a cada beneficiario en el Acuerdo de Junta de 5 de febrero de 2015 se pueden considerar como determinadas o susceptibles de determinación ya que responden a un esquema de financiación que, por un lado, garantiza una cantidad mínima por participar en las actividades en red (40.000 euros por universidad) y por otro, una cantidad variable que se calcula a través del promedio de la participación de cada una de las universidades, de los tres años inmediatamente anteriores, en el total de las actividades de transferencia del sistema universitario en su conjunto.

Los indicadores sobre los que se obtiene este índice o porcentaje de participación son:

- Solicitudes de Patente o Registro (software) ante OEPM (incluye extensiones de patentes)
- Empresas de base tecnológica (sólo EBTs) creadas
- Proyectos presentados a Iniciativa CAMPUS EMPRENDEDOR

- Propuestas presentadas a la convocatoria Desafío Universidad-Empresa durante los dos últimos años
- Contratos nuevos de Licencia de patentes y de cesión de derechos de explotación de propiedad industrial o intelectual (software).

Es, por tanto, una asignación basada en criterios objetivos.

Una vez que dicho Acuerdo de Junta es aprobado y, por tanto, conocidas las disponibilidades presupuestarias para cada uno de los beneficiarios (en el caso que nos ocupa, por la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa), se concretan las actuaciones a desarrollar entre las recogidas en el Plan TCUE y los importes que se prevé ejecutar en cada una de ellas, comprobándose en la fase de justificación la correcta imputación de los gastos financiados en una triple comprobación:

- Una primera revisión por parte del auditor durante la realización del informe de revisión de la cuenta justificativa que se recoge en la Orden de concesión.
- Una segunda comprobación por parte del órgano gestor, la Dirección General de Universidades e Investigación, antes de proponer el reconocimiento de la obligación.
- Una tercera verificación administrativa a realizar por parte de los verificadores del Servicio de Asuntos Económicos de la Consejería de Educación de los gastos propuestos para su certificación dentro el Programa Operativo FEDER de Castilla y León 2014-2020.

La especificidad de las actuaciones a desarrollar (acciones de transferencia de conocimiento entre Universidad y Empresa) viene definida en el Plan de Transferencia de Conocimiento Universidad-Empresa 2015-2017 elaborado por la Consejería de Educación, que recoge el conjunto de actuaciones a desarrollar, en el ámbito de sus competencias, en materia de colaboración universidad-empresa.

Este plan se configura como un instrumento necesario para la concreción de los objetivos y actuaciones previstas en el Programa 4 «Colaboración» de la Estrategia Regional de Investigación e Innovación para una especialización Inteligente de Castilla y León 2014-2020 que conforme se establece en su apartado 7, propone apostar por la profesionalización de las estructuras y plataformas de transferencia de conocimiento universitarias, la alineación de la oferta tecnológica universitaria con las demandas de las empresas, la I+D+I colaborativa, la

puesta en valor del conocimiento generado en la universidad y la consolidación de la Red de Transferencia de Conocimiento Universidad-Empresa.

Dicha red, que está integrada junto con la Consejería de Educación, por todas las universidades presenciales de Castilla y León (Universidad de Burgos, Universidad de Salamanca, Universidad de León, Universidad de Valladolid, Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús de Ávila», Universidad Europea Miguel de Cervantes, Universidad Pontificia de Salamanca e IE Universidad) a través de sus Oficinas de Transferencia de Conocimiento (OTC), es la responsable de la ejecución de las actuaciones previstas en el Plan, cada una de ellas en su ámbito de actuación en el marco de su autonomía universitaria en aras de garantizar el cumplimiento del principio recogido en el artículo 1 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, relativo a la prestación de un servicio público que garantice la vinculación de la Universidad con los intereses de la sociedad en la que se inserta.

Contestación a la alegación:

La Consejería de Educación aporta el criterio utilizado para la distribución de los fondos asignados a los beneficiarios de la Red de Transferencia del conocimiento, por tanto, se admite que la asignación inicial está basada en criterios objetivos. En este sentido y aun cuando no consta expresamente en el texto del Informe, sí se hace referencia a la asignación del importe individual de la concesión en el Acuerdo de Junta de Castilla y León, con carácter previo a la determinación de las actuaciones concretas, por tanto, se modifica el texto del Informe en los siguientes términos:

Donde dice:

“El Acuerdo de la Junta de Castilla y León, justifica la imposibilidad de promover concurrencia pública por la especificidad de las actuaciones desarrolladas, si bien, el Acuerdo de la Junta de Castilla y León, no concreta cuáles son esas actuaciones más allá de la descripción general de las mismas que se incluyen en el Plan TCUE. Esto no impide que se concrete en este momento de autorización, previo a la Orden de concesión, la cuantía de la financiación asociada a los proyectos, por importe de 391.749 € en el caso de la Fundación asociada a la Universidad de León.”(Página 46)

Debe decir:

“El Acuerdo de la Junta de Castilla y León, justifica la imposibilidad de promover concurrencia pública por la especificidad de las actuaciones desarrolladas, si bien, no

concreta cuáles son esas actuaciones más allá de la descripción general de las mismas que se incluyen en el Plan TCUE. De acuerdo con la información facilitada en fase de alegaciones, la asignación de cantidades a los beneficiarios de la subvención se basa en criterios objetivos asociados a indicadores relacionados con los proyectos, solicitudes de patentes, empresas de base tecnológica creadas y demás índices relativos a la investigación asociada a la transferencia del conocimiento, junto con una cantidad fija de 40.000 € por la pertenencia a la red”. (Página 46)

En relación con el resto de argumentos que se incluyen en la alegación realizada, mantenemos las conclusiones del Informe Provisional en la medida en que la singularidad de las actuaciones subvencionadas son conocidas en un momento posterior a la autorización para su concesión, por tanto, no pueden ser alegadas para justificar la utilización excepcional del procedimiento de concesión directa.

En consecuencia se acepta parcialmente la alegación y se modifica el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Las Actas de la Comisión de Valoración aplican los criterios y subcriterios previstos en bases y convocatoria. Tan solo se evidencia la falta de explicación en las Actas de la Comisión de Valoración de cómo se llega al cálculo del importe individual de la subvención. En las bases y la convocatoria se establece un importe máximo, que en todo caso se respeta, pero no se establece el método de cálculo y tampoco se puede deducir del análisis de las Actas de la Comisión de Valoración en las que se determina la relación de beneficiarios y el importe de la subvención. (Página 42)

Alegación realizada:

En el informe provisional recibido (página 2) se indica que no se pone de manifiesto ninguna irregularidad, las bases y la convocatoria se ajustan a la normativa vigente y el procedimiento de concesión se ajusta a la legalidad. Las Actas de la Comisión de Valoración aplican los criterios y subcriterios previstos en bases y convocatoria. Tan solo se evidencia la falta de explicación de las Actas de la Comisión de Valoración de cómo se llega al cálculo del importe individual de la subvención. En las bases y la convocatoria se establece un importe máximo. Que en todo caso se respeta, pero no se establece el método de cálculo y tampoco se

puede deducir del análisis de las Actas de la Comisión de Valoración en las que se determina la relación de beneficiarios y el importe de la subvención".

La tramitación, concesión y pago de estas subvenciones se realiza a través del programa informático de la Consejería de Educación denominado Gestión de Subvenciones (GSBV), donde se van introduciendo todos los datos relativos a la misma, desde las solicitudes al pago y, en su caso, los recursos estimatorios.

Después de grabar las solicitudes comprobando si el solicitante cumple o no los requisitos necesarios, de acuerdo con la Orden de convocatoria, para ser beneficiario se puntúan los proyectos, también de conformidad con la convocatoria. Del programa salen dos anexos del acta, el de concedidas con la puntuación total y por criterios, y del de solicitudes denegadas con los motivos de la denegación. El gestor de la ayuda no puede introducir cambios en el citado programa, aunque los puede solicitar o sugerir.

El texto del acta es un texto elaborado con el programa Microsoft Word que se realiza fuera del programa GSBV y al que se adjunta los anexos antes citados.

En cuanto al reparto individual sobre el total de la subvención concedida, es proporcional a la puntuación obtenida por los solicitantes que cumplen requisitos.

Contestación a la alegación:

Las alegaciones señalan que la asignación de la cuantía de la subvención es proporcional a la puntuación obtenida pero esa proporcionalidad no se aprecia en las Actas analizadas, por tanto, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En relación con esta convocatoria procede señalar que, a pesar de que la Orden que regula estos Programas en el ámbito de la Comunidad Autónoma establecía la autorización administrativa como un requisito de los centros para su impartición, esta autorización no se exige en la convocatoria como requisito mínimo de los beneficiarios ni se valora como criterio de selección de las solicitudes. (Página 44)

Alegación realizada:

En primer lugar, respecto a la afirmación contemplada en el apartado III.2.4 del Informe provisional en relación con la subvención de concurrencia competitiva "a pesar de que la

Orden que regula estos Programas en el ámbito de la Comunidad Autónoma establecía la autorización administrativa como un requisito de los centros para su impartición, esta autorización no se exige en la convocatoria como requisito mínimo de los beneficiarios ni se valora como criterio de selección de las solicitudes", cabe decir que el artículo 37.1 de la Orden EDU/1869/2009, de 22 de septiembre, por la que se regulan los programas de cualificación profesional inicial en la Comunidad de Castilla y León, prevé que dichos programas pueden ser desarrollados previa autorización administrativa, pero también previa concesión de una subvención, firma de un convenio o concierto o cualquier otra fórmula que se ajuste a la legalidad vigente y garantice la suficiencia, calidad y estabilidad de la oferta de estos programas. Pues bien, el apartado 10.2 de la Orden EDU/506/2013, de 21 de junio, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo del primer nivel de programas de cualificación profesional inicial, en aplicación de esa previsión, dispone que la concesión de la subvención conlleva la autorización para su desarrollo.

Contestación a la alegación:

El Informe Provisional no cuestiona la idoneidad de la subvención como instrumento, a partir del cual, se financia esta modalidad de Formación Profesional, sino la autorización que deben obtener los centros educativos para su impartición. La interpretación que da lugar al párrafo alegado se basa en la opinión de que la autorización para impartir esta modalidad formativa es obtenida por el centro educativo independientemente de la fórmula de gestión utilizada, sea ésta una subvención, un convenio o cualquier otra fórmula ajustada a derecho; tal es lo que parece deducirse del tenor literal del artículo 37 de la Orden EDU/1869/2009, de 22 de septiembre “Centros educativos y entidades: Los programas de cualificación profesional inicial podrán ser desarrollados por los centros educativos, centros de formación agraria, instituciones o entidades públicas o privadas, previa autorización administrativa, concesión de una subvención, firma de un convenio o concierto o cualquier otra fórmula que se ajuste a la legalidad vigente y garantice la suficiencia, calidad y estabilidad de la oferta de estos programas. La Consejería de Educación autorizará la impartición de los programas de cualificación profesional inicial en sus distintas modalidades y niveles. 2. Las entidades que hayan sido autorizadas, pero no reciban subvención de las administraciones educativas para ofertar dichos programas, deberán acreditar suficiencia de recursos para impartir con calidad los correspondientes programas de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden”.

De acuerdo con lo anterior, el centro educativo obtendría la autorización independientemente de la concesión de la subvención y, a su vez, anualmente la Consejería de Educación autorizaría los programas específicos. De acuerdo con las alegaciones, la Consejería de Educación, al conceder la subvención está autorizando al centro educativo para la impartición de un programa financiado con la subvención concedida y exclusivamente para ese ejercicio en concreto, por tanto, admitiendo esta interpretación y sin entrar en su valoración por no ser objeto de este Informe, se acepta la alegación y se elimina el párrafo señalado de la página 44 del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Estos criterios de selección, coincidiendo con lo mantenido en el Informe de Fiscalización de la Intervención Delegada, son excesivamente amplios por cuanto se valora la calidad del proyecto presentado con 50 puntos sobre 100, de los cuales 30, corresponden a la adecuación del proyecto a las necesidades de la provincia.(Página 44)

Alegación realizada:

En segundo lugar, con lo señalado en los apartados III.2.4 y IV.2.5) del Informe provisional, en cuanto a que los criterios de selección de la subvención de concurrencia competitiva son excesivamente amplios, se considera que estos son suficientemente específicos para permitir, en los términos de los artículos 17.3 e) y 22 de la Ley General de Subvenciones, una comparación objetiva de las solicitudes presentadas que sirva de base a la prelación entre las mismas. En este sentido, tanto la Orden EDU/633/2012, de 26 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para el desarrollo del primer nivel de programas de cualificación profesional inicial, en las modalidades de Taller Profesional e Iniciación Profesional Especial, por entidades privadas sin ánimo de lucro de la Comunidad de Castilla y León, como la Orden EDU/506/2013, de 21 de junio, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo del primer nivel de programas de cualificación profesional inicial, establecen hasta siete criterios de selección que se agrupan en tres grandes campos:

a) Calidad del proyecto de actuación, hasta 50 puntos, distribuidos de la siguiente manera:

a.1. La justificación de la adecuación a las necesidades de la provincia por el perfil solicitado, además en el supuesto de programas en la modalidad de Iniciación Profesional Especial el tipo de discapacidad del alumnado, hasta 30 puntos.

a.2. Programa de formación presentado: contenidos, profesorado, metodología, horarios del profesorado y del alumnado, así como actividades complementarias, hasta 10 puntos.

a.3. La infraestructura y equipamiento, cuando se mejoren los requerimientos mínimos, hasta 5 puntos.

a.4. La relación de posibles empresas colaboradoras relacionadas con el perfil solicitado y su grado de colaboración, hasta 5 puntos.

b) Experiencia en otros programas de cualificación profesional inicial que la entidad haya desarrollado en los últimos tres años, hasta 40 puntos, distribuidos de la forma siguiente en atención al número de alumnos que han finalizado y superado los programas:

b. 1. En la modalidad de Taller Profesional:

b.1.1. Número de alumnos que han finalizado el programa o programas:

1. De 10 a 12 alumnos, 10 puntos.

2. De 13 a 14 alumnos, 15 puntos.

3. Más de 14 alumnos, 20 puntos.

b.1.2. Número de alumnos que han superado el programa o programas:

1. De 5 a 9 alumnos, 10 puntos.

2. De 10 a 12 alumnos, 15 puntos.

3. Más de 13 alumnos, 20 puntos.

b.2. En la modalidad de Iniciación Profesional Especial:

b.2.1. Número de alumnos que han finalizado el programa o programas:

1. De 8 a 9 alumnos, 10 puntos

2. De 9 a 10 alumnos, 15 puntos

3. Más de 10 alumnos, 20 puntos

b.2.2. Número de alumnos que han superado el programa o programas:

1. De 3 a 5 alumnos, 10 puntos.

2. De 6 a 8 alumnos, 15 puntos.

3. Más de 8 alumnos, 20 puntos.

Si existen varios programas la puntuación es el resultado de la media aritmética.

c) Concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 4 del Decreto 75/2008, de 30 de octubre, por el que se regula el cumplimiento de la normativa para la integración laboral de las personas con discapacidad v el establecimiento de criterios de valoración y preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, 10 puntos:

c.1) Entidades que, contando con menos de cincuenta trabajadores y no teniendo obligación legal, acrediten tener en su plantilla a trabajadores con discapacidad.

c.2) Entidades que, contando con cincuenta o más trabajadores y teniendo la obligación legal de emplear a un porcentaje mínimo del 2% de trabajadores con discapacidad, acrediten tener en su plantilla un porcentaje mayor que el señalado.

c.3) Entidades que cumplan estrictamente la normativa sobre integración laboral de personas con discapacidad y hayan manifestado en su solicitud el compromiso de realizar las contrataciones oportunas para alcanzar alguna de las circunstancias anteriores durante el plazo de ejecución del programa.

A las entidades solicitantes que carecen de trabajadores por cuenta ajena se les atribuye la misma puntuación anteriormente indicada para las entidades que concurren y cumplan este criterio de valoración.

Contestación a la alegación:

La alegación presentada reproduce los criterios de las bases reguladoras y la convocatoria por tanto, no se modifica el texto del Informe Provisional por resultar alguno de estos criterios, tal y como allí se manifestó, excesivamente genéricos y con un peso relativo elevado, por ejemplo el previsto en el apartado a.1) anterior, que valora dentro de la calidad del proyecto, la adecuación a las necesidades de la provincia (30%), frente al resto de criterios que están más pormenorizados y asociados a aspectos más objetivos y de fácil justificación.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

5ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Estos criterios de selección, coincidiendo con lo mantenido en el Informe de Fiscalización de la Intervención Delegada, son excesivamente amplios por cuanto se valora la calidad del proyecto presentado con 50 puntos sobre 100, de los cuales 30, corresponden a la adecuación del proyecto a las necesidades de la provincia. Analizando las Actas de la Comisión de Valoración se comprueba que éste es un aspecto ya valorado por la propia Comisión dado que, de acuerdo con la información facilitada por las Direcciones Provinciales de Educación, se limita el número de cursos que necesita cada provincia y esta limitación actúa como restricción a la selección de los proyectos, luego está siendo objeto de valoración en dos momentos del proceso, en la asignación de puntuación para establecer el orden de prelación y en la adjudicación de la subvención en función de las necesidades de la provincia.(Página 44)

Alegación realizada:

En tercer lugar, respecto a lo expuesto en el apartado III.2.4 del Informe provisional, en el sentido de que la adecuación del proyecto a las necesidades de cada provincia es objeto de valoración en dos momentos distintos del proceso de la subvención de concurrencia competitiva, "*en la asignación de puntuación para establecer el orden de prelación y en la adjudicación de la subvención en función de las necesidades de la provincia*", debe distinguirse entre lo que supone un criterio de evaluación para la Comisión de Valoración (la *justificación de la adecuación a las necesidades de la provincia por el perfil solicitado*"), y lo que constituye una técnica a los exclusivos efectos del reparto territorial de la subvención para el desarrollo del primer nivel de los programas, sólo en la modalidad de Taller Profesional, esto es, el algoritmo contemplado en el artículo 2 de la Orden EDU/633/2012, de 26 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras, reproducido a su vez en el apartado 2 de la Orden EDU/506/2013, de 21 de junio, de convocatoria de las subvenciones.

Contestación a la alegación:

El Informe Provisional diferencia, en el texto arriba reproducido, la fase de valoración de las solicitudes a efectos de su selección, de la asignación del crédito a cada provincia en función de sus necesidades, por tanto, lo que intenta señalar el Informe es la duplicidad de la consideración de las necesidades del alumnado en la provincia en dos fases distintas del acto de concesión, primero para asignar el crédito que corresponde a cada una de ellas, asegurando así la cobertura de todas las necesidades, pero actuando también como restricción en la selección del beneficiario al valorar, con un peso relativo

alto, 30%, la adecuación del proyecto presentado a las necesidades de la provincia. En todo caso, el procedimiento de concesión tanto en lo que se refiere a los criterios de valoración como a la asignación del crédito aprobado, se ajustan a la normativa de subvenciones y, por tanto, no se señala como irregularidad en las conclusiones del Informe Provisional.

Por tanto, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

6ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En lo que se refiere a la cuantía de la subvención, el proyecto presentado por la entidad beneficiaria se encuadra dentro de los Programas de Iniciación Profesional Inicial, para el que se establece un importe unitario de 100.000 € por cada curso de Iniciación Profesional Inicial, lo que condiciona el número máximo de subvenciones a conceder. En las Actas de la Comisión de Valoración, esta limitación se justifica como el establecimiento de un umbral por debajo del cual no se concede subvención, pero en este caso, este umbral no se corresponde con la calidad mínima exigida a los proyectos, sino con la restricción presupuestaria asociada al coste unitario asignado a cada subvención.(Páginas 44-45)

Alegación realizada:

En cuarto lugar, no se comparte la afirmación del apartado III.2.4 del Informe provisional, acerca de la cuantía de 100.000 euros de subvención de concurrencia competitiva para cada programa de Iniciación Profesional Especial, "*este umbral no se corresponde con la calidad mínima exigida a los proyectos, sino con la restricción presupuestaria asociada al coste unitario asignado a cada subvención*", pues si bien las disponibilidades presupuestarias resultan un factor clave en el diseño de toda subvención, la reiteración de dicho umbral a lo largo del tiempo, en todo tipo de coyunturas económicas, descarta esa motivación presupuestaria concreta. Así, la orden de bases reguladoras publicada en 2012 establece una cuantía de 100.000 euros, pareja a la establecida por la orden de bases reguladoras publicada en 2009, de 104.800 euros a 106.000 euros (según los casos), e incluso el antecedente que suponen los programas de Garantía Social a iniciar durante 2007 en la modalidad de alumnos con necesidades educativas especiales, ya contemplaba un importe máximo de subvención de 106.000 euros.

Contestación a la alegación:

El párrafo alegado no supone ninguna irregularidad por parte de la Comisión de Valoración y no se señala como tal en el Informe, que tan solo incluye la constatación de que el coste unitario de los programas junto con el crédito aprobado con la convocatoria supone un umbral que determina el número de proyectos máximos que se pueden conceder, en este caso, 6, pero este umbral, a diferencia de los utilizados por otras Consejerías y a los que alude la Conclusión nº 7, no responde a una puntuación mínima de calidad exigida al proyecto presentado para acceder a la subvención, sino que está asociado a la restricción presupuestaria del crédito aprobado y, como en todas las convocatorias de subvenciones en las que se aprueba un crédito cierto y limitado, condiciona la concesión de la subvención.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

7ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Estos Programas evolucionan como consecuencia de los cambios introducidos por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y son sustituidos por la Formación Profesional Básica, incluida dentro de la Formación Profesional del sistema educativo que garantiza la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo nacional de Cualificaciones Profesionales. Esta nueva normativa no prevé la implantación de los ciclos de Formación Profesional Básica fuera de los centros docentes. Mediante Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, se regula la estructura de la Formación Profesional Básica y se establece, en la Disposición Adicional quinta, la efectividad de las autorizaciones de centros que vinieran impartiendo programas de Cualificación Profesional Inicial.

Por su parte, la Disposición Adicional cuarta establece la posibilidad de que las Administraciones educativas autoricen otras ofertas formativas de formación profesional dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales. En el ámbito autonómico, el Decreto 22/2014 de 12 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se regulan determinados aspectos para la implantación de la Formación Profesional Básica en la Comunidad de Castilla y León, establece: “De conformidad con lo establecido en la

Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, se establecerán y autorizarán otras ofertas formativas de formación profesional adaptadas a las necesidades y características del alumnado con necesidades educativas específicas”.

En base a esta previsión, las antiguas subvenciones de concurrencia competitiva que financiaban los Programas de Formación Profesional Inicial, se reconducen a subvenciones directas en base al artículo 22.2.c) de la LGS, para financiar Programas de Formación Profesional dirigidos a alumnos con necesidades educativas especiales.

De acuerdo con lo anterior, el beneficiario incluido en la muestra analizada, que fue seleccionado en concurrencia competitiva en el ejercicio 2014 para impartir Programas de Formación Profesional Inicial, resulta beneficiario en el ejercicio 2015 de una subvención directa por el mismo importe de 100.000 €, para impartir Formación Profesional a alumnos con necesidades educativas especiales.

El Decreto que regula esta Formación Profesional no establece requisitos adicionales para el desarrollo de estos programas, distintos de los establecidos en la normativa anterior, por tanto, no queda justificado que para estos Programas, independientemente de su gestión como una subvención, concierto u otras fórmulas, no sea posible la convocatoria pública, incumpliendo por tanto la necesaria motivación de la excepcionalidad que requiere la utilización del procedimiento del artículo 22.2.c) de la LGS. (Páginas 45-46)

Alegación realizada:

En quinto y último y lugar, respecto a lo señalado en los apartados III.2.4 y IV.2.2) del Informe provisional, en el sentido de que no queda debidamente motivado que el beneficiario de la subvención seleccionado de manera directa sea el único o el más adecuado para su ejecución y por tanto, sea difícil promover su concurrencia con otros posibles beneficiarios, y en línea con lo detallado en su momento por el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 30 de octubre de 2014 (véase el apartado "necesidad" de la Memoria para dicho Acuerdo, que se adjunta a estas alegaciones), se expone lo siguiente:

a) La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), contemplaba en su artículo 30 los programas de cualificación profesional inicial como enseñanzas dirigidas "al alumnado mayor de dieciséis años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año del inicio del programa, que no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria". Estos programas podían impartirse en distintas modalidades: Iniciación Profesional, Taller

Profesional e Iniciación Profesional Especial. Ésta última se dirigía al alumnado con necesidades educativas especiales, como vía de currículo adaptado, que se adaptase mejor a sus circunstancias personales y con la que tuviera mayores posibilidades de inserción laboral, de manera que pudiera cursar la opción elegida sin que supusiese riesgo para su integridad física o para la de los demás. Esta modalidad se desarrollaba en los centros educativos o entidades, previamente autorizados y con experiencia reconocida en la inclusión educativa, social y laboral de las personas con discapacidad. En este contexto, fue concedida una subvención de concurrencia competitiva en la modalidad de Iniciación Profesional Especial a la entidad Asociación Down León-AMIDOWN.

b) La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), suprimió estos programas y estableció un nuevo nivel en las enseñanzas de Formación Profesional Inicial: la Formación Profesional Básica. El Decreto 22/2014, de 12 de junio, regulador de determinados aspectos para la implantación de la Formación Profesional Básica en la Comunidad de Castilla y León, dispuso en su Disposición Adicional primera lo siguiente: *"De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, se establecerán y autorizarán otras ofertas formativas de formación profesional adaptadas a las necesidades y características del alumnado con necesidades educativas específicas"*. Así mismo, hay que señalar que la normativa básica estatal en el ámbito de la Formación Profesional no previó la implantación de los ciclos de Formación Profesional Básica fuera de los centros docentes. Esta situación exigía una adaptación de esa normativa o bien el desarrollo de medidas autonómicas diferentes de las que hasta ese momento se venía desarrollando. En definitiva, al inicio del curso 2014/2015, ni estaba regulada ni existía una oferta educativa para los alumnos de 16 a 21 años con necesidades educativas especiales, en concreto con discapacidad intelectual.

d) La Consejería de Educación, a la vista de esta situación, consideró imprescindible dar una respuesta a este alumnado manteniendo *"transitoriamente"* una oferta similar a la existente a través de programas que cubriesen las necesidades de aprendizaje y cualificación de este alumnado impartido por las entidades sin ánimo de lucro que así lo venían haciendo. Por ello, se acordó subvencionar sin concurrencia a las entidades que hasta esa fecha impartían formación a alumnos y alumnas con discapacidad intelectual en aquellas provincias en las que existían un número suficiente de alumnos para impartir una formación equivalente. En concreto la subvención directa tenía como beneficiarios en toda la Comunidad a Fundabem, Aspodemi, Asamimer, Asociación Down León-AMIDOWN, Fundación Personas y Fundación

Intras, todas ellas especializadas en el ámbito de la inclusión con la finalidad de alcanzar la plena integración familiar, social, laboral de las personas con discapacidad Intelectual, para la realización de programas formativos "*similares*" a los extintos programas de cualificación profesional inicial de forma transitoria en tanto se regulaba la educación de estos alumnos.

Contestación a la alegación:

La Consejería de Educación se pronuncia en términos similares a lo señalado en el Informe Provisional que se limita a señalar que los mismos programas que en un ejercicio son objeto de subvención en concurrencia competitiva, son objeto de concesión directa en el ejercicio siguiente, sin que se aprecie la imposibilidad de haber tramitado un procedimiento de selección similar al anterior, ofertándolo en concurrencia a todos los posibles beneficiarios.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

CONSEJERÍA DE EMPLEO:

1ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Todas las subvenciones directas al amparo del artículo 22.2.c) de la LGS, son concedidas a los agentes económicos y sociales y serán objeto de análisis conjunto en la segunda parte de este Informe, no obstante, se observa que las cuatro órdenes de concesión contemplan objetos y actividades muy similares. En todos los casos se financia la realización, por los agentes sociales, de acciones de asesoramiento, en unos casos en materias concretas como la prevención de riesgos laborales, en otros, en aspectos genéricos, tales como:

- *Mejora de las relaciones laborales de los jóvenes de Castilla y León (subvención n.º 21).*
- *Asistencias técnicas desarrolladas en el seno de la Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales (subvención n.º 23).*
- *Apoyo a la prevención en la PYMES en el sector de la construcción (subvención n.º 22).*

(Páginas 48-49)

Alegación realizada:

Todas las acciones definidas son acciones concretas y diferenciadas en el ámbito laboral. Las Relaciones Laborales tienen autonomía propia en la propia legislación laboral, distinta de la prevención de riesgos. Y en cuanto a las asistencias técnicas, se trata de una actuación específica derivada de la participación de los agentes sociales en la Fundación SERLA, en la resolución de conflictos individuales y colectivos previa a la vía judicial.

Señala además el Consejo de Cuentas que "el análisis del objeto no permite identificar con claridad las actividades financiadas", que "en ningún caso se justifican las razones que impiden la apertura de un procedimiento de concurrencia" y que "deben motivarse por qué estas actuaciones sólo pueden ser desarrolladas por los agentes sociales beneficiarios".

Contestación a la alegación:

En las subvenciones alegadas (21 a 23), la Orden de Concesión no define claramente el objeto subvencionado, por ejemplo en la subvención nº 21: “acciones de

asesoramiento, información y orientación cuyo fin es la mejora de relaciones laborales de los jóvenes de Castilla y León”, o acciones sin detallar, como en la nº 22 “Acciones realizadas para llevar a cabo la ejecución del programa anual 2015 de apoyo a la prevención en las PYMES del sector de la construcción”; en ocasiones, como se señala en el Informe Provisional, es preciso acudir a los Anexos en los que se detalla la documentación justificativa para obtener una visión, a priori, de las actuaciones en que se concreta el objeto de la subvención. El alcance del Informe se limita a la fase de concesión de las subvenciones, no contempla la justificación y por tanto, no se ha analizado la rendición de las cuentas justificativas, que posiblemente permitirán aclarar las actuaciones a las que el beneficiario ha aplicado la subvención concedida, pero, la crítica incluida en el Informe Provisional, se dirige a poner de manifiesto la necesidad de que el objeto subvencionado se concrete y detalle por la Administración concedente, fundamentalmente en las subvenciones directas, en el momento de autorizar y comprometer el gasto y conceder la subvención y no con carácter posterior al rendir el beneficiario la cuenta justificativa.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

El análisis del objeto de la subvención en las órdenes de concesión, no permite identificar con claridad las actividades financiadas, en concreto, no se define si se financian cursos de formación o actividades puntuales de asesoramiento a los trabajadores en los diferentes sectores; tampoco el desglose de los gastos subvencionables permiten identificar la actividad financiada dado que se limita a la relación de gastos corrientes que pueden ser imputados en la justificación de la subvención. Es preciso acudir a los anexos que se requieren para presentar la documentación justificativa para obtener una visión, a priori, de las actuaciones que concretan el objeto de la subvención. Tan solo en la subvención n.º 20 que financia actuaciones de prevención de riesgos laborales, concedida por orden de 22 de abril de 2015, se desglosa el tipo de actividades a desarrollar, cursos de formación, y los sectores a que se dirige.

En todos los casos, (subvenciones, 20, 21, 22 y 23) la motivación del acuerdo de la Junta de Castilla y León y la posterior Orden de concesión del Consejero, se centra en las razones de

interés público que concurren en las actuaciones a financiar. En ningún caso se justifica cuáles son las razones que impiden la apertura de un procedimiento de concurrencia. Admitiendo las razones de interés público que deben estar presente en toda actuación de la Administración, debe motivarse porqué estas actuaciones solo pueden ser desarrolladas por los agentes sociales beneficiarios, razón que justificaría la tramitación de la subvención acudiendo al procedimiento excepcional previsto en el artículo 22.2.c) de la LGS. (Página 49)

Alegación realizada:

20 Y 22- SUBVENCIONES DIRECTAS CONCEDIDAS A LOS AGENTES SOCIALES PARA DESARROLLAR ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL ÁREA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:

Se estima que están suficientemente motivadas y justificadas por cuanto son partícipes del Diálogo Social, que ha sido y es uno de los elementos básicos de la política de prevención de riesgos laborales en la Comunidad de Castilla y León.

Su motivación se recoge en el expositivo del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno que autoriza la concesión de las citadas subvenciones directas. En este sentido se señala que en el Marco de la Estrategia Integrada de Empleo, formación Profesional, Prevención de Riesgos Laborales e Igualdad en el Trabajo, se incluye el IV Acuerdo para la Prevención de Riesgos Laborales de fecha 7 de marzo de 2012, firmado entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las entidades sindicales y empresariales más representativas de Castilla y León, para el periodo 2012-2015, dando continuidad a acuerdos anteriores para la prevención de riesgos laborales, como son los firmados el 5 de noviembre de 2002, el 2 de febrero de 2005, el 26 de enero de 2007 y el Plan de 22 de diciembre de 2010.

Todos estos ejes estratégicos se materializan a través de la aplicación de medidas y de la realización de actividades con la convicción de que un mayor nivel de seguridad y salud de los trabajadores redundará en una disminución de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. Así, se pretende la realización, entre otras de las siguientes actividades:

1. Medida número 1: Acciones de difusión, sensibilización y concienciación para el sector empresarial, trabajadores y a todos los ciudadanos en general, con la finalidad de alcanzar una auténtica cultura preventiva que implique a toda la sociedad.

2. Medida número 7: Dar continuidad a las acciones de información, sensibilización y difusión a través de jornadas, seminarios, conferencias y mesas redondas.

3. Medida número 19: "Plan de Visitas de asesoramiento a empresas, trabajadores y delegados de Prevención realizadas por el personal técnico de las organizaciones sindicales y empresariales firmantes del Acuerdo".

Por otro lado, también se tiene en cuenta la materia de prevención de riesgos laborales en el sector forestal dado su elevado riesgo de accidentes con consecuencias graves, presentando unas características inherentes al medio en el que se desarrolla la actividad y su temporalidad, que le asimilan en parte a las del sector de la construcción, al cual también se destinan subvenciones para desarrollar acciones en este ámbito por ser especialmente sensible en el ámbito de la siniestralidad laboral.

Circunstancias que se consideran lo suficientemente amparadas en el artículo 22.2 c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, esto es, concurren suficientes razones de interés social, que consisten en la necesidad de disminuir la siniestralidad laboral en empresas y sectores específicos de elevada siniestralidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Contestación a la alegación:

La conclusión nº 2 del Informe Provisional, señala que la ausencia de motivación de las subvenciones directas no radica en la falta de motivación de las razones de interés público, social o humanitario que concurren en cada caso, que están bien justificadas tanto en los Acuerdos de la Junta de Castilla y León como en las órdenes de concesión, sino en la falta de justificación de la imposibilidad de promover concurrencia pública, es decir, la concesión directa a un único beneficiario para atender esa necesidad, por tanto, en la medida en que la alegación realizada insiste en las razones de interés público, no contradice sino que coincide con lo señalado en el Informe Provisional, pero no aclara porqué los beneficiarios de la subvención son los únicos que pueden hacer frente a esta necesidad.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

3ª ALEGACIÓN:**Texto al que se alega:**

El análisis del objeto de la subvención en las órdenes de concesión, no permite identificar con claridad las actividades financiadas, en concreto, no se define si se financian cursos de formación o actividades puntuales de asesoramiento a los trabajadores en los diferentes sectores; tampoco el desglose de los gastos subvencionables permiten identificar la actividad financiada dado que se limita a la relación de gastos corrientes que pueden ser imputados en la justificación de la subvención. Es preciso acudir a los anexos que se requieren para presentar la documentación justificativa para obtener una visión, a priori, de las actuaciones que concretan el objeto de la subvención. Tan solo en la subvención n.º 20 que financia actuaciones de prevención de riesgos laborales, concedida por orden de 22 de abril de 2015, se desglosa el tipo de actividades a desarrollar, cursos de formación, y los sectores a que se dirige.

En todos los casos, (subvenciones, 20, 21, 22 y 23) la motivación del acuerdo de la Junta de Castilla y León y la posterior Orden de concesión del Consejero, se centra en las razones de interés público que concurren en las actuaciones a financiar. En ningún caso se justifica cuáles son las razones que impiden la apertura de un procedimiento de concurrencia. Admitiendo las razones de interés público que deben estar presente en toda actuación de la Administración, debe motivarse porqué estas actuaciones solo pueden ser desarrolladas por los agentes sociales beneficiarios, razón que justificaría la tramitación de la subvención acudiendo al procedimiento excepcional previsto en el artículo 22.2.c) de la LGS. (Página 49)

Alegación realizada:

21- ACCIONES DE ASESORAMIENTO, INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN EN LA MEJORA DE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS JÓVENES

La Estrategia Regional de Empleo, Formación Profesional, Prevención de Riesgos Laborales e Igualdad en el Trabajo considera al colectivo de los jóvenes como un sector de atención preferente. A su vez el Plan de Estímulos para el crecimiento y el empleo para 2015, firmado el 30 de diciembre de 2014 por la Junta de Castilla y León y los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad, concreta alguna de las medidas dirigidas a este colectivo.

Es un hecho evidente que nuestros jóvenes se encuentran más cualificados que en momentos pasados. Sin embargo, a pesar de ello, la situación de crisis provoca dificultades para que accedan a unas adecuadas relaciones laborales, entendiéndose por tales aquellas que se establecen entre el trabajo (el cual es aportado por el trabajador) y el capital en el proceso productivo (capital aportado por el empleador, patronal o empresario).

Con el objetivo de subsanar la realidad indicada, la Junta de Castilla y León, con la colaboración de los agentes económicos y sociales más representativos de la región considera fundamental el desarrollar diversas acciones que permitan una adecuada formación, asesoramiento y orientación al sector juvenil de la Comunidad y de este modo incrementar las posibilidades de acceder a una relación laboral de calidad.

En este sentido cabe indicar que los sindicatos Unión General de Trabajadores de Castilla y León (UGT) y la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León (CC.OO), ambos los más representativos a nivel autonómico, poseen amplia experiencia en programas laborales juveniles, a través de Centros de Dinamización Juvenil, desarrollados desde el año 2003. Por su parte la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE) y sus Entidades Asociadas llevan desarrollando desde el año 2008 proyectos singulares dirigidos a los jóvenes de nuestra Comunidad en aras de conseguir el objetivo antes indicado.

Se considera que existen razones de interés público, social y económico que justifican que el Consejo de Gobierno de Castilla y León autorizara la concesión directa de estas subvenciones. Asimismo dada la especificidad de las actividades a desarrollar y las características de las entidades beneficiarias, se pone de manifiesto la imposibilidad, en este caso, de promover la concurrencia pública.

Contestación a la alegación:

La contestación a esta alegación mantiene un argumento similar al ya mencionado en la anterior en la medida en que el Informe Provisional no pone en duda las razones de interés social que existen en cada una de las subvenciones concedidas, no obstante y a pesar de la motivación aportada en fase de alegaciones relativa a la amplia experiencia de los agentes sociales en el desarrollo de proyectos singulares dirigidos a jóvenes de la Comunidad, no queda suficientemente acreditado que esta finalidad no pueda ser obtenida mediante las actuaciones realizadas por otros posibles beneficiarios que actúen en el sector de la juventud.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

El análisis del objeto de la subvención en las órdenes de concesión, no permite identificar con claridad las actividades financiadas, en concreto, no se define si se financian cursos de formación o actividades puntuales de asesoramiento a los trabajadores en los diferentes sectores; tampoco el desglose de los gastos subvencionables permiten identificar la actividad financiada dado que se limita a la relación de gastos corrientes que pueden ser imputados en la justificación de la subvención. Es preciso acudir a los anexos que se requieren para presentar la documentación justificativa para obtener una visión, a priori, de las actuaciones que concretan el objeto de la subvención. Tan solo en la subvención n.º 20 que financia actuaciones de prevención de riesgos laborales, concedida por orden de 22 de abril de 2015, se desglosa el tipo de actividades a desarrollar, cursos de formación, y los sectores a que se dirige.

En todos los casos, (subvenciones, 20, 21, 22 y 23) la motivación del acuerdo de la Junta de Castilla y León y la posterior Orden de concesión del Consejero, se centra en las razones de interés público que concurren en las actuaciones a financiar. En ningún caso se justifica cuáles son las razones que impiden la apertura de un procedimiento de concurrencia. Admitiendo las razones de interés público que deben estar presente en toda actuación de la Administración, debe motivarse porqué estas actuaciones solo pueden ser desarrolladas por los agentes sociales beneficiarios, razón que justificaría la tramitación de la subvención acudiendo al procedimiento excepcional previsto en el artículo 22.2.c) de la LGS. (Página 49)

Alegación realizada:

23-ASISTENCIAS TÉCNICAS EN LA FUNDACIÓN DEL SERVICIO REGIONAL DE RELACIONES LABORALES DE CASTILLA Y LEÓN (SERLA) EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES.

Para realizar las asistencias técnicas, la Junta de Castilla y León viene reforzando el sistema de solución extrajudicial de conflictos laborales, mediante el apoyo que se presta al SERLA, cuyo objeto es la gestión de los procedimientos de conciliación-mediación y arbitraje- esto es, la solución autónoma de los conflictos laborales de Castilla y León, institución de naturaleza y

finés de carácter socio-laboral, en la que forman parte las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Esta institución es además, el resultado del compromiso alcanzado por los firmantes del Convenio de Colaboración en materia de Conciliación-Mediación y Arbitraje de 1997, suscrito entre la Junta de Castilla y León y las partes signatarias del Acuerdo Interprofesional sobre procedimientos de solución autónoma de conflictos laborales de Castilla y León (ASACL), Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), la Unión Regional de U.G.T. de Castilla y León y la Unión Sindical de CC.OO. de Castilla y León.

El 18 de abril de 2005, se firmó el II Acuerdo Interprofesional sobre Procedimientos de Solución Autónoma de Conflictos Laborales, como consecuencia del positivo alcance de funcionamiento del SERLA, teniendo por objeto unificar en un solo texto el actual ASACL y su Reglamento.

La consolidación del ASACL así como, la reciente aplicación de su ámbito subjetivo de aplicación, al personal laboral de las administraciones y de las Universidades Públicas de Castilla y León, aconsejan seguir contribuyendo en la financiación de las asistencias técnicas, que constituyen las organizaciones firmantes, para el desarrollo de sus funciones en el seno del Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León, en las acciones de divulgación y asesoramiento del citado Acuerdo.

Contestación a la alegación:

La alegación hace referencia al II Acuerdo Interprofesional sobre Procedimientos de Solución Autónoma de Conflictos Laborales de Castilla y León, según el cual la Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León tiene encomendadas la gestión del sistema de solución autónoma de los conflictos laborales en la Comunidad. Está constituida por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas que resultan beneficiarias de la subvención analizada.

El texto del Informe Provisional alegado, a la vista de la documentación remitida, constataba que el objeto de la subvención era la financiación de asistencias técnicas para la solución de conflictos laborales en el ámbito del SERLA y por tanto, el objeto así definido podría ser desarrollado por los agentes sociales o por cualquier otro agente que opere en el mercado.

En esta fase de alegaciones, se aclara que la voluntad del ente concedente es financiar las asistencias técnicas precisas para que la Fundación realice las funciones que tiene encomendadas, actuaciones que se van a desarrollar por los agentes sociales integrados en la misma. Teniendo en cuenta estas alegaciones el ente beneficiario debería ser la Fundación, no los agentes que la integran, pero, independientemente de esta consideración, se admite que la solución de estos conflictos laborales está encomendada por la Administración a esta Fundación y no a cualquier otro agente que opere en el mercado, por tanto, tan sólo cabe la financiación bien de la Fundación o de las partes que suscriben el Acuerdo, en este caso, los tres agentes sociales, luego queda demostrada la imposibilidad de promover concurrencia pública. Cuestión distinta es la verdadera naturaleza jurídica del expediente tramitado, que requeriría un estudio en profundidad de los antecedentes del mismo que excede del alcance del presente Informe.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, se modifica el texto del Informe Provisional:

Donde dice:

“En todos los casos, (subvenciones, 20, 21, 22 y 23) la motivación del acuerdo de la Junta de Castilla y León y la posterior Orden de concesión del Consejero, se centra en las razones de interés público que concurren en las actuaciones a financiar. En ningún caso se justifica cuáles son las razones que impiden la apertura de un procedimiento de concurrencia. Admitiendo las razones de interés público que deben estar presente en toda actuación de la Administración, debe motivarse porqué estas actuaciones solo pueden ser desarrolladas por los agentes sociales beneficiarios, razón que justificaría la tramitación de la subvención acudiendo al procedimiento excepcional previsto en el artículo 22.2.c) de la LGS”. (Página 49)

Debe decir:

“En todos los casos, (subvenciones, 20, 21, 22) la motivación del acuerdo de la Junta de Castilla y León y la posterior Orden de concesión del Consejero, se centra en las razones de interés público que concurren en las actuaciones a financiar. En ningún caso se justifica cuáles son las razones que impiden la apertura de un procedimiento de concurrencia. Admitiendo las razones de interés público que deben estar presente en toda actuación de la Administración, debe motivarse porqué estas actuaciones solo pueden ser desarrolladas por los agentes sociales beneficiarios, razón que justificaría la

tramitación de la subvención acudiendo al procedimiento excepcional previsto en el artículo 22.2.c) de la LGS”. (Página 49)

Y se modifica en consecuencia la conclusión nº 2:

Donde dice:

“Queda debidamente justificado en las subvenciones n.º 5, 37, 38, 51 y 53. Esta falta de motivación resta objetividad a la actuación de la Administración y no contribuye a la ejecución más eficiente de las medidas subvencionadas por cuanto, la falta de competencia impide comprobar, a través del orden de prelación establecido en una convocatoria, que se está seleccionando al beneficiario que más capacitado está para desarrollar la actuación fomentada por la Administración”. (Conclusión nº 2. Página 133-134)

Debe decir:

“Queda debidamente justificado en las subvenciones n.º 5, 23, 37, 38, 51 y 53. Esta falta de motivación resta objetividad a la actuación de la Administración y no contribuye a la ejecución más eficiente de las medidas subvencionadas por cuanto, la falta de competencia impide comprobar, a través del orden de prelación establecido en una convocatoria, que se está seleccionando al beneficiario que más capacitado está para desarrollar la actuación fomentada por la Administración”. (Conclusión nº 2. Páginas 133-134)

5ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

- *La Orden EYE/1041/2013, de 17 de diciembre (subvención n.º 12), se dirige a la formación en materia de riesgos laborales, el objeto de la subvención se asocia a un catálogo de cursos en esta materia que se incluye en la convocatoria y que son solicitados por los posibles beneficiarios en sus propuestas. Los beneficiarios son entidades privadas con o sin ánimo de lucro, entre cuyas actividades se encuentre la formación en materias relacionadas con el ámbito laboral. Dentro de los criterios de valoración para su selección se puntúa la solicitud de un determinado tipo de cursos y se penaliza a los solicitantes de subvención que hubieran obtenido una valoración negativa en cursos impartidos al amparo de convocatorias anteriores de subvención. Esta medida si bien es eficaz en extremo al evitar el acceso a la subvención a los que han obtenido resultados negativos,*

resulta discriminatoria por cuanto, no valora a solicitantes de subvención que acceden por primera vez a las subvenciones de esta línea. (Página 51)

- *Estos mismos criterios se reproducen en la Orden de bases EYE/1042/2013, de 17 de diciembre (subvención n.º 13), dirigida a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo a través de la integración de la prevención de riesgos laborales que incluye dentro del Programa VI, la financiación de cursos de formación en seguridad y salud laboral dirigida a entidades sin ánimo de lucro. (Página 51)*

Alegación realizada:

12-13 - SUBVENCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

En el informe provisional se señala por el Consejo de Cuentas que *"dentro de los criterios de valoración se penaliza a los solicitantes de subvención que hubieran obtenido una valoración negativa en cursos impartidos al amparo de convocatorias anteriores de subvención. Esta medida si bien es eficaz en extremo al evitar el acceso a la subvención a los que han obtenido resultados negativos, resulta discriminatoria por cuanto, no valora a solicitantes de subvención que acceden por primera vez a las subvenciones de esta línea.*

ALEGACIÓN.- La medida no puede resultar discriminatoria para aquellos que acceden por primera vez, toda vez que la participación en convocatorias anteriores sólo puede tener un carácter PENALIZADOR, nunca otorgando puntos adicionales:

Las bases como criterio de valoración establecen que: *"Se penalizará con -1 o -2 puntos la inadecuada ejecución de la acción subvencionada y/o la deficiente justificación de la subvención recibida, ambas correspondientes al ejercicio anterior y correspondientes a líneas cuyo objeto hubiera sido igualmente la formación en materia de prevención de riesgos laborales: con 1 punto si concurre una causa y con 2 puntos si concurren las dos".*

De la lectura de dicha base se desprende que solo son penalizadas las entidades que en la convocatoria anterior, habiendo sido beneficiarios en la línea de formación en materia de prevención de riesgos laborales hayan sido una la inadecuada ejecución de la acción subvencionada y/o la deficiente justificación de la subvención recibida.

Así mismo, en ningún caso se beneficia a aquella entidad, que habiendo sido beneficiaría en la convocatoria anterior, lo haya ejecutado y justificado de manera correcta.

Contestación a la alegación:

Se admite la alegación realizada y se elimina el párrafo señalado del Informe Provisional y la mención en la conclusión 14 a las subvenciones 12 y 13. La recomendación a que se hace referencia es la nº 5, no la 15, de la cual se elimina la referencia a la Consejería de Empleo.

6ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

El análisis de las subvenciones concedidas al beneficiario 1 que agrupa a los agentes sociales, pone de manifiesto una alta concentración de subvenciones para objetos muy similares coincidentes con los fines de las entidades beneficiarias. Para el desarrollo de estos fines, los beneficiarios perciben una subvención nominativa de la Consejería de Economía y Empleo para financiar parte de los gastos corrientes derivados de sus acciones de representación, por tanto, la financiación de las actividades concretas que igualmente responden a esta finalidad, mediante subvenciones directas alternativas, concedidas tanto por esta Consejería como por el ECyL puede producir confusión en la imputación de los gastos que forman la cuenta justificativa habida cuenta de la falta de delimitación concreta del objeto de las subvenciones en los expedientes de concesión n.º 21, 22, 23 y 63.(Apartado III.3.1.1. y III.3.1.2.)(Página 140. Conclusión nº 20)

La Consejería de Economía y Empleo utiliza indistintamente subvenciones de concurrencia competitiva y directa para financiar acciones de asesoramiento, información y cursos de formación en materia de prevención de riesgos laborales. Esta simultaneidad evidencia la incorrecta utilización del procedimiento de concesión directa al amparo de las especiales características del beneficiario o la especificidad de las actuaciones financiadas ya que para financiar objetos similares y dirigidos a los mismos beneficiarios, es posible la utilización del procedimiento ordinario de concurrencia competitiva.(Apartado III.3.1.2.)(Páginas 140-141. Conclusión nº 20)

Alegación realizada:

En el Apartado III.3.1. Beneficiario: agentes sociales.

En primer lugar, como propuesta de mejora del Informe, podrían separarse en las tablas de cifras totales las subvenciones percibidas a través de subvenciones directas justificadas en el

artículo 22.2.c) de las nominativas reflejadas en el 22.2.a) de la LGS, incluyendo una columna nueva para las nominativas.

Las tablas que se recogen actualmente en el Informe provisional ofrecen datos porcentuales que pueden llevar a equívoco al propio objeto del informe, que parece querer determinar qué subvenciones se han concedido utilizando "el procedimiento ordinario de concurrencia competitiva" de aquellas que exigen justificar determinadas razones previstas en la Ley para su concesión directa.

En este sentido, las subvenciones nominativas, si bien se encuadran claramente en el artículo 22 de la Ley como subvenciones directas, sí tienen un carácter diferenciado en cuanto a su concesión, ya que la misma no tiene su origen en un acto administrativo sino en la propia Ley de Presupuestos.

En segundo lugar, por lo que respecta a la opinión del Consejo en cuanto a la coincidencia de actuaciones y objetos financiados, ya ha quedado reflejado en el apartado anterior que la subvención nominativa va dirigida a financiar parcialmente los gastos de funcionamiento de la entidad por razón de su representación, mientras que las subvenciones directas financian actuaciones específicas dirigidas a conseguir objetivos concretos marcados por la administración en el cumplimiento de sus Planes y Estrategias. En este sentido, financian los gastos (personal, corrientes y otros) en la medida en que están realizados en las acciones concretas (visitas de prevención, actuaciones en el SERLA...) reflejadas en cada Orden de concesión.

Contestación a la alegación:

El objetivo de la primera parte del Informe es analizar las cifras totales de gasto de las diferentes Consejerías y diferenciar el procedimiento ordinario de concesión, que es el de concurrencia competitiva, frente la concesión directa prevista en el artículo 22.2 de la LGS; es cierto, tal y como señala la Consejería en sus alegaciones que, por su carácter excepcional, es objeto de análisis más pormenorizado el procedimiento de concesión al amparo del apartado c) de dicho artículo, pero este análisis se incluye en la segundo apartado del Informe Provisional sobre los expedientes analizados en la muestra, no sobre el total de la cifra de gasto.

En lo que se refiere a la segunda parte de la alegación, la conclusión nº 20 pone de manifiesto una alta concentración de subvenciones concedidas a los agentes sociales,

pero reconoce que todas ellas coinciden con los fines perseguidos por estas entidades que son susceptibles de participación en las actuaciones desarrolladas por la mayor parte de las Consejerías, de hecho, los agentes sociales reciben subvenciones no solo de la Consejería de Economía y Empleo y el ECyL, dentro de cuyas competencias es más habitual su participación, sino también en la Gerencia de Servicios Sociales, la ADE, la Consejería de Agricultura y Ganadería y la de Familia e Igualdad de Oportunidades. En las dos primeras su presencia es más intensa como consecuencia de su papel como agentes del dialogo social, razón por la cual es preciso delimitar con mayor precisión el objeto subvencionado en la medida en que los gastos en que incurren los beneficiarios para la ejecución de las actividades financiadas son en su mayor parte gastos corrientes, por tanto más difíciles de imputar a las actividades subvencionadas.

Por esta razón se recomienda la definición clara del objeto financiado, especialmente en las Consejerías en las que mayoritariamente se observa la concentración de subvenciones y la delimitación de las actividades concretas a las que se va a imputar la subvención de manera que se permita la rendición adecuada por el beneficiario de la cuenta justificativa.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

7ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En esta Consejería, a pesar de contar con un Plan Estratégico, las sucesivas modificaciones del mismo evidencian que éste no cumple con la finalidad esencial de constituir un instrumento de planificación que permita, tal y como establece la exposición de motivos de la LGS, adecuar las necesidades públicas a satisfacer con las subvenciones previstas con las estimaciones de recursos disponibles, con carácter previo a su nacimiento y de forma plurianual. Si el Plan Estratégico de subvenciones, inicialmente previsto para el periodo 2012-2015, se modifica con cada nueva línea de subvención y, en el último año de su vigencia, sin incluir la previsión plurianual a partir de ese año 2015, deja de ser un instrumento de planificación válido. La aparición de nuevas necesidades que deban ser atendidas mediante convocatorias de subvenciones, obliga a la modificación del Plan Estratégico, pero las sucesivas modificaciones del mismo en plazo tan breve, sin incluir su proyección plurianual y sin definir los sistemas de seguimiento evidencian la falta de

planificación de la Consejería gestora e impide su eficaz utilización como instrumento de seguimiento de las políticas ejecutadas a través de subvenciones. (Páginas 131-132)

Alegación realizada:

En el apartado III.4.4 Plan Estratégico de Subvenciones.

En cuanto a las observaciones del Consejo de Cuentas respecto del Plan Estratégico de subvenciones aprobado por Orden de 8 de marzo de 2012, para el periodo comprendido entre los ejercicios 2012-2015, es cierto que inicialmente no se incluían indicadores, pero a partir de la modificación que se hizo del mismo en 2015 ya se establecieron dichos indicadores.

Además en el actual Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Empleo para el periodo 2016-2018, se recogen en todas las líneas de subvención indicadores correspondientes a cada línea de subvención.

En relación con la evaluación del Plan, hay que señalar que en el vigente Plan Estratégico de Subvenciones se incluye una evaluación correspondiente a la ejecución del Plan Estratégico de Subvenciones desarrollado durante el período 2012-2015.

Por último, no se está de acuerdo con la observación de que las sucesivas modificaciones del Plan "no permiten adecuar las necesidades públicas a satisfacer con las estimaciones de recursos disponibles", "impidiendo su eficaz utilización como instrumento de seguimiento de las políticas ejecutadas a través de subvenciones", cuando es precisamente lo contrario lo que se consigue.

En un ámbito tan variable como el trabajo y las relaciones laborales, no puede pretenderse que se realice una planificación en el año 2012 (con una tasa de paro cercana al 25%) y que la misma permanezca invariable hasta el año 2015 (con casi diez puntos menos de tasa de paro). A esta realidad cambiante responden las diversas modificaciones del Plan, que son en sí mismas resultado de una evaluación real de las nuevas necesidades, y que se ha plasmado en Planes Anuales de Empleo con el apoyo de los agentes sociales y económicos. Dicho de otro modo, hay un análisis anual de la realidad en el ámbito laboral y un acuerdo social que plasma cuál es la forma más eficiente de atacar los problemas en cada momento. Y ello se plasma en las modificaciones de ese Plan Estratégico.

Contestación a la alegación:

Las observaciones del Consejo de Cuentas en relación con el Plan Estratégico de esta Consejería se basan en el hecho constatado de las sucesivas modificaciones del Plan

durante su periodo de vigencia y por tanto cuestionan su estabilidad. Aun cuando el ámbito de los planes estratégicos es de tres años, el RLGS, permite el establecimiento de planes de duración diferente en el caso de que la naturaleza del sector en el que opere así lo aconseje, por tanto, en el caso de que las subvenciones gestionadas por esta Consejería no sean recurrentes por la cambiantes necesidades que deba atender, se podrían aprobar planes de carácter anual.

El Plan aprobado mediante Orden de 30 de octubre de 2015, no contempla una evaluación en sentido estricto del cumplimiento de planes anteriores sino que recoge el importe concedido, el número de solicitudes y concesiones de los ejercicios anteriores, pero no evalúa el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en las diferentes convocatorias. Esta evaluación sólo puede efectuarse en aquellos planes en que los objetivos se definen para cada convocatoria y se asocian a indicadores que, para ser eficaces, deberían estar cuantificados, de manera que el seguimiento del plan permita comparar los objetivos previstos con los resultados obtenidos y, en consecuencia, incorporar este análisis a la toma de decisiones.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En la Orden EYE/118/2015 (subvención n.º 17), para el fomento de la formación en materia de seguridad industrial y la Orden EYE/246/2015 (subvención n.º 18), de protección y defensa de los consumidores, las bases reguladoras no exigen la presentación de cuenta justificativa, tan solo la presentación de facturas hasta completar la subvención concedida. Esta situación es especialmente confusa en subvenciones en las que no se define de manera precisa el objeto financiado y éste se identifica con la actividad esencial del beneficiario, tal es el caso de la mencionada Orden EYE/246/2015, de 23 de marzo.(Páginas 53-54)

Alegación realizada:

En las subvenciones para el fomento de la formación en materia de seguridad industrial, cuyas bases se establecen en la Orden EYE/118/2015, sí están acotados tanto el objeto de la subvención, como la actividad concreta financiada.

En la Base Cuarta, apartado 1, se concreta y acota la actividad (actuación) financiada. Por otra parte, en la Base Quinta se detallan los costes, ocasionados en estas actividades, que son subvencionables.

Los contenidos de estos puntos de las bases se reproducen a continuación:

“Cuarta. – Actividades subvencionables y cuantía de las subvenciones.

1. Serán subvencionables los tipos de actividades formativas que se indican a continuación:

1. Actividad formativa 1. ª: Cursos orientados a la obtención de cualificaciones que habiliten profesionalmente.

a. Cursos sustitutivos de titulación para la obtención de los carnés o cualificaciones profesionales.

b. Cursos de reciclaje para la convalidación de carnés o cualificaciones existentes por otros nuevos, en el caso que se prevea esta posibilidad con motivo de la publicación de nuevos Reglamentos.

c. Cursos preparatorios para los exámenes de cualificación profesional previstos en los distintos Reglamentos de Seguridad Industrial.

2. Actividad formativa 2. ª: Cursos orientados a la obtención de conocimientos técnicos y normativos, con una duración mínima de 10 horas y un máximo de 20 horas.

a. Cursos de conocimientos para profesionales que actúen en los ámbitos de los distintos Reglamentos de Seguridad Industrial.

b. Cursos para técnicos titulados, de formación técnica y reglamentaria para el desempeño de las actividades de proyecto, certificación, ensayo, verificación, inspección o auditoria establecidas por los Reglamentos de Seguridad Industrial.

3. Actividad formativa 3.ª: Cursos orientados a la prevención de accidentes en el ámbito de los Reglamentos de Seguridad Industrial para profesionales y titulados con una duración mínima de 4 horas y un máximo de 8 horas.

Las acciones formativas indicadas en el punto 1.a y 1.b solamente podrán solicitarse por parte de aquellas entidades que hayan sido autorizadas para dar cursos de formación de conformidad con lo previsto en la Orden de 7 de noviembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

(...)

Quinta. – Costes subvencionables.

1. –Serán subvencionables los siguientes costes:

a) Costes del personal docente.

b) Gastos de desplazamiento del personal docente.

c) Gastos corrientes ligados a la acción formativa que, en su conjunto, no sobrepasarán los 75 € por alumno:

– Material de oficina.

– Seguros de accidentes y de responsabilidad civil, con cobertura para toda la duración de la acción formativa.

– Material didáctico entregado a los alumnos y necesario para la formación.

– Diplomas.

d) Costes indirectos, tales como gastos administrativos, alquileres, etc. hasta un importe equivalente al 10% de los demás costes subvencionables indicados en las letras a) a c).

Contestación a la alegación:

En relación con la subvención nº 17, el Informe Provisional tan solo menciona la irregularidad del sistema de justificación regulado en las bases. La genérica definición del objeto se refiere a la subvención nº 18, regulada por Orden EYE/ 246/2015, de 23 de marzo, no obstante por error se ha incluido en la conclusión nº 4 relativa a la insuficiente definición del objeto, por tanto, se elimina esa subvención de la conclusión.

Donde dice:

“En los expedientes de concesión n.º 11, 17, 18, 21, 22, 23, 27, 28, 31, 44, 45, 52 y 63 queda definida nítidamente la finalidad perseguida por la Administración concedente, pero la delimitación del objeto de la subvención es excesivamente genérica, ya que no se define claramente el proyecto o actuación concreta y singular al cual queda afectada la entrega dineraria”.

Debe decir:

“En los expedientes de concesión n.º 11, 18, 21, 22, 23, 27, 28, 31, 44, 45, 52 y 63 queda definida nítidamente la finalidad perseguida por la Administración concedente, pero la delimitación del objeto de la subvención es excesivamente genérica, ya que no se define claramente el proyecto o actuación concreta y singular, al cual queda afectada la entrega dineraria”.

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

- *Tal es el caso de la mencionada Orden EYE/246/2015, de 23 de marzo, que define las actividades a financiar como actividades de:*
 - *Información a los consumidores y usuarios.*
 - *Difusión de temas en materia de consumo mediante conferencias, ponencias, mesas redondas y jornadas.*

El objeto financiado, definido de manera tan genérica, se confunde con la actividad principal de las asociaciones de consumidores beneficiarios, por tanto, en el caso de que no se defina bien la cuenta justificativa que ha de presentarse para acreditar la aplicación de los fondos recibidos, la mera presentación de facturas permitiría justificar la subvención con cualquier documento justificativo de los gastos corrientes de las asociaciones, dado que su actividad principal coincide con el objeto de la subvención. Para entender correctamente justificada una subvención, es imprescindible, en primer lugar definir de manera acotada y concreta la actividad financiada y, en segundo lugar, definir el contenido de la cuenta justificativa y los gastos subvencionables. (Página 54)

Alegación realizada:

El objeto de la subvención se identifica con la actividad esencial del beneficiario. A la actividad o finalidad principal de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, se refiere el artículo 20 del Estatuto del Consumidor de Castilla y León aprobado por la Ley 2/2015, de 4 de marzo según el cual:

“ 2. A efectos de esta Ley, se consideran asociaciones de consumidores y usuarios las asociaciones sin ánimo de lucro que, constituidas conforme a lo previsto en la legislación sobre asociaciones y reuniendo los requisitos específicos exigidos en la legislación estatal y sus normas de desarrollo, y en la legislación autonómica aplicable, tengan como finalidad la defensa de los derechos o intereses legítimos de los consumidores y usuarios, incluyendo su información, formación y educación, bien sea con carácter general, bien en relación con bienes o servicios determinados” .

En el presente caso, no es que el objeto financiado se confunda con la actividad principal de las asociaciones de consumidores y usuarios, sino que la subvención tiene por objeto la financiación de la actividad o finalidad principal de las asociaciones, que es la información, formación y educación para la defensa de los derechos o intereses legítimos de los consumidores y usuarios.

Contestación a la alegación:

La orden de bases EYE/246/2015, de 23 de marzo, regula el objeto de la subvención como “la financiación de los gastos que se deriven de la ejecución de las actividades y programas relativos a la información, educación y formación de los consumidores y usuarios”. Al regular las actividades subvencionables, y a la vista de que el objeto de la subvención está definido en términos genéricos, la orden de bases debería desarrollar ese objeto y concretar las actuaciones objeto de financiación. En su lugar, delimita dos tipos de actuaciones: a) Información a los consumidores y usuarios y b) Difusión de temas en materia de consumo. A la vista de este desarrollo, el Informe Provisional concluye una insuficiente definición del objeto financiable y esta reflexión se incluye al abordar el sistema de justificación elegido, que se basa en la presentación de justificantes de gasto por el importe total de la subvención concedida, acompañados de un certificado del beneficiario acreditativo de que se ha destinado a la finalidad específica para la que se concedió la subvención.

Las alegaciones confirman el objeto financiado con la subvención, esto es, la actividad o finalidad principal de las asociaciones, pero, este hecho no impide que estas actuaciones deban concretarse al redactar las bases, por tanto, la conclusión del Informe Provisional se mantiene en el sentido de que las normas que regulan la subvención deben incluir un mayor detalle y desarrollo del objeto de la subvención y concretar las actividades subvencionables sobre las que la Administración decide dirigir el apoyo prestado a estas Asociaciones de Consumidores.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

- *En la concesión de las subvenciones reguladas por orden de bases EYE/245/2015, de 25 de marzo, por la que se financian proyectos de dinamización de las áreas comerciales de los municipios de la Comunidad de Castilla y León y dirigidas a asociaciones de comerciantes, federaciones y confederaciones de comercio de Castilla y León (subvención n.º 16), la Comisión de Valoración establece criterios interpretativos para la aplicación de los criterios contenidos en las bases reguladoras, que deberían haber figurado en estas o en la convocatoria. (Página 52-53)*

Alegación realizada:

Las bases reguladoras de la subvención definen y ponderan los criterios de valoración, de forma que todos los posibles beneficiarios conocen los criterios y puntuación que se aplicarán para la selección de los proyectos por ellos presentados.

En el caso concreto de los criterios establecidos en las letras c), d) y e) del punto 2 de la base cuarta, se prevén además los elementos que han de tenerse en cuenta en su aplicación, elementos que, en consecuencia, son igualmente conocidos por todos los posibles beneficiarios.

Así, para determinar el carácter innovador de los proyectos, se debían tener en cuenta aspectos como la utilización de las nuevas tecnologías de la información y su tipología y la incorporación de nuevas técnicas de marketing, todo ello en función de su contribución a la consecución de los objetivos del programa.

En las entidades representativas del pequeño comercio involucradas en el proyecto, se debían tener en cuenta el número y la representatividad de las entidades participantes, en función de su contribución a la dinamización de las áreas comerciales afectadas.

Por último, en los sectores de actividad involucrados en el proyecto se debía tener en cuenta el número y tipología de establecimientos no comerciales involucrados en los proyectos, en función de su contribución a la dinamización de las áreas comerciales afectadas.

La Comisión de Valoración de las solicitudes presentadas al amparo del presente programa de ayudas, a la hora de aplicar los criterios de valoración previstos en los citados apartados, no hizo sino analizar los expedientes a la luz de los elementos que debían ser tenidos en consideración y no otros, estableciendo ciertos parámetros que permitiesen una comparación objetiva entre todos los proyectos, evitando así la subjetividad en su valoración, conforme exige el artículo 17.3 e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Por otra parte, cabría aquí acudir, por similitud con la actuación de los órganos de contratación en la aplicación de los criterios evaluables en función de juicios de valor, a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo respecto a la denominada “discrecionalidad técnica de la Administración” e invocada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en reiteradas resoluciones (Resolución 92/2015 de 30 de enero de 2015 y otras).

Conforme a la citada doctrina, cabe señalar que el grado de concreción exigible a los criterios en los que no se indica la ponderación, es aquel que permita a los solicitantes de la subvención conocer de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar la Comisión de Valoración, para determinar la puntuación de cada expediente, de modo que este órgano no goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar los proyectos objeto de subvención, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en juicios técnicos previamente explicados.

En cuanto a la forma de lograr el nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada expediente. Debe tenerse en cuenta que, cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor, la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas.

No cabe por lo tanto, establecer una regla general que exija siempre y en todo caso establecer la ponderación de todos y cada uno de los aspectos contenidos en cada criterio, sino

que lo que ha de exigirse es que lo que va a ser objeto de valoración esté suficientemente concretado.

Contestación a la alegación:

Las alegaciones efectuadas por la Consejería coinciden con las conclusiones del Informe Provisional en la medida en que, el grado de concreción exigible a los criterios de valoración, debe permitir a los solicitantes conocer de antemano cuales van a ser los criterios que va a utilizar la comisión de valoración, de modo que este órgano no goce de absoluta discrecionalidad. El Informe Provisional no entra a valorar la discrecionalidad de la Comisión de Valoración, muy al contrario, en la conclusión nº 5 se señala que las Comisiones de valoración en un intento de dotar de objetividad a la selección de los beneficiarios, en aquellos casos en que los criterios están definidos de manera genérica, adoptan subcriterios y horquillas de puntuación que permitan la aplicación de los mismos. En este sentido el Informe Provisional recomienda que las Bases y las Convocatorias sean lo suficientemente claras en la definición de estos criterios de manera que las Comisiones de valoración no se vean forzadas a fijar criterios interpretativos. Una vez señalada esta diferente apreciación, es necesario señalar la coincidencia con el órgano gestor, en lo que se refiere a que los criterios deben estar definidos de manera que permitan al solicitante conocer qué aspectos van a ser valorados por la Comisión en la selección, aspectos que no están suficientemente definidos en la presente subvención.

En este caso, el solicitante desconoce, por ejemplo, en el criterio 1.d) de la Base Cuarta, que se van a valorar con 10 puntos los proyectos en que esté involucrada la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios, junto con otras entidades representativas del pequeño comercio y con 5 puntos los proyectos en los que estén involucradas bien la Cámara o bien otras entidades. Estos aspectos entendemos que deberían haberse concretado al regular las bases reguladoras, de manera que fueran conocidas por los interesados en acceder a la subvención, de manera que la solicitud presentada vaya acompañada de la acreditación de todos los aspectos que van a ser objeto de valoración y se garantice así la igualdad de trato de todos los solicitantes.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Orden EYE/118/2015, de 18 de febrero, que regula las subvenciones dirigidas a Formación en Seguridad Industrial (subvención n.º 17), prevé que la convocatoria podrá establecer un umbral de puntuación mínima para adquirir la condición de beneficiario, como efectivamente figura en la convocatoria aprobada por Orden EYE/170/2015, de 3 de marzo, no obstante, la Comisión de Valoración, introduce subcriterios y horquillas de puntuación para valorar los criterios que no tienen asignada una puntuación fija por curso presentado.(Página 53)

Alegación realizada:

La Comisión de Valoración, lejos de introducir criterios nuevos de valoración, se limita a incluir en el acta, para mayor transparencia y objetividad, las consideraciones y elementos que se han tenido en cuenta en sus debates, conforme a los criterios establecidos y ponderados en las bases reguladoras. Así, lo que en el informe se entiende por subcriterios, se configuran como datos e información que difícilmente pueden incorporarse en las bases reguladoras, pero que la comisión ha recabado y utilizado para conformar su decisión como órgano colegiado.

Contestación a la alegación:

La contestación a esta alegación se realiza en los mismo términos que la anterior. En el presente expediente, la Comisión establece tramos de puntuación, por ejemplo en el tercer criterio: “Calidad técnica del proyecto. Hasta 20 puntos”, valorando de 0-8 el coste/hora, de 0-8 puntos la relación entre los costes no docentes y los costes docentes y entre 0-4 puntos los medios didácticos presentados. En el cuarto criterio “Necesidad de personal cualificado en una especialidad de interés para el tejido industrial de Castilla León. Hasta 10 puntos”, valora entre 0-6 puntos el número de profesionales inscritos en el Registro de Instaladores y 0-4 puntos el número de alumnos presentados a los exámenes en los años 2012-2015. El conocimiento de estos aspectos a valorar por el solicitante se considera importante a efectos de mantener la igualdad de trato de todos los interesados en acceder a la subvención, por tanto, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

5ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

- *La Orden EYE/246/2015, de 23 de marzo, regula las subvenciones en materia de consumo dirigidas a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla y León (subvención n.º 18). En esta orden se financian dos tipos de actividades, de información a los consumidores y usuarios y de difusión de temas en materia de consumo. Para este segundo grupo de actividades, las bases reguladoras establecen un umbral mínimo de puntuación, por debajo del cual, los proyectos no son subvencionables. La Comisión de Valoración, también en este caso, establece subcriterios y horquillas de puntuación para obtener la valoración de las solicitudes presentadas. (Página 53)*

Alegación realizada:

En la Base Sexta de la Orden de Bases Reguladoras de las subvenciones destinadas a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla y León, se definen y ponderan los criterios de valoración, de forma que todos los posibles beneficiarios conocen los criterios y puntuación que se aplicarán para seleccionar las actuaciones por ellos presentadas, como pone manifiesto el informe provisional.

La Comisión de Valoración de las solicitudes presentadas al amparo del presente programa de ayudas, a la hora de aplicar los criterios de valoración previstos en los citados apartados, no hizo sino analizar los expedientes a la luz de los elementos que debían ser tenidos en consideración, y no otros, estableciendo ciertos parámetros que permitiesen una comparación objetiva entre todos los proyectos, evitando así la subjetividad en su valoración, conforme exige el artículo 17.3 e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Por otra parte, cabría aquí acudir, por similitud con la actuación de los órganos de contratación en la aplicación de los criterios evaluables en función de juicios de valor, a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo respecto a la denominada “discrecionalidad técnica de la Administración” e invocada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en reiteradas resoluciones (Resolución 92/2015 de 30 de enero de 2015 y otras).

Conforme a la citada doctrina, cabe señalar que el grado de concreción exigible a los criterios en los que no se indica la ponderación, es aquel que permita a los solicitantes de la subvención conocer de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar la Comisión de Valoración, para determinar la puntuación de cada expediente, de modo que este órgano no goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar los proyectos objeto de subvención, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en juicios técnicos previamente explicados.

En cuanto a la forma de lograr el nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada expediente. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor, la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas.

No cabe por lo tanto, establecer una regla general que exija, siempre y en todo caso, establecer la ponderación de todos y cada uno de los aspectos contenidos en cada criterio, sino que lo que ha de exigirse es que lo que va a ser objeto de valoración esté suficientemente concretado.

Contestación a la alegación:

De nuevo esta alegación se refiere a la aplicación de subcriterios por la Comisión de valoración en términos similares a los establecido en la tercera alegación, por tanto, en la contestación nos remitimos a lo allí expuesto concretando de nuevo los aspectos que introduce la Comisión y que no son conocidos por los solicitantes: por ejemplo, para las actividades de formación, las bases reguladoras incluyen el criterio 1.1 valorado hasta 10 puntos “por la pertinencia y calidad de la actividad de formación considerando la experiencia y, la formación y adecuación de las personas que transmiten la información”. Este criterio es desarrollado por la Comisión de valoración, con el siguiente contenido: 8-10 puntos por contar con un equipo compuesto por licenciados en derecho y/o económicas y técnicos en consumo. Entre 7 y 8 puntos por contar con al menos 4 personas con titulación adecuada y experiencia, 3 y 6 puntos por contar con al menos dos personas con esas características.

En el segundo criterio, aplicable a las actividades de difusión, se valora, por ejemplo, hasta 8 puntos “la actualidad de la materia de consumo objeto de la actividad”. La comisión de valoración establece subcriterios y horquillas de puntuación en función de los temas: entre 7-8 puntos, los temas de suministros básicos, entre 5-6 los temas financieros...

Todos estos aspectos pueden ser establecidos con carácter previo en la Orden de Bases y ser puestos en conocimiento de los interesados en acceder a la subvención para que sean tenidos en cuenta en el momento de presentar las solicitudes.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

6ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En la Orden EYE/118/2015 (subvención n.º 17), para el fomento de la formación en materia de seguridad industrial y la Orden EYE/246/2015 (subvención n.º 18), de protección y defensa de los consumidores, las bases reguladoras no exigen la presentación de cuenta justificativa, tan solo la presentación de facturas hasta completar la subvención concedida.(Página 53)

Alegación realizada:

El contenido de la cuenta justificativa (aunque no se utilice este término de cuenta justificativa) entendemos que está suficientemente definida, de acuerdo con lo indicado en el artículo 72 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de General de Subvenciones. La Base Decimosexta de la línea de subvenciones, referida a la “Justificación y Pago”, en el punto 3, define la documentación justificativa para el pago, que sería equivalente, a lo regulado como cuenta justificativa.

Se ha considerado que con la presentación de la declaración del estado de gastos e ingresos firmada por el solicitante, en concordancia con la filosofía que exige la normativa para las justificaciones de las entidades sin ánimo de lucro, era suficiente, no siendo preciso la presentación de estados contables. Teniendo en cuenta este criterio, en los anexos de la Orden de Convocatoria se han establecido los formularios que se deben de presentar, para facilitar la justificación y seguimiento de los resultados obtenidos.

Contestación a la alegación:

El sistema de justificación exigido al beneficiario de las subvenciones reguladas por Orden de bases EYE/118/2015, no se ajustan en su totalidad a lo establecido en el artículo 30 de la LGS desarrollado en el artículo 69 y siguientes del Reglamento, que permiten optar por la presentación de una cuenta justificativa, módulos o estados contables. En este caso, el órgano gestor de la subvención opta por la primera de estas opciones, sin utilizar el término, tal y como se señala en las alegaciones, pero, el contenido de las obligaciones del beneficiario, no se corresponden en su totalidad con la correcta rendición de una cuenta justificativa.

De acuerdo con los apartados 2 y 4 del artículo 30 de la LGS la cuenta ha de comprender información relativa al coste total de las actividades realizadas así como el importe, procedencia y aplicación del total de fondos que hayan financiado la actividad subvencionada. La documentación requerida al beneficiario en la base decimosexta no es equiparable al contenido de la cuenta justificativa, tal y como señala el órgano gestor de la subvención, por cuanto se reduce a la presentación de facturas que justifiquen los gastos subvencionables junto con una memoria de la actividad realizada y los resultados obtenidos. No contempla la relación de justificantes de gasto de la parte de la actividad subvencionada no imputable a la subvención ni la relación completa del conjunto de ingresos que la financian junto con la subvención de la Junta de Castilla y León, por tanto, el contenido de la cuenta es incompleto.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

7ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

El objeto financiado, definido de manera tan genérica, se confunde con la actividad principal de las asociaciones de consumidores beneficiarios, por tanto, en el caso de que no se defina bien la cuenta justificativa que ha de presentarse para acreditar la aplicación de los fondos recibidos, la mera presentación de facturas permitiría justificar la subvención con cualquier documento justificativo de los gastos corrientes de las asociaciones, dado que su actividad principal coincide con el objeto de la subvención. Para entender correctamente justificada una subvención, es imprescindible, en primer lugar definir de manera acotada y concreta la actividad financiada y, en segundo lugar, definir el contenido de la cuenta justificativa y los gastos subvencionables. (Página 54)

Alegación realizada:

En este punto, se cumple lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones que establece que: “la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario o de la entidad colaboradora, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes del gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública”.

Así, en la base decimoquinta de la Orden EYE/246/2015, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones en materia de consumo destinadas a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla y León, se exige que la justificación revista la forma de cuenta justificativa en los siguientes términos:

"1. La justificación revestirá la forma de cuenta justificativa del gasto realizado, la cual incluirá los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Secretario de la asociación beneficiaria con el visto bueno de su Presidente, que acredite que la cantidad recibida se ha registrado en su contabilidad y se ha destinado a la finalidad específica para la que fue concedida la subvención. Deberán especificar las actividades subvencionadas y las cantidades que correspondan de acuerdo con la concesión.

-Justificantes de gasto por el importe total de la subvención concedida y que se corresponda con los conceptos subvencionados. Se considerará justificado el gasto mediante la presentación de facturas y demás documentos justificativos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa. Se hará constatar mediante diligencia que se utiliza para justificar una subvención concedida por la Consejería competente en materia de consumo y se aportará el correspondiente justificante de pago.

En el caso de presentarse una pluralidad de facturas, se acompañará una relación de las mismas, con expresión de sus conceptos, perceptores e importes respectivos. Dichas facturas se ordenarán por actividades objeto de subvención”.

Contestación a la alegación:

La presente alegación ha de contestarse en términos similares a la anterior. La base decimoquinta exige la presentación por el beneficiario de “justificantes de gasto por el importe total de la subvención concedida” y un certificado del beneficiario acreditativo del ingreso en contabilidad de la subvención y su destino a la finalidad específica de la subvención, por tanto resulta insuficiente por no contener información acerca del coste total de las actividades realizadas, el importe, procedencia y aplicación del total de fondos que hayan financiado la actividad subvencionada, de acuerdo con el art. 30.4 de la LGS.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

8ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Este mismo sistema de justificación es el utilizado por las subvenciones reguladas por Orden EYE/412/2014, de 22 de mayo, por el que se financian proyectos dirigidos a la mejora la competitividad empresarial mediante el apoyo a las Agrupaciones Empresariales Innovadoras (subvención n.º 19). En esta convocatoria se definen de manera concreta los proyectos que pueden optar a la subvención, el importe y la naturaleza de los gastos subvencionables, pero al regular el sistema de justificación, de nuevo se prescinde de la exigencia de cuenta justificativa, siendo suficiente la presentación de facturas hasta completar la subvención concedida, junto con un informe final acreditativo de la completa ejecución del proyecto, supervisado por un Informe de Verificación de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, lo cual supone un incumplimiento del artículo 30 de la LGS. (Página 54)

Alegación realizada:

El punto 3 de la Base Decimoquinta de la Orden EYE/412/2014, recoge correctamente la cuenta justificativa, porque se exige la presentación de facturas y documentos que acrediten los gastos subvencionados representativos del coste total de las actividades realizadas.

De esta forma, se cumple correctamente con el artículo 72 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que establece el contenido que debe tener la cuenta justificativa.

En la siguiente tabla vemos una comparativa entre los requisitos establecidos en el Reglamento y los recogidos en la Orden EYE/412/2014:

Real Decreto 887/2006, de 21 de julio	Orden EYE/412/2014
Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.	Informe final del proyecto subvencionado, firmado por responsable con poder suficiente, así como de los resultados obtenidos, incluyendo una declaración expresa de que se han cumplido todos los requisitos y condiciones establecidos en la resolución de concesión.
Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas.	Documentos y facturas que acrediten los gastos subvencionados.

A lo hora de realizar la justificación para el pago de la subvención, en cumplimiento de lo establecido en las bases, se solicitó a las entidades beneficiarias, dos declaraciones responsables (firmadas por sus representantes legales) que debían ser entregadas a la

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de las subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Autónoma a las Entidades sin ánimo de lucro

Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica en el período de justificación, con objeto de recoger el listado de gastos subvencionables del proyecto. Todo lo cual, obra en los citados expedientes, como justificación del pago.

El formato de las declaraciones era el siguiente:

- Gastos imputados al personal técnico y/o administrativo del beneficiario

GASTOS IMPUTADOS AL PERSONAL TÉCNICO Y/O ADMINISTRATIVO DEL BENEFICIARIO											
Nº EXPEDIENTE:											
NOMBRE BENEFICIARIO:											
CIF BENEFICIARIO:											
TÍTULO PROYECTO O ACTUACIÓN:											
PRESUPUESTO SUBVENCIONABLE:											
GASTOS IMPUTADOS:											
REF. (1)	NOMBRE, APELLIDOS, PUESTO DE TRABAJO, EMPRESA	DNI	CATEGORÍA (2)	FECHA INICIO (3)	FECHA FINAL (3)	Nº TOTAL DE HORAS ANUALES SEGÚN CONVENIO / CONTRATO (4)	SALARIO BRUTO ANUAL (5)	COSTES ANUAL A CARGO DE LA EMPRESA	COSTE HORA (6)	Nº HORAS IMPUTADAS AL PROYECTO	COSTE TOTAL IMPUTADO AL PROYECTO (7)
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
										TOTAL	
Declaro que los costes relacionados se han verificado efectivamente											
Firma representante legal y sello entidad beneficiaria											
FECHA											

- Colaboraciones externas

COLABORACIONES EXTERNAS (GASTOS DE CONSULTORÍA Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES OBJETO DE SUBVENCIÓN)									
Nº EXPEDIENTE:									
NOMBRE BENEFICIARIO:									
CIF BENEFICIARIO:									
TÍTULO PROYECTO O ACTUACIÓN:									
PRESUPUESTO SUBVENCIONABLE:									
GASTOS IMPUTADOS:									
REF. (1)	DESCRIPCIÓN DEL GASTO (2)	PROVEEDOR DEL SERVICIO	CIF PROVEEDOR DEL SERVICIO	Nº FACTURA	FECHA EMISIÓN FACTURA	FECHA PAGO FACTURA	IMPORTE NETO FACTURA	COSTE TOTAL (IVA INCLUIDO)	IMPORTE PAGADO
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
							TOTAL		
Se recuerda que cuando el importe del gasto subvencionable en concepto de colaboraciones externas supere la cuantía de 18.000€ el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores (art. 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).									
Declaro que los costes relacionados se han verificado efectivamente									
Firma representante legal y sello entidad beneficiaria									
FECHA									

Con todo lo anterior, se considera que la Orden EYE/412/2014, de 22 de mayo, y el sistema de justificación realizado, cumplen con el artículo 30 de la Ley General de Subvenciones.

Contestación a la alegación:

Como en las anteriores alegaciones, a cuyo tratamiento nos remitimos, la base decimoquinta de la Orden de Bases EYE/171/2015, de 3 de marzo que modifica la Orden EYE/412/2014, de 22 de mayo, regula la justificación como la presentación de “documentos y facturas que acrediten los gastos subvencionados” y un Informe final del

proyecto subvencionado, pero no relación total de los gastos imputados al proyecto con información relativa a las diferentes fuentes de financiación.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO:**1ª ALEGACIÓN:****Texto al que se alega:**

La Consejería de Cultura y Turismo contabiliza en fase AD 7.518.219 €, de los cuales, 3.573.316 €, el 47,53 % se conceden de forma directa y el resto, 3.944.903 €, el 52,47 % de acuerdo con el procedimiento ordinario de concurrencia competitiva. (Página 58)

Alegación realizada:

Con independencia de lo que se señala en el párrafo siguiente al respecto, debe indicarse que con relación a los importes citados en este apartado III.2,7, y en el apartado 111.4.1 donde al analizar los planes estratégicos de subvenciones se indica que *"Se comprueba que no se han incluido, en ningún caso, las subvenciones directas en base al artículo 22.2 de la LGS, a pesar de que en caso de esta Consejería el porcentaje de estas subvenciones, de acuerdo con el cuadro nº 2, asciende al 45,76% del total de subvenciones concedidas y su vigencia es plurianual."*, se observan discrepancias en los porcentajes que suponen las subvenciones directas sobre el volumen total de subvenciones concedidas. Esta discrepancia es debida a que partiendo de los datos recogidos en el cuadro N° 2, en el apartado III.2.7 se tiene en cuenta solo la anualidad 2015, mientras que en el apartado 111.4.1 se atiende también al importe de las anualidades futuras, lo cual impide la obtención de una visión uniforme de los datos.

Pero es que además dichos datos no se ajustan a la información que arroja el Sistema de Información Contable SICCAL al cierre del ejercicio 2015. Así, mientras que en el cuadro nº 2 del informe se indica que el importe total de las subvenciones directas y en concurrencia competitiva asciende a un total de 8.200.659 €, el importe que aparece contabilizado en fase AD al cierre del ejercicio 2015 en el Sistema de Información Contable SICCAL, en los capítulos 4 de Transferencias Corrientes y 7 de Transferencias de Capital, es de 12.754.353 €

De este importe un total de 7.778.896 €, un 60,99% del total, corresponden a subvenciones en concurrencia competitiva, y 4.975.456 €, un 39,01% del total a subvenciones directas.

Contestación a la alegación:

Los datos utilizados para la elaboración del Informe Provisional han sido facilitados por la Intervención General, tal y como se pone de manifiesto en el apartado II.2. Alcance del presente Informe y se refieren tanto a la anualidad 2015, como a las

anualidades futuras de las subvenciones concedidas en el ejercicio 2015. El ámbito temporal, en el apartado relativo a planes estratégicos, ha de contemplar las anualidades futuras teniendo en cuenta su vigencia que, en el caso de Cultura y Turismo, se extienden desde el ejercicio 2013 hasta el 2016.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Mediante Acuerdo de la Junta de Castilla y León, de 29 de mayo de 2014, se autoriza a la Consejera de Cultura y Turismo la concesión de una subvención directa para financiar los gastos de alojamiento y manutención, derivados de la participación de las Federaciones Deportivas en los Campeonatos de España en edad escolar (subvención n.º 32). Se ha comprobado que la subvención reúne todos los requisitos previstos en la normativa, con la excepción de la falta de motivación de las razones que impiden promover concurrencia competitiva entre las Federaciones beneficiarias. El Acuerdo de la Junta de Castilla y León que autoriza la concesión, incluye la siguiente justificación de las razones que motivan la actuación de la Administración de la Comunidad: en ejercicios anteriores, el Consejo Superior de Deportes asumía el gasto de alojamiento y manutención de todas las selecciones autonómicas que participaban en los campeonatos de España en edad escolar, contratándolo con agencias especializadas, sin embargo en el ejercicio 2014, el Consejo Superior de Deportes, no cuenta con partida presupuestaria para hacer frente a ese gasto por lo que la Consejería de Cultura y Turismo decide subvencionar a las Federaciones para que lo afronten. Los gastos de alojamiento y manutención subvencionados corresponden a:

- Federaciones Deportivas de las Comunidades y Ciudades Autónomas que participan en los campeonatos de voleibol y atletismo, cuya organización corresponde a nuestra Comunidad.*
- Federaciones de nuestra Comunidad que participan en otros campeonatos diferentes de los organizados por Castilla y León.*

Para ambos tipos de beneficiarios la Consejería tramita una subvención directa por razones de interés público y social, pero sin motivar debidamente la imposibilidad de promover concurrencia competitiva. Las especiales características del beneficiario en este caso están

asociadas a la necesaria participación de las Federaciones en los campeonatos de edad escolar, no obstante, esta circunstancia por sí sola no impediría tramitar un procedimiento de concurrencia. Esta exigencia puede incorporarse como un requisito a cumplir por el solicitante para acceder la subvención, excluyendo así, a todas las Federaciones que no participen y posibilitando la selección en base a un procedimiento de concurrencia. (Páginas 59-60)

Alegación realizada:

Respecto de la subvención directa concedida por la Consejera de Cultura y Turismo, conforme al Acuerdo de la Junta de Castilla y León, de 29 de mayo de 2014, se autoriza a la Consejera de Cultura y Turismo la concesión de una subvención directa para financiar los gastos de alojamiento y manutención, derivados de la participación de las Federaciones Deportivas en los Campeonatos de España en edad escolar, señala el Consejo de Cuentas que *Se ha comprobado que la subvención reúne todos los requisitos previstos en la normativa, con la excepción de la falta de motivación de las razones que impiden promover concurrencia competitiva entre las Federaciones beneficiarias... no se motiva debidamente la imposibilidad de promover concurrencia competitiva, ya que entiende que las especiales características del beneficiario en este caso están asociadas a la necesaria participación de las Federaciones en los campeonatos de edad escolar, pero que esta circunstancia por sí sola no impediría tramitar un procedimiento de concurrencia. Esta exigencia puede incorporarse como un requisito a cumplir por el solicitante para acceder a la subvención, excluyendo así, a todas las Federaciones que no participen y posibilitando la selección en base a un procedimiento de concurrencia.*

A este respecto, y tal y como pone de manifiesto el Consejo de Cuentas al expresar que la subvención cumple los requisitos previstos en la normativa, debe señalarse que se entiende justificado tanto el interés social y deportivo como el no acudir al procedimiento de concurrencia competitiva. Para comprender que el procedimiento de concesión de manera directa es el correcto debe conocerse que anualmente el Consejo Superior de Deportes convoca los Campeonatos de España en Edad Escolar, como programa de competición de ámbito estatal que se constituye al más alto nivel para jóvenes deportistas seleccionados para representar a las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas con la colaboración de las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas y Autonómicas.

Así en el año 2014, el Consejo Superior de Deportes convoca, por Resolución de 14 de noviembre de 2013, los Campeonatos de España de Deporte en Edad Escolar en los que

participan las Selecciones de las diferentes Comunidades Autónomas. Por Resolución de 16 de diciembre de 2013 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes se establecen las sedes de los diferentes campeonatos de España, concediéndose a la Comunidad de Castilla y León la organización de los Campeonatos de España en Edad Escolar de Atletismo en Pista Cadete y de Voleibol Cadete e Infantil.

En años anteriores el Consejo Superior de Deportes asumía el gasto de alojamiento y manutención de todas las Selecciones autonómicas participantes en los Campeonatos de España en Edad Escolar, realizando contrataciones de alojamientos y manutención de las selecciones autonómicas a través de agencias especializadas. En 2014 el Consejo Superior de Deportes no disponía de partida presupuestaria para este gasto. Por lo tanto, la presencia de la Comunidad de Castilla y León en las distintas modalidades deportivas convocadas dependía de las ayudas o subvenciones que recibiesen las Federaciones Deportivas de Castilla y León afectadas. La previsión era la de participar en los veintiún campeonatos de España convocados para 2014, a través de catorce Federaciones, con un total de 504 participantes, de los cuales 393 eran deportistas y 111 entre oficiales y otros representantes. Una cuestión similar ocurría con las federaciones de otras Comunidades Autónomas que participasen en los campeonatos de España en edad escolar organizados por la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Atletismo y Voleibol).

Las subvenciones a las federaciones deportivas beneficiarias tenían como objeto financiar los gastos de alojamiento y manutención de los deportistas, oficiales y representantes federativos, integrantes de las expediciones de Castilla y León que participasen en los Campeonatos de España en Edad Escolar del año 2014, subvencionándose con 30,00 € por persona y día de campeonato, y de las Federaciones de Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas participantes en los Campeonatos de España de Atletismo en Pista y Voleibol, del mismo año, a celebrar en Castilla y León, subvencionándose con 10,00 € por persona y día de campeonato.

En definitiva, en ningún caso se dan las circunstancias que habiliten la utilización de un procedimiento de concurrencia competitiva. Ello porque, únicamente pueden participar las federaciones deportivas cuyas modalidades deportivas se encuentren dentro de los campeonatos de España en edad escolar convocados por el Consejo Superior de Deportes. Y todas ellas tienen derecho a no ser excluidas. No existe competencia entre las distintas actividades subvencionadas. No se establecen criterios de valoración. Se establecen cantidades fijas (30€ para federaciones deportivas de Castilla y León y 10€ para federaciones deportivas

de otras Comunidades Autónomas participantes en los campeonatos organizados en Castilla y León), para conceptos determinados (alojamiento y manutención), por tiempo determinado (el de duración del campeonato) y los sujetos que originan el derecho a la subvención (deportistas, técnicos y representantes de las selecciones, excluyendo árbitros o jueces). Por lo tanto, ninguno de los elementos que configuran la subvención puede ser objeto de concurrencia competitiva, resultando el procedimiento de concesión directa de la subvención el adecuado al supuesto estudiado.

Contestación a la alegación:

Las alegaciones presentadas por la Consejería amplían la justificación de la utilización del supuesto previsto en el art. 22.2c) de LGS para subvencionar los gastos de alojamiento y manutención de las Federaciones participantes en los campeonatos de España de Edad Escolar. De acuerdo con lo señalado por la Consejería, este gasto era asumido por el Consejo Superior de Deportes en ejercicios anteriores mediante la tramitación de un expediente de contratación. En su lugar, la Consejería de Cultura y Turismo opta por subvencionar a las Federaciones para que ellas hagan frente a los mencionados gastos. No es objeto del presente Informe analizar si la decisión de la Consejería gestora es la más eficiente, sino la posibilidad o no de promover concurrencia competitiva entre las Federaciones beneficiarias. Dado que, de acuerdo con lo manifestado, el objetivo del órgano gestor es atender el gasto de todas las Federaciones que participan en los campeonatos, no cabe la posibilidad de que otros posibles beneficiarios participen en la subvención, ni que el importe o las condiciones de las subvenciones puedan ser modificadas como consecuencia de la comparación entre las solicitudes, por tanto, a la vista de las alegaciones planteadas, se modifica el texto del Informe Prvisional y la Conclusión nº 2:

Donde dice:

“Mediante Acuerdo de la Junta de Castilla y León, de 29 de mayo de 2014, se autoriza a la Consejera de Cultura y Turismo la concesión de una subvención directa para financiar los gastos de alojamiento y manutención, derivados de la participación de las Federaciones Deportivas en los Campeonatos de España en edad escolar (subvención n.º 32). Se ha comprobado que la subvención reúne todos los requisitos previstos en la normativa, con la excepción de la falta de motivación de las razones que impiden promover concurrencia competitiva entre las Federaciones beneficiarias. El Acuerdo de

la Junta de Castilla y León que autoriza la concesión, incluye la siguiente justificación de las razones que motivan la actuación de la Administración de la Comunidad: en ejercicios anteriores, el Consejo Superior de Deportes asumía el gasto de alojamiento y manutención de todas las selecciones autonómicas que participaban en los campeonatos de España en edad escolar, contratándolo con agencias especializadas, sin embargo en el ejercicio 2014, el Consejo Superior de Deportes, no cuenta con partida presupuestaria para hacer frente a ese gasto por lo que la Consejería de Cultura y Turismo decide subvencionar a las Federaciones para que lo afronten. Los gastos de alojamiento y manutención subvencionados corresponden a:

- Federaciones Deportivas de las Comunidades y Ciudades Autónomas que participan en los campeonatos de voleibol y atletismo, cuya organización corresponde a nuestra Comunidad.
- Federaciones de nuestra Comunidad que participan en otros campeonatos diferentes de los organizados por Castilla y León.

Para ambos tipos de beneficiarios la Consejería tramita una subvención directa por razones de interés público y social, pero sin motivar debidamente la imposibilidad de promover concurrencia competitiva. Las especiales características del beneficiario en este caso están asociadas a la necesaria participación de las Federaciones en los campeonatos de edad escolar, no obstante, esta circunstancia por sí sola no impediría tramitar un procedimiento de concurrencia. Esta exigencia puede incorporarse como un requisito a cumplir por el solicitante para acceder la subvención, excluyendo así, a todas las Federaciones que no participen y posibilitando la selección en base a un procedimiento de concurrencia”. (Páginas 59-60)

Debe decir:

“Mediante Acuerdo de la Junta de Castilla y León, de 29 de mayo de 2014, se autoriza a la Consejería de Cultura y Turismo la concesión de una subvención directa para financiar los gastos de alojamiento y manutención, derivados de la participación de las Federaciones Deportivas en los Campeonatos de España en edad escolar (subvención n.º 32). El Acuerdo de la Junta de Castilla y León que autoriza la concesión, incluye la siguiente justificación de las razones que motivan la actuación de la Administración de la Comunidad: en ejercicios anteriores, el Consejo Superior de Deportes asumía el gasto de alojamiento y manutención de todas las selecciones autonómicas que participaban en los

campeonatos de España en edad escolar, contratándolo con agencias especializadas, sin embargo en el ejercicio 2014, el Consejo Superior de Deportes, no cuenta con partida presupuestaria para hacer frente a ese gasto por lo que la Consejería de Cultura y Turismo, decide asumirlo, pero, no a través de un expediente de contratación, como un componente más del coste que supone al órgano gestor la organización de los campeonatos, sino mediante la tramitación de una subvención dirigida a:

- Federaciones Deportivas de las Comunidades y Ciudades Autónomas que participan en los campeonatos de voleibol y atletismo, cuya organización corresponde a nuestra Comunidad.
- Federaciones de nuestra Comunidad que participan en otros campeonatos diferentes de los organizados por Castilla y León.

Lo beneficiarios de ésta subvención no pueden ser Federaciones distintas de aquellas que participan en los campeonatos, por tanto, no existe proceso de selección de los participantes ni las condiciones de la subvención pueden variar como consecuencia de la comparación de solicitudes, por tanto, la Consejería gestora, decide acudir al procedimiento excepcional previsto en el art 22.2.c) de la LGS”. (Páginas 59-60)

En la Conclusión nº 2

Donde dice:

“Las subvenciones directas concedidas de acuerdo con el artículo 22.2.c) de la LGS, por razones de interés público, social, económico y humanitario, no cuentan con la debida motivación relativa a la imposibilidad o dificultad para promover la convocatoria pública de la subvención. En las 29 subvenciones directas analizadas, se aprecian en el objeto subvencionado, razones de carácter social, humanitario y económico que sustentan la intervención de la Administración; pero en 24 de los 29 casos analizados, no queda debidamente motivado que el beneficiario seleccionado de manera directa sea el único o el más adecuado para su ejecución y por tanto, sea difícil promover su concurrencia con otros posibles beneficiarios. Queda debidamente justificado en las subvenciones n.º 5, 37, 38, 51 y 53. Esta falta de motivación resta objetividad a la actuación de la Administración y no contribuye a la ejecución más eficiente de las medidas subvencionadas por cuanto, la falta de competencia impide comprobar, a través del orden de prelación establecido en una convocatoria, que se está seleccionando al

beneficiario que más capacitado está para desarrollar la actuación fomentada por la Administración”. (Conclusión nº 2. Páginas 133-134)

Debe decir:

“Las subvenciones directas concedidas de acuerdo con el artículo 22.2.c) de la LGS, por razones de interés público, social, económico y humanitario, no cuentan con la debida motivación relativa a la imposibilidad o dificultad para promover la convocatoria pública de la subvención. En las 29 subvenciones directas analizadas, se aprecian en el objeto subvencionado, razones de carácter social, humanitario y económico que sustentan la intervención de la Administración; pero en 22 de los 29 casos analizados, no queda debidamente motivado que el beneficiario seleccionado de manera directa sea el único o el más adecuado para su ejecución y por tanto, sea difícil promover su concurrencia con otros posibles beneficiarios. Queda debidamente justificado en las subvenciones n.º 5,23, 32, 37, 38, 51 y 53. Esta falta de motivación resta objetividad a la actuación de la Administración y no contribuye a la ejecución más eficiente de las medidas subvencionadas por cuanto, la falta de competencia impide comprobar, a través del orden de prelación establecido en una convocatoria, que se está seleccionando al beneficiario que más capacitado está para desarrollar la actuación fomentada por la Administración”. (Conclusión nº 2. Páginas 133-134)

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Al margen de esta subvención directa, las Federaciones deportivas resultan beneficiarias de varias subvenciones de concurrencia tramitadas por la Dirección General de Deportes y que se relacionan en el cuadro nº 13 Entre ellas, tan solo la correspondiente al programa Deporte Siglo XXI (subvención n.º 30) y la que financia eventos deportivos extraordinarios (subvención n.º 29), relacionan claramente en la Resolución de concesión, las actuaciones concretas a financiar, que se justifican mediante una memoria de actuación y cuenta justificativa; en el resto de convocatorias (subvenciones n.º 27 y 28), destinadas a federaciones, con la salvedad relativa a la financiación de inversiones, la resolución no identifica claramente cuáles son las actividades financiadas, sino que asignan una cuantía a cada Federación que coincide con la calculada por la Comisión de Valoración; el análisis de la solicitud presentada por los beneficiarios tampoco identifica las actividades deportivas concretas para las que se solicita subvención, por tanto, aun cuando las bases reguladoras

exigen la presentación de una cuenta justificativa para liquidar la subvención, la formación de esta cuenta y su revisión presenta serias dificultades por cuanto, puede reflejar cualquier actividad deportiva desarrollada por la entidad beneficiaria, lo cual va en contra de una asignación eficiente de los recursos públicos y deja en manos del beneficiario la debida concreción del objeto subvencionable. (Páginas 60-61)

Alegación realizada:

En cuanto a las subvenciones de concurrencia competitiva tramitadas por la Dirección General de Deportes, la primera de las cuestiones que pone de manifiesto el Consejo de Cuentas, es que *tan solo la correspondiente al programa Deporte Siglo XXI y la que financia eventos deportivos extraordinarios relacionan claramente en la Resolución de concesión, las actuaciones concretas a financiar, mientras que en el resto de convocatorias, destinadas a federaciones, con la salvedad relativa a la financiación de inversiones, la resolución no identifica claramente cuáles son las actividades financiadas, sino que asignan una cuantía a cada Federación que coincide con la calculada por la Comisión de Valoración; el análisis de la solicitud presentada por los beneficiarios tampoco identifica las actividades deportivas concretas para las que se solicita subvención, por tanto, aun cuando las bases reguladoras exigen la presentación de una cuenta justificativa para liquidarla subvención, la formación de esta cuenta y su revisión presenta serias dificultades por cuanto, puede reflejar cualquier actividad deportiva desarrollada por la entidad beneficiaría, lo cual va en contra de una asignación eficiente de los recursos públicos y deja en manos del beneficiario la debida concreción del objeto subvencionare.*

A este respecto, indicar que en el formulario de las solicitudes presentadas por las federaciones deportivas se relacionan perfectamente identificadas las actividades para las que se solicita subvención. En el caso de que alguna de las actividades relacionadas en los formularios de solicitud no se ajuste a la finalidad perseguida por las subvenciones convocadas se requiere a la federación deportiva solicitante la subsanación de dicha deficiencia, de tal forma que se asegura que la cantidad asignada finalmente a cada una de las federaciones deportivas beneficiarías se destina indudablemente a actividades adecuadas a la finalidad para la que se convocan las subvenciones y para conceptos de gasto que son subvencionables según la normativa dictada al efecto.

En todo caso, las subvenciones concedidas por la Consejería de Cultura y Turismo financian las actividades relacionadas por las federaciones deportivas beneficiarías en sus

solicitudes siempre que las mismas sean consideradas ajustadas a la convocatoria de subvenciones por parte de la citada Consejería. En ningún caso la federación deportiva beneficiaria podrá destinar parte de la subvención concedida por la Consejería de Cultura y Turismo a actividades no relacionadas en su solicitud y que no hayan sido admitidas como válidas por dicha Consejería.

La Consejería de Cultura y Turismo examina la cuenta justificativa presentada por la federación deportiva beneficiaria para liquidar la subvención, revisando que el contenido de la misma se ajuste escrupulosamente a las actividades para las que se concedió la subvención y que fueron admitidas como válidas por la Dirección General de Deportes como órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión. Dado que cualquiera de estas actividades es válida para la obtención del interés público perseguido con la convocatoria de subvenciones realizada, queda asegurada una eficiente asignación de los recursos públicos, y no queda en manos de la federación deportiva beneficiaria la concreción del objeto subvencionare, sino simplemente la elección de los gastos subvencionables que formarán parte de la cuenta justificativa. El objeto subvencionable queda perfectamente delimitado en las bases reguladoras, la orden de convocatoria y la solicitud de subvención admitida como válida por la Consejería de Cultura y Turismo.

Contestación a la alegación:

Las alegaciones efectuadas por la Consejería reflejan las evidencias observadas en el Informe Provisional, con una salvedad: en las subvenciones señaladas, la concreción de la actividad subvencionada, que de acuerdo con el órgano gestor se detallan en la solicitud del beneficiario, no se corresponde con lo observado en los expedientes analizados en los que esas actividades son reflejadas de manera muy genérica. Esta indefinición se traslada a la Orden de Concesión, en la que no se detallan las actividades financiadas sino que se limita a identificar el beneficiario. Esta situación dificulta la rendición de la cuenta justificativa y su posterior revisión por el órgano gestor y de control interno de la Administración.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En relación con los criterios de selección del beneficiario, en todas las órdenes que financian federaciones, se establece un criterio de selección que valora los resultados obtenidos por la entidad solicitante de la subvención en las actividades financiadas en el ejercicio anterior por la misma línea de convocatoria, lo que resulta discriminatorio para la federación que accede por primera vez a la subvención.

Alegación realizada:

En relación con lo informado por el Consejo de Cuentas, relativo a la *discriminación de las federaciones que acceden por primera vez a la subvención, como consecuencia de la existencia de un criterio de selección que valora los resultados obtenidos por la entidad solicitante de la subvención en las actividades financiadas en el ejercicio anterior por la misma línea de convocatoria*, se debe poner de manifiesto que resulta lógico incluir como criterio de valoración la adecuación del programa desarrollado por las federaciones deportivas a la obtención de los objetivos perseguidos con las convocatorias de subvenciones, así como la eficiencia en la gestión de fondos públicos para la obtención de resultados. Y este criterio únicamente es aplicable analizando programas desarrollados con anterioridad y ya finalizados. No es en absoluto un criterio discriminatorio, ya que no puede olvidarse que se trata de un criterio objetivo, considerándose además un estímulo a la buena gobernanza de las entidades deportivas.

Contestación a la alegación:

La asignación de puntuaciones en las que se evalúa el resultado de la actividad financiada en convocatorias anteriores aunque resulte una medida eficaz y objetiva para medir los resultados obtenidos, necesariamente resulta discriminatorio para el solicitante que accede por primera vez a la subvención que no puede obtener ninguna puntuación.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

Advertido error en el texto de la Recomendación nº 5, en la que no se hace referencia a la Consejería de Cultura y Turismo en lo relativo a la utilización de criterios basados en los resultados de convocatorias anteriores, tratado en la presente alegación, se subsana en este momento.

Donde dice:

Se recomienda a las Consejerías de Empleo, Economía y Hacienda y al ECyL incluir en los criterios de selección de los beneficiarios que valoran los resultados obtenidos por los solicitantes en convocatorias anteriores, criterios alternativos para valorar la experiencia de las entidades que acceden por primera vez a la subvención, de manera que compitan en términos de igualdad con el resto de solicitantes de la subvención.(Recomendación nº 5. Página 144)

Debe decir:

Se recomienda a la Consejería de Cultura y Turismo y al ECyL incluir en los criterios de selección de los beneficiarios que valoran los resultados obtenidos por los solicitantes en convocatorias anteriores, criterios alternativos para valorar la experiencia de las entidades que acceden por primera vez a la subvención, de manera que compitan en términos de igualdad con el resto de solicitantes de la subvención.(Recomendación nº 5. Página 144)

5ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La selección del beneficiario en todos los casos parte de los criterios y sus ponderaciones fijados en las bases reguladoras y la convocatoria. Para esta selección se determina un umbral mínimo de puntuación, por debajo del cual no se selecciona la solicitud, pero, este umbral se determina en distintos momentos del procedimiento: en las bases y en la convocatoria en la subvención que financia las actividades de clubes deportivos (subvención n.º 31), en la convocatoria, pero no en la orden de bases en las subvenciones que financian eventos deportivos extraordinarios de federaciones (subvención n.º 29) o por la propia Comisión de Valoración en las subvenciones de Deporte Siglo XXI (subvención n.º 30). Si bien la fijación del umbral no se incluye dentro del contenido mínimo de bases y convocatoria, por tanto, no se incurre en ningún caso en una irregularidad, el conocimiento de ese umbral junto con las puntuaciones de los criterios supone una seguridad adicional para las entidades que acceden a la subvención y contribuyen a la mejora de la transparencia en la gestión de las subvenciones. (Página 61)

Alegación realizada:

En cuanto a la existencia de un umbral mínimo de puntuación, por debajo del cual no se selecciona la solicitud, señala el Consejo de Cuentas que *la fijación del umbral no se incluye dentro del contenido mínimo de bases y convocatoria, y por tanto, no se incurre en ningún caso en una irregularidad, ese órgano entiende que el conocimiento de ese umbral junto con las puntuaciones de los criterios supone una seguridad adicional para las entidades que acceden a la subvención y contribuyen a la mejora de la transparencia en la gestión de las subvenciones.*

Poner de manifiesto que, tal y como el mismo informe señala, en ningún caso la ausencia en las bases y en la convocatoria de la fijación de dicho umbral constituye una irregularidad. No obstante, y también como el propio informe indica, dicho umbral se contempla en las bases y en la convocatoria en la subvención que financia las actividades de clubes deportivos.

Por lo que respecta a las subvenciones destinadas a financiar actividades incluidas dentro del Programa Deporte Siglo XXI, en cuanto a que la fijación del umbral no se incluye dentro del contenido mínimo de bases y convocatoria, insistir en que no se incurre en ningún caso en una irregularidad, por las razones anteriormente expuestas.

Contestación a la alegación:

La alegación realizada coincide con lo señalado en el Informe Provisional que no califica como irregularidad la fijación de un umbral en las bases y convocatorias, por no incumplir la normativa básica de subvenciones, pero sí lo recomienda.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

6ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Dentro de las subvenciones de concurrencia, ha sido incluida en la muestra la regulada por Orden CYT/235/2013, de 5 de abril destinada a clubes deportivos dentro del Programa “Profesor Cantera Burgos” (subvención n.º 31). Estas subvenciones se destinan a financiar el desarrollo de la actividad deportiva de los clubes con la finalidad de consolidar su estructura deportiva. El objeto así definido es excesivamente genérico y también lo es la Resolución de concesión que no concreta la actividad deportiva en concreto que financia. Es necesario acudir a la regulación del gasto subvencionable para concretar el destino de la subvención

que podrá ser justificado mediante gastos de personal, alquileres de equipación, desplazamientos y transporte de deportistas y técnicos en el desarrollo de las actividades deportivas. La definición del objeto de manera tan genérica impide conocer el destino último de los fondos y dificulta la labor de justificación, por cuanto, de acuerdo con la redacción de la orden de bases y la solicitud de cuenta justificativa, debería incluirse toda actividad deportiva desarrollada por el club dentro de las actuaciones subvencionadas. (Página 61-62)

Alegación realizada:

Respecto de las subvenciones de concurrencia, reguladas por Orden CYT/235/2013, de 5 de abril, destinadas a clubes deportivos dentro del Programa "Cantera", señala el Consejo de Cuentas que *la definición del objeto de manera tan genérica impide conocer el destino último de los fondos y dificulta la labor de justificación, por cuanto, de acuerdo con la redacción de la orden de bases y la solicitud de cuenta justificativa, debería incluirse toda actividad deportiva desarrollada por el club dentro de las actuaciones subvencionadas.*

En relación con ello, puede señalarse que en este caso, nos encontramos ante el mismo supuesto que el relatado anteriormente con ocasión de las actividades federativas y los centros de tecnificación deportiva. La actividad deportiva de los clubes es, según el artículo 45 del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León: "la promoción y desarrollo de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas y la participación en competiciones deportivas". No es necesario acudir a la regulación del gasto subvencionable para concretar qué actividad se financia, como se concluye en el resultado del trabajo del Consejo de Cuentas, sino a la solicitud del club deportivo que debe cumplimentar la relación de actividades deportivas para las que solicita subvención distinguiendo entre promoción, competición y formación. La cantidad asignada debe emplearse lógicamente en las citada actividades de las que ha de presentarse la correspondiente cuenta justificativa, cuenta que no puede reflejar cualquier actividad, sino únicamente las solicitadas, ya que la Administración no concede lo que la entidad deportiva no ha solicitado en la correspondiente solicitud y por tanto no se deja al arbitrio de la misma la concreción del objeto de la subvención.

Contestación a la alegación:

En las subvenciones concedidas en la convocatoria "Profesor Cantera Burgos", tal y como señala el gestor, la solicitud presentada es exhaustiva y comprende una amplia relación de actividades, de las cuales, el ente concedente asigna a cada beneficiario una cantidad sin especificar cuáles de estas actividades resultan financiadas,

por tanto, en la práctica, en el momento de rendir la cuenta justificativa, el beneficiario desconoce a cual de todas las actividades solicitadas ha de imputar la subvención concedida, por tanto se dificulta no solo la rendición de la cuenta sino también su posterior comprobación.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

7ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En lo que se refiere a la determinación del importe de la subvención, en todos los casos, tanto en las subvenciones dirigidas a Federaciones como la destinada a Clubes Deportivos, se establece su cálculo de manera proporcional a la puntuación obtenida, no obstante las Actas de las Comisiones de Valoración ponen de manifiesto que se fijan unos módulos por cada uno de los puntos obtenidos en la valoración, de diferente importe, en función de los distintos criterios a los que pertenecen. Esto supone que la cuantificación final de la subvención no sigue un criterio estricto de proporcionalidad, que habría supuesto otorgar a todos los puntos obtenidos el mismo peso y calcular la subvención sobre la suma total de puntuaciones obtenidas.(Página 62)

Alegación realizada:

En relación con todas las subvenciones de concurrencia, se señala que la *determinación del importe de la subvención, tanto en las subvenciones dirigidas a Federaciones como la destinada a Clubes Deportivos, se establece su cálculo de manera proporcional a la puntuación obtenida, aun cuando las Actas de las Comisiones de Valoración ponen de manifiesto que se fijan unos módulos por cada uno de los puntos obtenidos en la valoración, de diferente importe, en función de los distintos criterios a los que pertenecen. Esto supone que la cuantificación final de la subvención no sigue un criterio estricto de proporcionalidad.*

A este respecto, debe ponerse de manifiesto que el cálculo del importe de la subvención resulta proporcional en todos los casos. Así, las bases reguladoras, al establecer los criterios de valoración no atribuyen la misma importancia a unos que a otros ya que mientras por ejemplo en el criterio A se pueden alcanzar 80 puntos en el criterio B, solamente 50. Tomando como base esta premisa la Comisión de Valoración, otorga también mayor peso al criterio A adjudicando mayor valor a cada punto que al punto del criterio B. Simplemente, en la línea

que viene marcada por las bases y la convocatoria, la Comisión de Valoración otorga un mayor peso a unos criterios sobre otros (las bases y la convocatoria otorgan a un determinado criterio una mayor puntuación y la Comisión otorga un mayor valor económico a los puntos de los criterios con puntuación más alta; en ningún caso concede mayor valor económico a criterios con una menor puntuación). Ello se hace de manera idéntica para todos los beneficiarios sin que quepa discriminación o desigualdad alguna entre beneficiarios, dándose cumplimiento a lo señalado en las Bases reguladoras y orden de convocatoria: *"el importe de la subvención a conceder, con el límite de la cantidad solicitada, será proporcional a la puntuación obtenida en aplicación de los criterios de valoración establecidos"*.

Debe señalarse que resulta inviable recoger en bases y convocatorias la graduación exhaustiva de los baremos de los criterios actualmente establecidos. Es tan amplia la casuística de las diferentes actividades, competiciones, clasificaciones, y tan amplias las modalidades deportivas, su ámbito territorial, su carácter olímpico o no olímpico, el nivel de participación, etc., que dificultaría enormemente la propia comprensión del contenido de bases y convocatorias. Cualquier intento de operativización de los criterios de valoración en las bases y convocatorias, con la múltiple variedad de actividades federativas y de clubes, de formación de deportistas, de eventos deportivos y de concentraciones de deportistas promesas o selecciones autonómicas suponen un incremento de la complejidad de las normas que rigen estas subvenciones, ya que resultaría necesaria la inclusión de múltiples criterios de valoración en cada una de las bases reguladoras.

La Comisión de Valoración realiza la valoración técnica de las solicitudes de subvención presentadas y admitidas de acuerdo con los criterios de otorgamiento de las subvenciones. Las bases y las convocatorias sólo deben establecer un baremo de puntuación, La Comisión de Valoración es competente para fijar una graduación del criterio que permita asignar dentro del baremo una puntuación concreta en función del nivel y cumplimiento del criterio. Esta forma de proceder respeta el principio de concurrencia competitiva, en el que se conceden subvenciones de mayor cuantía a los solicitantes que obtienen mayor puntuación.

Contestación a la alegación:

Es preciso diferenciar el proceso de selección del beneficiario de la distribución individual de la cuantía de la subvención. Para el primer procedimiento, la Comisión de Valoración, como bien señala el órgano gestor y sin que esto haya sido objeto de observación en el Informe Provisional, puntúa a los solicitantes en función de los

criterios y sus ponderaciones previstos en Bases Reguladoras, por tanto, con el peso relativo que para estos criterios se haya establecido en esta norma, que no tiene porqué ser proporcional. Una vez asignada una puntuación total a cada solicitante y determinado el número de beneficiarios de acuerdo con esa puntuación, la distribución de la cuantía de la subvención ha de ser proporcional porque así se establece en las bases reguladoras, por tanto, no cabe de nuevo asignar cuantías fijas en función de cada criterio de valoración que alteran la proporcionalidad en la distribución individual del crédito. El Informe Provisional no cuestiona que el órgano gestor utilice una forma u otra para calcular el importe individual de la subvención, sino que el método elegido no coincida con el que ese mismo órgano gestor ha fijado en las Bases reguladoras y la Convocatoria de la subvención.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

8ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La muestra incluye una subvención directa concedida a la Fundación Atapuerca (subvención n.º 33), por importe de 60.000 €, previa autorización de la Junta de Castilla y León de 21 de mayo de 2015. El objeto de la subvención está definido con precisión, tanto en el Acuerdo de Junta como en la Orden de concesión de 22 de mayo y se concreta en la realización, por la Fundación, de labores de transporte y logística en el yacimiento, así como actividades de comunicación y prensa. El Acuerdo de Junta fundamenta las razones de interés público que justifican la financiación de la Administración, pero no las causas que impiden la convocatoria pública. Si bien los objetivos de la Fundación se centran en las investigaciones asociadas a los yacimientos de Atapuerca, no queda probado ni motivado que sea la única entidad que puede intervenir en esos yacimientos, y por tanto, que la concesión de la subvención no pueda abrirse a una convocatoria pública. En el caso de que sea la única entidad que participe en los mismos, en base a Acuerdos o convenios con la Propia Consejería de Cultura u otra Administración promotora de las investigaciones, debería haberse incorporado al expediente para justificar adecuadamente la imposibilidad de promover concurrencia pública. (página 62)

Alegación realizada:

En cuanto a la subvención concedida directamente a la Fundación Atapuerca, previa autorización de la Junta de Castilla y León de 21 de mayo de 2015, se señala que el objeto de la subvención está definido con precisión, tanto en el Acuerdo de Junta como en la Orden de concesión de 22 de mayo, incluyendo las razones de interés público que justifican la financiación de la Administración, pero no las causas que impiden la convocatoria pública. Continúa el Consejo de Cuentas señalando que *no queda probado ni motivado que sea la única entidad que puede intervenir en esos yacimientos, y por tanto, que la concesión de la subvención no pueda abrirse a una convocatoria pública.*

Tal y como recoge el expediente de concesión de la subvención a la Fundación Atapuerca, esta tiene entre sus objetivos la investigación, divulgación, defensa y mejora del patrimonio histórico, cultural y natural que conforman los hallazgos y descubrimientos presentes y futuros de los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de la Sierra de Atapuerca, así como la difusión de dichos hallazgos y su divulgación tanto en foros científicos como con destino al público en general. Por ello, consciente de la trascendencia de los descubrimientos que se obtienen, así como de lo que estos yacimientos representan como patrimonio histórico, cultural y natural de primer orden, desde su constitución apoya la labor de excavación, investigación y difusión realizada por el equipo de investigación que trabaja en los mencionados yacimientos arqueológicos y paleontológicos de la Sierra de Atapuerca, asumiendo la propia Fundación la realización de dichas actividades.

Debe señalarse a este respecto que la investigación arqueo paleontológica de los yacimientos de la Sierra de Atapuerca está dirigida por tres Codirectores que son Patronos de la Fundación Atapuerca, a través de la cuál articulan parte de las acciones y trabajos de investigación en los referidos yacimientos.

La Fundación Atapuerca se integró, en calidad de Centro Asociado (ORDEN CYT/987/2010, de 24 de mayo), en el «Sistema Atapuerca, Cultura de la Evolución" (Decreto 39/2009, de 11 junio) que tiene, entre otros objetivos, fomentar la interacción de los agentes implicados en la actividad del Espacio Cultural.

Por ello, se determina que dicha Fundación es el único Ente que, al contar con la participación de los tres Codirectores y formar parte del Sistema Atapuerca, puede hacer estas acciones.

Contestación a la alegación:

A pesar de no formar parte del expediente remitido, se amplía en este momento la justificación de la imposibilidad de promover concurrencia competitiva para el desarrollo de la actividad subvencionada, por tanto, se admiten en este momento las alegaciones y se modifica el texto del informe y la conclusión nº 2, haciendo constar que esta motivación, es decir, la exclusividad, en su caso, de la Fundación para intervenir en el Yacimiento debería quedar establecida claramente y ser incluida dentro del expediente para justificar el procedimiento de concesión de carácter excepcional por el que opta el gestor de la subvención.

Donde dice:

“El Acuerdo de Junta fundamenta las razones de interés público que justifican la financiación de la Administración, pero no las causas que impiden la convocatoria pública. Si bien los objetivos de la Fundación se centran en las investigaciones asociadas a los yacimientos de Atapuerca, no queda probado ni motivado que sea la única entidad que puede intervenir en esos yacimientos, y por tanto, que la concesión de la subvención no pueda abrirse a una convocatoria pública. En el caso de que sea la única entidad que participe en los mismos, en base a Acuerdos o convenios con la Propia Consejería de Cultura u otra Administración promotora de las investigaciones, debería haberse incorporado al expediente para justificar adecuadamente la imposibilidad de promover concurrencia pública”. (Página 62)

Debe decir:

“El Acuerdo de Junta, fundamenta las razones de interés público que justifican la financiación de la Administración, pero no las causas que impiden la convocatoria pública, las cuales son aportadas en fase de alegaciones. Los objetivos de la Fundación se centran en las investigaciones asociadas a los yacimientos de Atapuerca, y la investigación desarrollada está dirigida por tres Codirectores que son Patronos de la Fundación Atapuerca, a través de la cual se articulan parte de las acciones y trabajos de investigación en los referidos yacimientos. Además, la Fundación Atapuerca se integró en calidad de centro asociado en el “Sistema Atapuerca Cultura de la Evolución” (Decreto 39/2009, de 11 de junio)”. (Página 62)

Igualmente se modifica la conclusión nº 2:

Donde dice:

“Las subvenciones directas concedidas de acuerdo con el artículo 22.2.c) de la LGS, por razones de interés público, social, económico y humanitario, no cuentan con la debida motivación relativa a la imposibilidad o dificultad para promover la convocatoria pública de la subvención. En las 29 subvenciones directas analizadas, se aprecian en el objeto subvencionado, razones de carácter social, humanitario y económico que sustentan la intervención de la Administración; pero en 23 de los 29 casos analizados, no queda debidamente motivado que el beneficiario seleccionado de manera directa sea el único o el más adecuado para su ejecución y por tanto, sea difícil promover su concurrencia con otros posibles beneficiarios. Queda debidamente justificado en las subvenciones n.º 5, 23, 37, 38, 51 y 53. Esta falta de motivación resta objetividad a la actuación de la Administración y no contribuye a la ejecución más eficiente de las medidas subvencionadas por cuanto, la falta de competencia impide comprobar, a través del orden de prelación establecido en una convocatoria, que se está seleccionando al beneficiario que más capacitado está para desarrollar la actuación fomentada por la Administración”. (Conclusión nº 2. Página 133-134)

Debe decir:

“Las subvenciones directas concedidas de acuerdo con el artículo 22.2.c) de la LGS, por razones de interés público, social, económico y humanitario, no cuentan con la debida motivación relativa a la imposibilidad o dificultad para promover la convocatoria pública de la subvención. En las 29 subvenciones directas analizadas, se aprecian en el objeto subvencionado, razones de carácter social, humanitario y económico que sustentan la intervención de la Administración; pero en 21 de los 29 casos analizados, no queda debidamente motivado que el beneficiario seleccionado de manera directa sea el único o el más adecuado para su ejecución y por tanto, sea difícil promover su concurrencia con otros posibles beneficiarios. Queda debidamente justificado en las subvenciones n.º 5, 23, 32, 33, 37, 38, 51 y 53. Esta falta de motivación resta objetividad a la actuación de la Administración y no contribuye a la ejecución más eficiente de las medidas subvencionadas por cuanto, la falta de competencia impide comprobar, a través del orden de prelación establecido en una convocatoria, que se está seleccionando al beneficiario que más capacitado está para desarrollar la actuación fomentada por la Administración”. (Conclusión nº 2. Páginas 133-134)

9ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Teniendo en cuenta los conceptos de gasto y a la vista de que la subvención se concede de manera recurrente en todos los ejercicios para financiar la actividad ordinaria de la Federación, la orden de bases no define de manera detallada las actividades a las que se dirige la subvención y tampoco la solicitud se presenta con el detalle suficiente como para diferenciar la concesión de un año con respecto al anterior. Por otra parte, las bases reguladoras no establecen la obligatoriedad de presentar un criterio de reparto de los costes indirectos de acuerdo con el artículo 30.9 de la LGS. (Pág119)

La Orden de bases debe concretar la exigencia de que el solicitante de la subvención concrete las actividades a realizar y la localización de los cursos o concentraciones a la vista de que la partida de gasto de desplazamiento es la más importante de las solicitadas y concretar en qué consiste la ayuda que se incluye en el presupuesto, a quién va dirigida y cómo va ser justificada, todo ello con la finalidad de facilitar la formación de la cuenta justificativa que posteriormente debe ser objeto de comprobación por el órgano gestor del gasto. (Página 119-120)

En todo caso, a la vista de que las subvenciones convocadas por esta Consejería financian la actividad ordinaria y extraordinaria de las federaciones y se convocan recurrentemente todos los años, debe concretarse en mayor medida en la norma reguladora de la subvención los gastos subvencionables y los criterios de reparto de costes indirectos de manera que puedan rendirse de manera separada las cuentas justificativas de cada una de las actividades financiadas. (Página 120)

Alegación realizada:

III.3.ANÁLISIS DE LA CONCESIÓN POR BENEFICIARIO.

MI.3.3. BENEFICIARIO 3: FEDERACIÓN DE BILLAR.

1º) Señala en primer lugar el Consejo de Cuentas que, respecto de las subvenciones dirigidas a la *financiación de actividades federativas e inversiones, el beneficiario solicita en los ejercicios 2014 y 2015 una subvención para la organización de los campeonatos oficiales de ambos ejercicios, cursos para los formatos clásicos y pool (billar americano) y gastos de publicidad, por lo que, teniendo en cuenta los conceptos de gasto y a la vista de que la subvención se concede de manera recurrente en todos los ejercicios para financiar la*

actividad ordinaria de la Federación, la orden de bases no define de manera detallada las actividades a las que se dirige la subvención y tampoco la solicitud se presenta con el detalle suficiente como para diferenciarla concesión de un año con respecto al anterior.

A este respecto, debe señalarse que no se tiene en cuenta en el informe que necesariamente las actividades federativas son recurrentes año tras año, que se repiten de forma obligada, entre otras consideraciones porque las actividades subvencionadas las ejecutan las federaciones deportivas por tratarse de funciones públicas de carácter administrativo. Es más, para aquellas actividades deportivas de carácter extraordinario (especialmente competiciones deportivas de carácter nacional e internacional) se realiza una convocatoria de subvenciones diferente. Por lo tanto, lo extraño e ilógico sería que las actividades federativas se distinguieran notablemente de un año para otro.

Así, en cuanto a la necesidad de definir de manera detallada las actividades a las que se dirige la subvención, reiterar lo expresado en ocasiones precedentes. Siempre que se ajusten a la finalidad para la que se convocan las subvenciones (contribuir al fomento del deporte de competición), se encuentren detalladas en el formulario de solicitud y el órgano que instruye el procedimiento (Dirección General de Deportes) las consideren adecuadas, por lo que ha de concluirse que no se planteará problema alguno en la formación de la cuenta justificativa ni en su posterior revisión por parte de la Administración concedente

2º) En segundo lugar se pone de manifiesto que *las bases no establecen la obligatoriedad de presentar un criterio de reparto de los costes indirectos de acuerdo con el artículo 30.9 de la LGS.*

Sobre la distribución de los conceptos de gasto de los presupuestos presentados por la Federación de Billar de Castilla y León en relación con su centro de tecnificación, debe señalarse que dicha distribución coincide con los gastos subvencionables contemplados en bases y convocatoria: persona! técnico, adquisición o alquiler de material deportivo, alojamiento, manutención y desplazamiento de deportistas y personal técnico, alquiler de las instalaciones y ayudas a los deportistas, técnicos y entrenadores, jueces y árbitros {únicamente no se señalan inscripciones en campeonatos y cursos y gastos farmacéuticos). Por lo tanto, los conceptos subvencionados están suficientemente concretados.

3º) En los ejercicios 2014 y 2015 la entidad resulta beneficiaría de las subvenciones convocadas para la realización de actividades de formación de deportistas en Centros de Tecnificación Deportiva, señalando que en los dos casos, las solicitudes presentadas son

idénticas tanto en lo referido a las actividades programadas, 10 concentraciones de deportistas y tres cursos con los mismos destinatarios, como en el presupuesto presentado y su distribución por conceptos de gasto. *Insiste el Consejo en la necesidad de concretar los conceptos subvencionables que no pueden reducirse a conceptos tan genéricos como ayudas, desplazamientos, y manutención, debiendo exigir que el solicitante de la subvención concrete las actividades a realizar y la localización de los cursos o concentraciones a la vista de que la partida de gasto de desplazamiento es la más importante de las solicitadas y concretar en qué consiste la ayuda que se incluye en el presupuesto, a quién va dirigida y cómo va ser justificada, todo ello con la finalidad de facilitar la formación de la cuenta justificativa que posteriormente debe ser objeto de comprobación por el órgano gestor del gasto.*

Debe señalarse que, el informe hace hincapié en la similitud de las actividades para las que se solicita subvención en 2014 y 2015 y su distribución por conceptos de gastos. No puede ser de otra manera. Como se ha indicado con anterioridad, las actividades de formación de deportistas necesariamente tienen que ser similares todos los años; incluso lo habitual es que durante varios años los deportistas integrados en los centros de tecnificación deportiva y por tanto, receptores de las actividades de formación, sean los mismo, con escasas variaciones de deportistas que vayan entrando y saliendo del centro.

4º) En todo caso, señala el Consejo de Cuentas que *las subvenciones convocadas por esta Consejería financian la actividad ordinaria y extraordinaria de las federaciones y se convocan recurrentemente todos los años, por lo que debe concretarse en mayor medida en la norma reguladora de la subvención los gastos subvencionables y los criterios de reparto de costes indirectos de manera que puedan rendirse de manera separada las cuentas justificativas de cada una de las actividades financiadas.*

Debe reiterarse en este punto lo ya dicho, en cuanto a la concreción de los gastos subvencionables en la norma reguladora, en el sentido de considerar suficientemente concretado este aspecto en las bases reguladoras, ya que la misma derivará en aquellos casos en que se ajusten a la finalidad para la que se convocan las subvenciones (contribuir al fomento del deporte de competición), se encuentren detalladas en el formulario de solicitud y el órgano que instruye el procedimiento (Dirección General de Deportes) las consideren adecuadas.

En cuanto a la necesidad de concretar los criterios de reparto de los costes indirectos, tal y como se acaba de señalar, ni la LGS ni la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones

de la Comunidad de Castilla y León contempla dicha cuestión como contenido mínimo de las bases reguladoras. Por otra parte, analizando el artículo 31.9, no el 30.9 que por error señala el Consejo en su informe, este prevé que los costes indirectos habrán de imputarse por el beneficiario a la actividad subvencionada en la parte que corresponda de acuerdo con principios y normas de contabilidad generalmente admitidas, pero en ningún caso se prevé que debe fijarse el criterio de reparto que exige en las bases reguladoras el Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación:

La alegación se divide en varias observaciones la mayoría ya tratadas en las 9 alegaciones anteriores a las que nos referiremos en cada caso:

- 1. Nos remitimos al tratamiento de la 3ª alegación relativa a la debida concreción de la actividad subvencionada. Este hecho es aún más relevante en subvenciones como las actuales que se conceden todos los años para financiar la actividad ordinaria de la Federación. Discrepamos con el órgano gestor en la interpretación que las alegaciones presentan sobre las actividades que desarrolla el beneficiario: la Federación desarrolla año tras año actividades relacionadas con sus fines, pero esto no supone que deban ser recurrentes y genéricas las subvenciones concedidas por la Administración, más aún en el presente caso en que las subvenciones se contabilizan en el capítulo 7 y no van dirigidas a financiar gastos de funcionamiento. En el caso de que la Administración opte por una financiación estable de las Federaciones a través de subvenciones, debe detallar con precisión el objeto subvencionado de manera que no se produzca confusión entre las distintas líneas de subvención concedidas y deben ser contabilizadas en el capítulo que corresponda a la naturaleza del gasto dentro del código de clasificación económica.**

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

- 2. En relación con los costes indirectos, no cabe interpretación alternativa al contenido del artículo 31.9, por tanto, el criterio de reparto de costes indirectos debe existir y debe permitir una asignación clara de los mismos más aun en las presentes subvenciones en las que conviven en el mismo beneficiario subvenciones diferentes de carácter plurianual que financian las diferentes actividades de las Federaciones.**

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

- 3. Para el tratamiento de esta alegación nos remitimos a lo señalado en el apartado 1º de esta misma alegación, con la siguiente precisión: en el caso de que se financien los desplazamiento de deportistas para acudir a actividades formativas es imprescindible que se definan estas actividades tanto para rendir la cuenta justificativa como para facilitar al órgano gestor de la subvención que debe revisarla, la correcta imputación de estos gastos de desplazamiento.**

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

- 4. La alegación relativa a la necesidad de concretar la actividad financiada en las subvenciones que se conceden de manera sucesiva a lo largo de los ejercicios ha sido ya tratada en la tercera alegación y en los apartados anteriores de la actual a los cuales nos remitimos.**

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

10ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La concesión no identifica las actividades subvencionadas de la amplia relación que se incluyen en la solicitud, por tanto, se está dejando en manos del beneficiario la determinación de la actividad deportiva que financia con la subvención de la Administración regional. De acuerdo con la Resolución de concesión, la cuenta justificativa debería contemplar la totalidad de las actividades para las que se solicita de la subvención a la vista de que el objeto de la misma no se concreta en ninguno de los documentos aportados con el expediente. La subvención así definida permite concluir que la incompleta definición del objeto subvencionado impide la correcta imputación y posterior justificación de la subvención y el debido seguimiento del cumplimiento de los objetivos por el órgano gestor de la Administración. (Página 121)

En la subvención que financia actividades de formación de deportistas en centros de tecnificación deportiva (subvención nº 27) el objeto de la subvención se centra en los gastos asociados a la participación de las diferentes selecciones autonómicas en los Campeonatos

de España en las diferentes categorías. Para esta actividad, el presupuesto presentado contempla gastos de personal técnico, ayudas, desplazamiento, alojamientos y manutención y material deportivo. No se concreta en qué consisten estas ayudas, que se solicitan por importe de 62.000 y 65.000 € sobre un total de 190.000 € y 197.500 €, ni los lugares concretos previstos que dan lugar a los gastos de desplazamientos. El personal técnico se cuantifica pero no se especifican sus funciones ni la relación laboral con la Federación a pesar de ser la partida de gasto más elevada, en ambos ejercicios 73.000 €. La concesión no especifica las actuaciones concretas a las que se dirige la subvención, por tanto, debemos acudir a la solicitud para verificar el destino de los fondos. En este sentido y como ya se ha señalado en la anterior subvención convocada por esta Consejería, la concesión debería concretar el objeto subvencionado y el importe que corresponde imputar a cada actividad realizada, en caso contrario, es el beneficiario el que define en el momento de presentar la justificación la actividad a la que imputa la subvención concedida lo que dificulta el seguimiento de los objetivos marcados y la correcta imputación de los gastos subvencionables. (Páginas 121-122)

De acuerdo con lo anterior, se aprecia confusión con las subvenciones destinadas a financiar las actividades federativas e inversiones y las actuaciones de formación porque en la propia solicitud y posterior concesión no se concretan las actuaciones objeto de subvención y los gastos asociados a las mismas, por tanto, se deja en manos del beneficiario la definición del objeto lo que dificulta, no solo la comprobación de la justificación sino también la verificación del cumplimiento de objetivos. (Página 122)

Alegación realizada:

III.3.3. BENEFICIARIO 4: FEDERACIÓN DE FÚTBOL.

1º) En primer lugar, se señala que las subvenciones que financian actividades deportivas en inversiones se solicitan para la reforma de la sede de Salamanca y la adquisición de material inventariable, en los ejercicios 2014 y 2015 y, en el capítulo de actividades, para financiar la celebración de los campeonatos regionales de edad, en ambos ejercicios y, adicionalmente, en la solicitud del 2015, para ayudas a clubes regionales de aficionados y de tercera división. En ambos casos, se incluye una partida de gastos indirectos para la que no se presenta criterios de imputación entre las actividades financiadas con la subvención y el resto de actividades desarrolladas por la Federación.

Continúa el Consejo señalando que *la concesión no identifica las actividades subvencionadas de la amplia relación que se incluyen en la solicitud, por tanto, se está dejando en manos del beneficiario la determinación de la actividad deportiva que financia con la subvención de la Administración regional. De acuerdo con la Resolución de concesión, la cuenta justificativa debería contemplar la totalidad de las actividades para las que se solicita de la subvención a la vista de que el objeto de la misma no se concreta en ninguno de los documentos aportados con el expediente. La subvención así definida permite concluir que la incompleta definición del objeto subvencionado impide la correcta imputación y posterior justificación de la subvención y el debido seguimiento del cumplimiento de los objetivos por el órgano gestor de la Administración.*

A este respecto, nos remitimos a lo ya señalado al respecto anteriormente. En el formulario de las solicitudes presentadas por la Federación de Fútbol de Castilla y León se relacionan perfectamente identificadas las actividades para las que se solicita subvención. Las cantidades asignadas en concepto de subvención se destinan indudablemente a actividades adecuadas a la finalidad para la que se convocan las subvenciones y para conceptos de gasto que son subvencionables según la normativa dictada al efecto. En ningún caso la Federación de Fútbol de Castilla y León podrá destinar parte de las subvenciones concedidas a actividades no relacionadas en sus solicitudes y que no hayan sido admitidas como válidas por dicha Consejería. La Consejería de Cultura y Turismo examina las cuentas justificativas presentadas por la Federación de Fútbol de Castilla y León para liquidar las subvenciones, revisando que el contenido de las mismas se ajuste escrupulosamente a las actividades para las que se concedieron las subvenciones y que fueron admitidas como válidas por la Dirección General de Deportes como órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión. Dado que cualquiera de estas actividades es válida para la obtención del interés público perseguido con las convocatorias de subvenciones realizadas, queda asegurada una eficiente asignación de los recursos públicos, y no queda en manos de la federación deportiva beneficiaría la concreción del objeto subvencionable, sino simplemente la elección de los gastos subvencionables que formarán parte de las cuentas justificativas. El objeto subvencionable queda perfectamente delimitado en las bases reguladoras, las órdenes de convocatoria y las solicitudes de subvención admitidas como válidas por la Consejería de Cultura y Turismo.

2º) En la subvención que financia actividades de formación de deportistas en centros de tecnificación deportiva el *objeto de la subvención se centra en los gastos asociados a la*

participación de las diferentes selecciones autonómicas en los Campeonatos de España en las diferentes categorías. La concesión no especifica las actuaciones concretas a las que se dirige la subvención, por tanto, debemos acudir a la solicitud para verificar el destino de los fondos. En este sentido y como ya se ha señalado en la anterior subvención convocada por esta Consejería, la concesión debería concretar el objeto subvencionado y el importe que corresponde imputar a cada actividad realizada, en caso contrario, es el beneficiario el que define en el momento de presentar la justificación la actividad a la que imputa la subvención concedida lo que dificulta el seguimiento de los objetivos marcados y la correcta imputación de los gastos subvencionables.

Debe señalarse a este respecto que la subvención destinada a financiar los gastos de formación de Centros de Tecnificación Deportiva (ayuda que según el Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre actividad deportiva debe establecerse anualmente en los Presupuestos de la Consejería), se establece claramente que las ayudas son para deportistas, técnicos y entrenadores, jueces y árbitros que desempeñen o colaboren en las actividades de formación. Actividades que son conocidas por la Administración deportiva que dispone de toda la información relativa a estos centros en virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes del Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre actividad deportiva. En relación al personal técnico no es necesario que las federaciones especifiquen sus funciones ni su relación con la federación ya que la Administración concedente cuenta también con toda la información al respecto.

3º) Señala el Consejo que *se aprecia confusión con las subvenciones destinadas a financiar las actividades federativas e inversiones y las actuaciones de formación porque en la propia solicitud y posterior concesión no se concretan las actuaciones objeto de subvención y los gastos asociados a las mismas, por tanto, se deja en manos del beneficiario la definición del objeto lo que dificulta, no solo la comprobación de la justificación sino también la verificación del cumplimiento de objetivos.*

En este caso, poner de manifiesto que no existe confusión entre las actividades ordinarias de las federaciones y las relativas a los Centros de Tecnificación, éstas últimas están destinadas a un grupo concreto de federados seleccionados por la correspondiente federación en virtud de unos criterios establecidos por éstas (artículo 64 del precitado Decreto). Resultaría ineficaz solicitar a los concretos beneficiarios de estas subvenciones una información de la que ya dispone el órgano gestor y por tanto, una duplicidad innecesaria.

Contestación a la alegación:

El Informe Provisional detalla una situación muy similar en la Federación de fútbol a la ya apuntada en la Federación de Billar, por tanto, los argumentos expuestos en la alegación anterior son de nuevo utilizados para contestar a la presente alegación.

- 1) Se mantiene en este caso la discrepancia entre el órgano gestor de la subvención y la interpretación de los hechos observados que se incluye en el Informe Provisional relativos a la necesaria definición del objeto subvencionado, por tanto, no se modifican las conclusiones del Informe.
- 2) En esta alegación en concreto cabe observar que el hecho de que la Administración conozca todas las actividades y los centros de Tecnificación Deportiva en base a la normativa aprobada que los regula, no quiere decir que al resolver una subvención no debe concretar estas actividades para que el beneficiario conozca la actividad subvencionada y por tanto los gastos que pueden ser imputables. Todo ello además, en cumplimiento del principio de transparencia que preside la gestión de subvenciones públicas de acuerdo con el artículo 8.3.a) de la LGS.
- 3) Se reproduce lo señalado en los dos apartados anteriores.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

11ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Consejería de Cultura y Turismo aprobó el Plan Estratégico de subvenciones mediante Orden de la Consejera de 18 de marzo de 2013 para el periodo 2013-2015. Tras una modificación en el año 2014, se aprueba, mediante Orden de 1 de enero de 2015, la modificación última del Plan Estratégico de la Consejería, incluyendo una línea adicional de subvenciones en la Dirección General de Turismo y ampliando su plazo de vigencia que abarca así el periodo 2013-2016. La aprobación de esta modificación, de acuerdo con el artículo 4.1 de la LSCyL, cuenta con el informe previo favorable de la Consejería de Hacienda, en el que se verifica el cumplimiento de la normativa básica del plan propuesto. El Reglamento de la LGS establece que la vigencia de los planes será de tres años, salvo que por la naturaleza del sector afectado sea conveniente establecer otro plazo diferente. Este es el caso aplicable a esta Consejería que amplía el plazo de vigencia del plan a 4 años.

El contenido del Plan se ajusta a lo previsto en el artículo 8 de la LGS y contiene la definición, por Dirección General, de la estrategia general, que se divide en objetivos más detallados para cada una de las líneas de subvención de cada centro gestor. Para cada una de estas líneas concreta los objetivos y los indicadores de ejecución, si bien no se cuantifican, lo que dificulta medir su grado de consecución una vez ejecutados los proyectos subvencionados. Para cada objetivo se establece un plazo de consecución, que se extiende en todos los casos hasta el ejercicio 2016 y las fuentes de financiación con que cuenta cada subvención.

Se comprueba que no se han incluido, en ningún caso, las subvenciones directas concedidas en base al artículo 22.2 de la LGS, a pesar de que en el caso de esta Consejería el porcentaje de estas subvenciones, de acuerdo con el cuadro nº 2, asciende al 45,76 % del total de subvenciones concedidas y su vigencia es plurianual.

Se aportan informes de seguimiento de todas las líneas de subvención incluidas en el plan estratégico, salvo las correspondientes a la Dirección General de Patrimonio Cultural. En estos Informes se cuantifican los indicadores fijados en el Plan y se analiza su impacto en el sector al que va dirigido, en base a lo cual, se concluye sobre la conveniencia de mantener o no la línea de subvención. En el caso de la Dirección General de Deportes, se completa el análisis mediante la comparación con los indicadores de estas subvenciones en anteriores convocatorias no incluidas en el Plan lo que evidencia en mayor medida la evolución positiva o no de la actividad de la Administración.

En este sentido, el análisis efectuado por la Dirección General de Políticas Culturales pone de manifiesto el escaso éxito de dos líneas vinculadas al Plan del español para las que se propone su fusión con otras convocatorias dirigidas a la creación de empresas en el ámbito del español.

El estudio de estos resultados, en los informes de seguimiento del Plan Estratégico, permite comprobar la valía de los Planes Estratégicos como instrumento, no solo de planificación, sino también de seguimiento y control de los resultados de la actividad de fomento y la conveniencia o no de su mantenimiento o supresión. (Páginas 128 -129)

Alegación realizada:

III.4. PLANES ESTRATÉGICOS.

III.4.1. Consejería de Cultura y Turismo.

1º) Se señala en primer lugar que *el contenido del Plan se ajusta a lo previsto en el artículo 8 de la LGS y contiene la definición, por Dirección General, de la estrategia general, que se divide en objetivos más detallados para cada una de las líneas de subvención de cada centro gestor. Para cada una de estas líneas concreta los objetivos y los indicadores de ejecución, si bien no se cuantifican, lo que dificulta medir su grado de consecución una vez ejecutados los proyectos subvencionados. Para cada objetivo se establece un plazo de consecución, que se extiende en todos los casos hasta el ejercicio 2016 y las fuentes de financiación con que cuenta cada subvención.*

A este respecto, debe ponerse de manifiesto que la cuantificación de los indicadores de ejecución no aparece dentro del contenido mínimo que deben incluirse en los planes estratégicos de subvenciones, ni en la LGS ni en la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León. Así el artículo 8 de la Ley 38/2003, prevé que los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. Añade que, cuando los objetivos que se pretenden conseguir afecten al mercado, su orientación debe dirigirse a corregir fallos claramente identificados y sus efectos deben ser mínimamente distorsionadores.

La normativa autonómica prevé que en el ámbito de la Administración de la Comunidad cada Consejería y cada entidad institucional elaborará un plan estratégico de subvenciones, con el contenido previsto en las normas básicas. Se prevé que en el primer trimestre de cada año, las consejerías y las entidades gestoras de las subvenciones evaluarán las líneas de subvenciones ejecutadas, con el fin de analizar si se han cumplido los objetivos y efectos previstos en el plan estratégico y determinar la procedencia del mantenimiento o supresión de dichas líneas.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Subvenciones, recoge el contenido mínimo de estos planes, aunque sin carácter básico, y que se refleja en la determinación para cada línea de subvención, de un conjunto de indicadores relacionados con los objetivos del Plan, que recogidos periódicamente por los responsables de su seguimiento, permitan conocer el estado de la situación y los progresos conseguidos en el cumplimiento de los respectivos objetivos.

Pues bien, dado que el Plan estratégico de subvenciones de la Consejería de Cultura y Turismo para el periodo 2013-2016 analizado, recoge los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, así como los indicadores de evaluación del cumplimiento de los objetivos, debe concluirse que se cumple con las exigencias normativas al respecto, con independencia de la mayor o menor dificultad que a juicio del Consejo de Cuentas implique la valoración del cumplimiento de los objetivos en ausencia de cuantificación.

2º) Respecto de la *no inclusión de las subvenciones directas concedidas en base al artículo 22.2 de la LGS*, señalar que, de acuerdo con los artículos anteriormente citados de la Ley 38/2003 y Ley 5/2008, los planes estratégicos de subvenciones se refieren a líneas de subvenciones, por lo que se excluyen las subvenciones concedidas directamente, que en ningún caso pueden configurarse como líneas de subvención, dada su excepcionalidad.

El propio concepto del plan estratégico como instrumento de planificación de las políticas públicas que tengan por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública, y que incluirá los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, hace imposible que puedan incluirse en los citados planes las subvenciones que serán concedidas de forma directa. Ello, porque la aprobación del plan estratégico en un momento determinado implica desconocer las posibles razones de interés público, social, económico, humanitario u otras circunstancias coyunturales que puedan sobrevenir y determinen la concesión directa de la subvención. Por este mismo motivo, se desconocerá también el importe de la subvención, y por último, no resultaría de aplicación a las mismas los indicadores que determinen la procedencia del mantenimiento o supresión de dichas líneas.

En atención a estas circunstancias y al carácter de las subvenciones directas, que determina la imposibilidad de su inclusión en planes estratégicos, ya la normativa estatal, en concreto el artículo 12.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, ha previsto que para las subvenciones que se concedan de forma directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley General de Subvenciones, el contenido del plan estratégico podrá reducirse a la elaboración de una memoria explicativa de los objetivos, los costes de realización y sus fuentes de financiación. El apartado 1 de este mismo precepto recoge el contenido mínimo de los planes referidos a líneas de subvenciones, y dentro de cada una de

esas líneas los aspectos que debe contemplar, y el seguimiento y evaluación de las líneas que se establezcan, por lo que, a través de este apartado 2 se está excepcionado a las subvenciones directas del cumplimiento del apartado 1, contemplando la elaboración de esa memoria explicativa.

Aun cuando este precepto no tiene carácter de normativa básica, debe ponerse de manifiesto que la Consejería de Cultura y Turismo, en todos los expedientes de concesión directa de subvenciones incluye esa memoria explicativa de los objetivos, costes de realización y fuentes de financiación, tal y como consta en los dos expedientes analizados por el Consejo de Cuentas.

Por otra parte, no debe olvidarse que la aprobación de los planes estratégicos de subvenciones se atribuye al titular de la Consejería correspondiente previo informe favorable de la Consejería competente en materia de hacienda, mientras que la autorización para la concesión directa de subvenciones corresponde a la Junta de Castilla y León, lo que produce una evidente alteración en la distribución competencial, en el caso de que se incluyeran este tipo de subvenciones en los planes estratégicos.

3º) En cuanto a la precisión que hace el Consejo de Cuentas respecto a *que se aportan informes de seguimiento de todas las líneas de subvención incluidas en el plan estratégico, salvo las correspondientes a la Dirección General de Patrimonio Cultural*, poner de manifiesto que tal y como señala el propio Consejo de Cuentas, la Consejería de Cultura y Turismo aprobó el Plan Estratégico de subvenciones mediante Orden de la Consejera de 18 de marzo de 2013 para el periodo 2013-2015. Tras una modificación en el año 2014, se aprueba, mediante Orden de 1 de enero de 2015, la modificación última del Plan Estratégico de la Consejería.

Por lo tanto, dado que las líneas de subvenciones de concurrencia competitiva de la Dirección General de Patrimonio Cultural se inician en el ejercicio económico de 2016 no resultaba posible detallar informe de seguimiento de las mismas en el momento de aprobación del Plan, ya que no se encontraban en vigor.

Contestación a la alegación:

La página 128 del informe al tratar con carácter general el contenido mínimo de los planes estratégicos señala que son de aplicación los artículos: 8 de la LGS y 4 de la LSCyL. El desarrollo de los Planes Estratégicos que se incluyen en los artículos 10 y siguientes del Reglamento, no constituyen normativa básica y por tanto no son de

obligado cumplimiento. Por esta razón la falta de inclusión de indicadores y su cuantificación, así como la inclusión de las subvenciones directas, no constituyen una irregularidad y no se señala como tal en conclusiones sino a efectos del seguimiento del cumplimiento de estos planes que sí está previsto en la normativa autonómica. Dado que el contenido de los Planes Estratégicos tal y como está definido en el Reglamento incluyendo indicadores, se considera eficaz a efectos del seguimiento y el cumplimiento de su finalidad, se incluye en la recomendación nº 14 haciendo de nuevo hincapié en que no constituye legislación básica.

Se acepta la tercera parte de la alegación relativa a las subvenciones concedidas por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Donde dice:

“Se aportan informes de seguimiento de todas las líneas de subvención incluidas en el plan estratégico, salvo las correspondientes a la Dirección General de Patrimonio Cultural. En estos Informes se cuantifican los indicadores fijados en el Plan y se analiza su impacto en el sector al que va dirigido, en base a lo cual, se concluye sobre la conveniencia de mantener o no la línea de subvención. En el caso de la Dirección General de Deportes, se completa el análisis mediante la comparación con los indicadores de estas subvenciones en anteriores convocatorias no incluidas en el Plan lo que evidencia en mayor medida la evolución positiva o no de la actividad de la Administración”. (Página 129)

Debe decir:

“Se aportan informes de seguimiento de todas las líneas de subvención incluidas en el plan estratégico. En estos Informes se cuantifican los indicadores fijados en el Plan y se analiza su impacto en el sector al que va dirigido, en base a lo cual, se concluye sobre la conveniencia de mantener o no la línea de subvención. En el caso de la Dirección General de Deportes, se completa el análisis mediante la comparación con los indicadores de estas subvenciones en anteriores convocatorias no incluidas en el Plan lo que evidencia en mayor medida la evolución positiva o no de la actividad de la Administración”. (Página 129)

En consecuencia, se acepta parcialmente la alegación y se modifica el contenido del Informe Provisional.

12ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Conclusión nº 2: Las subvenciones directas concedidas de acuerdo con el artículo 22.2.c) de la LGS, por razones de interés público, social, económico y humanitario, no cuentan con la debida motivación relativa a la imposibilidad o dificultad para promover la convocatoria pública de la subvención. En las 29 subvenciones directas analizadas, se aprecian en el objeto subvencionado, razones de carácter social, humanitario y económico que sustentan la intervención de la Administración; pero en 24 de los 29 casos analizados, no queda debidamente motivado que el beneficiario seleccionado de manera directa sea el único o el más adecuado para su ejecución y por tanto, sea difícil promover su concurrencia con otros posibles beneficiarios. Queda debidamente justificado en las subvenciones n.º 5, 37, 38, 51 y 53. Esta falta de motivación resta objetividad a la actuación de la Administración y no contribuye a la ejecución más eficiente de las medidas subvencionadas por cuanto, la falta de competencia impide comprobar, a través del orden de prelación establecido en una convocatoria, que se está seleccionando al beneficiario que más capacitado está para desarrollar la actuación fomentada por la Administración. (Apartado III.2.) (Conclusión nº2. Páginas 133-134)

Alegación realizada:

ALEGACIÓN SEGUNDA.

IV.CONCLUSIONES.

IV.2.ANÁLISIS DE LA FASE DE CONCESIÓN.

2º) *Las subvenciones directas concedidas de acuerdo con el artículo 22.2.c) de la LGS, por razones de interés público, social, económico y humanitario, no cuentan con la debida motivación relativa a la imposibilidad o dificultad para promover la convocatoria pública de la subvención.*

A este respecto, debe reiterarse lo señalado en orden a la motivación de la concesión directa de la subvención a las federaciones deportivas para la participación en los campeonatos de España en edad escolar, en el sentido de resaltar que únicamente pueden ser beneficiarías las federaciones deportivas cuyas modalidades deportivas se encuentren dentro de los campeonatos de España en edad escolar convocados por el Consejo Superior de Deportes, y todas ellas tienen derecho a no ser excluidas, y por lo tanto ser beneficiarías, no

existiendo competencia entre las distintas actividades subvencionadas, por lo que no puede someterse a la aplicación de criterios de valoración.

En cuanto a la justificación de la subvención a la Fundación Atapuerca, ya se ha justificado en estas alegaciones que dicha Fundación es el único Ente que, al contar con la participación de los tres Codirectores y formar parte del Sistema Atapuerca, puede hacer estas acciones.

Contestación a la alegación:

De acuerdo con lo señalado en la contestación a las alegaciones 2ª y 8ª, se modifica la conclusión nº 2 admitiendo la correcta motivación aportada por la Dirección General de Patrimonio Cultural y de Deportes, a pesar de no estar incluida en el expediente

Donde dice:

“Queda debidamente justificado en las subvenciones n.º 5, 37, 38, 51 y 53. Esta falta de motivación resta objetividad a la actuación de la Administración y no contribuye a la ejecución más eficiente de las medidas subvencionadas por cuanto, la falta de competencia impide comprobar, a través del orden de prelación establecido en una convocatoria, que se está seleccionando al beneficiario que más capacitado está para desarrollar la actuación fomentada por la Administración”. (Apartado III.2.)

Debe decir:

“Queda debidamente justificado en las subvenciones n.º 5,32, 33, 37, 38, 51 y 53. Esta falta de motivación resta objetividad a la actuación de la Administración y no contribuye a la ejecución más eficiente de las medidas subvencionadas por cuanto, la falta de competencia impide comprobar, a través del orden de prelación establecido en una convocatoria, que se está seleccionando al beneficiario que más capacitado está para desarrollar la actuación fomentada por la Administración”. (Apartado III.2.)

13ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Conclusión nº 4 En los expedientes de concesión n.º 11, 17, 18, 21, 22, 23, 27, 28, 31, 44, 45, 52 y 63 queda definida nítidamente la finalidad perseguida por la Administración concedente, pero la delimitación del objeto de la subvención es excesivamente genérica, ya que no se define claramente el proyecto o actuación concreta y singular al cual queda afectada la

entrega dineraria. La falta de una definición detallada del objeto de la subvención, además de incumplir uno de los requisitos del artículo 2.1.b) de la LGS que delimita el concepto de subvención, dificulta el seguimiento de los resultados obtenidos, la correcta justificación de la subvención por parte de estos beneficiarios y el necesario control de su rendición que es responsabilidad de la Administración concedente, de acuerdo con el artículo 32 de la misma norma. (Apartados III.2.4., III.2.5., III.2.7., III.2.10. y III.2.12) (Conclusion nº 4. Página 134)

Alegación realizada:

4º) En los expedientes de concesión n.º 27, 28, 31, queda definida nítidamente la finalidad perseguida por la Administración concedente, pero *la delimitación del objeto de la subvención es excesivamente genérica, ya que no se define claramente el proyecto o actuación concreta y singular al cual queda afectada la entrega dinerada.*

A este respecto, debe reiterarse lo señalado anteriormente en relación con la concreción del objeto de las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva gestionadas por la Dirección General de Deportes, en el sentido de indicar que en el formulario de las solicitudes presentadas por las federaciones deportivas se relacionan perfectamente identificadas las actividades para las que se solicita subvención. En el caso de que alguna de las actividades relacionadas en los formularios de solicitud no se ajuste a la finalidad perseguida por las subvenciones convocadas se requiere a la federación deportiva solicitante la subsanación de dicha deficiencia, de tal forma que se asegura que la cantidad asignada finalmente a cada una de las federaciones deportivas beneficiarias se destina indudablemente a actividades adecuadas a la finalidad para la que se convocan las subvenciones y para conceptos de gasto que son subvencionables según la normativa dictada al efecto.

Contestación a la alegación:

Nos remitimos a la contestación a las alegaciones 3ª y 6ª que no dan lugar a la modificación del contenido del Informe Provisional y por tanto, tampoco de las conclusiones.

14ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En los expedientes de concesión n.º 30, 54 y 56, la Comisión de Valoración establece un umbral mínimo de puntuación, resultante de la aplicación de los criterios de selección, por debajo del cual las solicitudes presentadas no pueden adquirir la condición de beneficiarias,

y por tanto, su desconocimiento por los solicitantes con carácter previo a su presentación vulnera el principio de transparencia del artículo 8 de la LGS. Este umbral no está asociado y al límite del gasto aprobado, sino a la calidad de los proyectos, por cuanto se refiere a la puntuación resultante de la valoración de los criterios previstos en las bases reguladoras. Este nivel mínimo de calidad debe ser conocido por los interesados en acceder a la subvención antes de presentar su solicitud, junto con las ponderaciones de los criterios de selección, luego debería figurar dentro del contenido de las bases reguladoras como así se establece en las concesiones n.º 1 y 3 o, en su defecto, en las convocatorias, como se observa en los expedientes de concesión n.º 2, 17 y 52. (Apartados III.2.7. y III.2.12.)(Conclusión nº 7. Página 135)

Alegación realizada:

7º) En el expediente de concesión n.º 30, la *Comisión de Valoración establece un umbral mínimo de puntuación, resultante de la aplicación de los criterios de selección, por debajo del cual las solicitudes presentadas no pueden adquirir la condición de beneficiarias, y por tanto, su desconocimiento por los solicitantes con carácter previo a su presentación vulnera el principio de transparencia del artículo 8 de la LGS.*

Como ya se ha puesto de manifiesto a lo largo de estas alegaciones, tal y como señala el propio Consejo de Cuentas en su informe, en ningún caso la ausencia en las bases y en la convocatoria de la fijación de dicho umbral constituye una irregularidad, por lo que en ningún caso se estaría vulnerando el principio de transparencia al que se alude. No obstante, y también como el propio informe indica, dicho umbral se contempla en las bases y en la convocatoria en la subvención que financia las actividades de clubes deportivos, en la orden de bases en las subvenciones que financian eventos deportivos extraordinarios de federaciones, y en las bases y convocatoria de subvenciones para actividades federativas y centros de tecnificación, ambas líneas con las federaciones deportivas como beneficiarios.

Contestación a la alegación:

Nos remitimos a la contestación a la alegación nº 5.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

15ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En los expedientes n.º 12, 13, 27, 28, 29, 30 y 58, las órdenes de bases incluyen para la valoración de las solicitudes, criterios asociados a los resultados obtenidos por los solicitantes en los proyectos subvencionados por la misma línea de subvención en convocatorias anteriores. Estos criterios resultan discriminatorios para los solicitantes que acceden por vez primera a la subvención para los que no se ofrecen medios alternativos de valorar la experiencia en proyectos similares al subvencionado que les permita competir en términos de igualdad con el resto de entidades interesadas en acceder a la subvención, lo que supone un incumplimiento de los principios generales del artículo 8.3.a) de la LGS (Conclusión n.º 14. Página 137)

Alegación realizada:

14º) En los expedientes n.º 27, 28, 29, 30, las órdenes de bases incluyen para la valoración de las solicitudes, criterios asociados a los resultados obtenidos por los solicitantes en los proyectos subvencionados por la misma línea de subvención en convocatorias anteriores. Estos criterios resultan discriminatorios para los solicitantes que acceden por vez primera a la subvención para los que no se ofrecen medios alternativos de valorar la experiencia en proyectos similares al subvencionado, lo que supone un incumplimiento de los principios generales del artículo 8.3.a) de la LGS.

A este respecto, debe señalarse en primer lugar, que el citado artículo 8.3.a) recoge los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, por lo que no parece que el criterio de valoración al que se alude incumpla todos esos principios.

En todo caso, como ya se ha indicado, resulta lógico incluir como criterio de valoración la adecuación del programa desarrollado por las federaciones deportivas a la obtención de los objetivos perseguidos con las convocatorias de subvenciones, así como la eficiencia en la gestión de fondos públicos para la obtención de resultados. Y este criterio únicamente es aplicable analizando programas desarrollados con anterioridad y ya finalizados. No es en absoluto un criterio discriminatorio, sino un estímulo a la buena gobernanza de las entidades deportivas.

Contestación a la alegación:

Nos remitimos a la contestación a la alegación nº 4 añadiendo que la valoración del resultado de las actividades financiadas en ejercicios anteriores no puede aplicarse a los solicitantes que acuden por primera vez a la subvención, por tanto su trato no es igualitario con respecto a aquellos otros que obtienen una valoración positiva con respecto al cumplimiento de objetivos en convocatorias anteriores.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

16ª ALEGACIÓN:**Texto al que se alega:**

El objeto de las subvenciones concedidas por la Consejería de Cultura y Turismo a los beneficiarios 3 y 4, se encuentran bien definidos en aquellas convocatorias que financian eventos deportivos singulares. No obstante, esta Consejería gestiona dos líneas de subvenciones dirigidas con carácter general a las actividades de las Federaciones y a actuaciones de formación de deportistas, en las que el objeto subvencionado no aparece debidamente detallado en la Resolución de concesión. Esta situación entra en contradicción con lo establecido en el artículo 2.1.b) de la LGS. La falta de concreción del objeto subvencionado dificulta la formación por el beneficiario de la cuenta justificativa exigida en las bases reguladoras y su posterior comprobación y control por parte de la Administración concedente. (Apartado III.3.3. y III.3.4.) (Conclusión nº 22. Página 141)

Alegación realizada:**IV.3.ANÁLISIS DE LA CONCESIÓN POR BENEFICIARIO.**

22º) El objeto de las subvenciones concedidas por la Consejería de Cultura y Turismo a los beneficiarios 3 y 4, se encuentran bien definidos en aquellas convocatorias que financian eventos deportivos singulares. No obstante, esta Consejería gestiona dos líneas de subvenciones dirigidas con carácter general a las actividades de las Federaciones y a actuaciones de formación de deportistas, en las que el objeto subvencionado no aparece debidamente detallado en la Resolución de concesión. Esta situación entra en contradicción con lo establecido en el artículo 2.1.b) de la LGS. La falta de concreción del objeto subvencionado dificulta la formación por el beneficiario de la cuenta justificativa exigida en

las bases reguladoras y su posterior comprobación y control por parte de la Administración concedente.

Como ya se puso de manifiesto al analizar la concesión por beneficiarios, en relación con la Federación de Billar y la Federación de Fútbol, la concreción del objeto subvencionado se contempla comprobando que las actividades a las que se dirige la subvención se ajusten a la finalidad para la que se convocan las subvenciones se encuentren detalladas en el formulario de solicitud y el órgano que instruye el procedimiento las consideren adecuadas. El artículo 2.1.b) de la LGS, que recoge el concepto de subvención, prevé que la entrega dinerada en que consiste la subvención estará sujeta a la realización de una actividad, ejecución de un proyecto, cumplimiento de un objetivo... por lo que debe concluirse que el objeto de las subvenciones a las que se refiere el Consejo de Cuentas, en los términos previstos en las bases reguladoras, no se está apartando de dicho concepto.

Contestación a la alegación:

Nos remitimos a la contestación realizada para las alegaciones 9ª y 10ª.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

17ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

1) Las Consejerías que aprueban Planes Estratégicos incluyen la previsión de subvenciones de concurrencia competitiva, pero no las subvenciones directas, que, como se ha comprobado a lo largo de este Informe constituyen una parte fundamental del presupuesto destinado a subvenciones concedidas a entidades sin ánimo de lucro. Si bien es cierto que la planificación de carácter plurianual tan solo permite considerar las subvenciones recurrentes o bien aquellas que pueden ser objeto de previsión, se ha comprobado que, muchas de las subvenciones directas concedidas anualmente por la Administración, constituyen el procedimiento habitual de gestión de los capítulos 4 y 7 de algunas entidades, como es el caso de la Gerencia de Servicios Sociales, que tramita el 99,79 % de sus subvenciones a entidades sin ánimo de lucro a través del procedimiento de concesión directa y ninguna ha sido incluida en el Plan Estratégico elaborado por la Consejería de adscripción. En este sentido el artículo 12 del RLGS, a pesar de no constituir normativa

básica, prevé la presentación al menos de una memoria comprensiva de los objetivos, costes y fuentes de financiación de las subvenciones concedidas de forma directa.

En lo que se refiere a su contenido, de acuerdo con el artículo 8 de la LGS los planes aprobados, deben incluir los objetivos y efectos perseguidos, el plazo de consecución, el coste y las fuentes de financiación. El RLGS desarrolla este contenido de manera que la definición de los objetivos, para poder medir la eficacia de la actuación financiada debe asociarse a indicadores cuantificados que deberán ser objeto de seguimiento periódico, de manera que los resultados sirvan de base para la toma de decisiones. En ninguno de los casos analizados los indicadores previstos están cuantificados, lo que impide la comparación de los resultados obtenidos. (Apartado III.4.) (Conclusión nº 24. Página 142)

Alegación realizada:

IV.4. PLANES ESTRATÉGICOS DE SUBVENCIONES.

24º) Las Consejerías que aprueban Planes Estratégicos *incluyen la previsión de subvenciones de concurrencia competitiva, pero no las subvenciones directas, que, como se ha comprobado a lo largo de este Informe constituyen una parte fundamental del presupuesto destinado a subvenciones concedidas a entidades sin ánimo de lucro, por lo que, en este sentido el artículo 12 del RLGS, a pesar de no constituir normativa básica, prevé la presentación al menos de una memoria comprensiva de los objetivos, costes y fuentes de financiación de las subvenciones concedidas de forma directa.*

En relación con este punto, debe reiterarse lo ya señalado anteriormente en orden a poner de manifiesto que la Consejería de Cultura y Turismo, en todos los expedientes de concesión directa de subvenciones incluye la memoria explicativa de los objetivos, costes de realización y fuentes de financiación, tal y como consta en los dos expedientes analizados por el Consejo de Cuentas.

Respecto al *contenido de los Planes estratégicos, concluye el Consejo de Cuentas, que de acuerdo con el artículo 8 de la LGS los planes aprobados, deben incluir los objetivos y efectos perseguidos, el plazo de consecución, el coste y las fuentes de financiación. El RLGS desarrolla este contenido de manera que la definición de los objetivos, para poder medir la eficacia de la actuación financiada debe asociarse a indicadores cuantificados que deberán ser objeto de seguimiento periódico, de manera que los resultados sirvan de base para la*

toma de decisiones. En ninguno de los casos analizados los indicadores previstos están cuantificados, lo que impide la comparación de los resultados obtenidos.

En relación con este punto, se ha de señalar que lo que prevé el Reglamento es que para cada línea de subvención, se determinen un conjunto de indicadores relacionados con los objetivos del Plan, que recogidos periódicamente por los responsables de su seguimiento, permitan conocer el estado de la situación y los progresos conseguidos en el cumplimiento de los respectivos objetivos. No se observa que se hable de indicadores cuantificados, lo que por otra parte, aun cuando fuera así, y tal y como se ha señalado anteriormente, dado su carácter de normativa no básica, no obligaría a su necesaria inclusión.

Por otra parte, no puede olvidarse que, tal y como señala el Consejo de Cuentas en su informe, *ninguna Consejería, con la excepción de Cultura y Turismo, efectúa la evaluación de los efectos conseguidos con las líneas de subvenciones tramitadas*, por lo que debe concluirse que para esta Consejería, la evaluación que se lleva a cabo de sus Planes Estratégicos, si cumple la finalidad prevista de mejorar la eficacia y la eficiencia de la actividad de fomento desarrollada por la Administración.

Contestación a la alegación:

Nos remitimos a la contestación de la alegación nº 11.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

18ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Se recomienda a las Consejerías y Entes que conceden subvenciones directas al amparo del art 22.2.c) de la LGS para las que se ha constatado una deficiente motivación (Consejerías de Agricultura y Ganadería, Educación, Economía y Hacienda, Empleo, Familia e Igualdad de Oportunidades, Cultura y Turismo, ADE, Gerencia de Servicio Sociales y ECyL), que limiten la utilización de este procedimiento de concesión de subvenciones a los casos excepcionales para los que el objetivo perseguido por la Administración no pueda alcanzarse sino es a través de la selección directa del beneficiario. En los casos en que sea precisa esta fórmula de concesión, se recomienda que se motive adecuadamente en el expediente no sólo las razones de interés público, social, económico o humanitario asociadas al proyecto o actuación financiada, sino también la imposibilidad de atender estas necesidades por otro beneficiario

distinto de aquel al que se concede directamente la subvención y que impiden, por tanto, promover concurrencia competitiva. (Recomendación nº 1. Página 143)

Alegación realizada:

ALEGACIÓN TERCERA.

V.RECOMENDACIONES.

1º) En cuanto a la primera de las recomendaciones relativa a *limitar la utilización del procedimiento de concesión directa de subvenciones a los casos excepcionales para los que el objetivo perseguido por la Administración no pueda alcanzarse sino es a través de la selección directa del beneficiario. En los casos en que sea precisa esta fórmula de concesión, se recomienda que se motive adecuadamente en el expediente no sólo las razones de interés público, social, económico o humanitario asociadas al proyecto o actuación financiada, sino también la imposibilidad de atender estas necesidades por otro beneficiario distinto de aquel al que se concede directamente la subvención y que impiden, por tanto, promover concurrencia competitiva.*

En relación con esta recomendación, debe señalarse que efectivamente la concesión directa de subvenciones se limita, como no podría ser de otro modo, a los casos excepcionales en los que el objetivo perseguido por la Administración solo puede alcanzarse a través de la selección directa del beneficiario, ya que en caso contrario se estaría incumpliendo la normativa vigente en materia de subvenciones.

En los expedientes de concesión de estas subvenciones, se reflejan los requisitos del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su apartado 2 c) y del artículo 31 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León, que concurren en cada caso y que posibilitan la concesión de la subvención de forma directa, incluidas las referidas a la singularidad del beneficiario.

Contestación a la alegación:

En la presente alegación la Consejería de Cultura y Turismo mantienen la misma opinión que el Consejo de Cuentas a lo largo de todo el Informe

Por tanto las alegaciones efectuadas no contradicen lo dispuesto en el Informe Provisional.

19ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Se recomienda que las Consejerías de Empleo, Economía y Hacienda, Educación, Cultura y Turismo, Gerencia de Servicios Sociales y ECyL definan con claridad y concreción el objeto de las subvenciones, fundamentalmente en las subvenciones directas concedidas al amparo del artículo 22.2.c) de la LGS, en las que no existe competencia con otros proyectos para obtener el apoyo de la Administración. La falta de definición del objeto de la subvención impide la correcta formación, rendición y comprobación de la cuenta justificativa además de impedir hacer un seguimiento de los objetivos previstos con la subvención concedida.(Recomendación nº 2. Páginas 143 y 144)

Alegación realizada:

2º) En segundo lugar, respecto de la necesidad de definir con claridad y concreción el objeto de las subvenciones, fundamentalmente en las subvenciones directas concedidas al amparo del artículo 22.2.c) de la LGS, en las que no existe competencia con otros proyectos para obtener el apoyo de la Administración. La falta de definición del objeto de la subvención impide la correcta formación, rendición y comprobación de la cuenta justificativa además de impedir hacer un seguimiento de los objetivos previstos con la subvención concedida.

En relación con esta cuestión reiterarse lo señalado anteriormente en relación con la concreción del objeto de las subvenciones de concurrencia competitiva gestionadas por la Dirección General de Deportes, en el sentido de indicar que en el formulario de las solicitudes presentadas por las federaciones deportivas se relacionan perfectamente identificadas las actividades para las que se solicita subvención. En el caso de que alguna de las actividades relacionadas en los formularios de solicitud no se ajuste a la finalidad perseguida por las subvenciones convocadas se requiere a la federación deportiva solicitante la subsanación de dicha deficiencia, de tal forma que se asegura que la cantidad asignada finalmente a cada una de las federaciones deportivas beneficiarias se destina indudablemente a actividades adecuadas a la finalidad para la que se convocan las subvenciones y para conceptos de gasto que son subvencionables según la normativa dictada al efecto.

Contestación a la alegación:

No remitimos a lo señalado en las alegaciones nº 3, 6 y 13.

Por tanto las alegaciones efectuadas no contradicen lo dispuesto en el Informe Provisional.

20ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En las subvenciones tramitadas por el conjunto de la Administración General e Institucional, utilizando el procedimiento ordinario de concurrencia competitiva, se recomienda ampliar el contenido de las Actas de la Comisión de Valoración con los informes técnicos y cálculos que hayan sido precisos tanto para decidir las puntuaciones asignadas a las solicitudes, como para determinar el importe individual de la subvención en aquellos casos en que no se deduce inequívocamente de lo dispuesto en las bases reguladoras y convocatorias. Todo ello con la finalidad de garantizar, mediante la debida motivación de las decisiones adoptadas, el cumplimiento del principio de objetividad y transparencia en la selección de los beneficiarios. (Recomendación nº 3. Página 144)

Alegación realizada:

3º) Respecto de la recomendación de ampliar el contenido de las Actas de la Comisión de Valoración con los informes técnicos y cálculos que hayan sido precisos tanto para decidir las puntuaciones asignadas a las solicitudes, como para determinar el importe individual de la subvención en aquellos casos en que no se deduce inequívocamente de lo dispuesto en las bases reguladoras y convocatorias, se ha de poner de manifiesto nuevamente que la Comisión de valoración es competente para realizar la valoración técnica de las solicitudes de subvención presentadas y admitidas de acuerdo con los criterios de otorgamiento de las subvenciones

La Comisión de Valoración tiene competencia para fijar en el Acta los elementos necesarios para la graduación del criterio. La Comisión de Valoración establece la operativización de los criterios de valoración que se recogen en las bases y las convocatorias y, en base a ello, adjudica una puntuación a las solicitudes presentadas. El proceso de operativización de los criterios queda recogido detalladamente en el acta de la Comisión de Valoración, y para proceder a dicha operativización de los criterios de valoración no se precisan informes técnicos ni cálculos complejos.

Contestación a la alegación:

La Comisión de valoración debe adoptar las medidas necesarias para valorar adecuadamente las solicitudes presentadas con la finalidad de proponer al ente concedente la adopción de la resolución de concesión aplicando con objetividad los elementos de juicio previstos en las bases Regulatoras y las órdenes de convocatoria, pero sin que esto suponga introducir elementos nuevos en esa valoración que no sean conocidos por los posibles interesados en acceder a la subvención. Por otra parte las decisiones adoptadas deben ser documentadas en las correspondientes actas en las que se valore de manera motivada las decisiones adoptadas.

Por tanto las alegaciones efectuadas no contradicen lo dispuesto en el Informe Provisional.

21ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Se recomienda a la Consejería de Cultura y Turismo y al ECyL que en los casos en que se fije un umbral mínimo de puntuación para la selección de los beneficiarios, éste sea fijado en las bases reguladoras o, en su defecto, en la convocatoria, al definir los criterios de selección o sus ponderaciones con la finalidad de que el nivel mínimo de calidad exigible a los proyectos, sea conocido con carácter previo por todos los interesados en acceder a la subvención (Recomendación nº 6. Página 144)

Alegación realizada:

4º) En cuanto a la recomendación de que en los casos en que se fije un umbral mínimo de puntuación para la selección de los beneficiarios, éste sea fijado en las bases reguladoras o, en su defecto, en la convocatoria, al definir los criterios de selección o sus ponderaciones con la finalidad de que el nivel mínimo de calidad exigible a los proyectos, sea conocido con carácter previo por todos los interesados en acceder a la subvención.

En este punto, tal y como se ha señalado a lo largo de estas alegaciones, y reconoce el propio Consejo de Cuentas en su informe, en ningún caso la ausencia en las bases y en la convocatoria de la fijación de dicho umbral constituye una irregularidad. Dicho umbral se contempla en las bases y en la convocatoria en la subvención que financia las actividades de clubes deportivos, en la orden de bases en las subvenciones que financian eventos deportivos

extraordinarios de federaciones y en las bases y convocatoria de subvenciones para actividades federativas y centros de tecnificación.

Contestación a la alegación:

Nos remitimos a la contestación de la alegación nº 5.

Por tanto las alegaciones efectuadas no contradicen lo dispuesto en el Informe Provisional.

22ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En el conjunto de Consejerías y entes de la Administración Institucional, el contenido de los Planes estratégicos de Subvenciones deberían adaptarse al previsto en el artículo 12 del RLGS, que no constituye legislación básica, e incluir junto con los objetivos, los indicadores de ejecución y de resultados, debidamente cuantificados, junto con su plazo previsto de ejecución, que permitan medir de manera objetiva el grado de consecución de los fines perseguidos con las distintas subvenciones. Igualmente, y a la vista de la importancia cuantitativa de las subvenciones directas concedidas, se recomienda que éstas sean incluidas en los planes estratégicos, al menos aquellas cuya concesión pueda preverse en el momento de elaborar el plan.(Recomendación nº 14.Página nº 146)

Alegación realizada:

5º) Por último, la última recomendación señala que el contenido de los Planes estratégicos de Subvenciones debe adaptarse al previsto en el artículo 12 del RLGS, que no constituye legislación básica, e incluir junto con los objetivos, los indicadores de ejecución y de resultados, debidamente cuantificados, junto con su plazo previsto de ejecución, que permitan medir de manera objetiva el grado de consecución de los fines perseguidos con las distintas subvenciones. Igualmente, y a la vista de la importancia cuantitativa de las subvenciones directas concedidas, se recomienda que éstas sean incluidas en los planes estratégicos, al menos aquellas cuya concesión pueda preverse en el momento de elaborar el plan.

En cuanto a la inclusión de indicadores cuantificados en los planes estratégicos, en base al artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, dado que no tiene carácter básico, tal y como reconoce el propio Consejo de Cuentas, no resulta exigible, frente al contenido mínimo de esos planes que prevé

la Ley 38/2003, y al que responde el Plan estratégico de subvenciones de la Consejería de Cultura y Turismo para el periodo 2013-2016.

Respecto de la inclusión de las subvenciones directas en el plan estratégico, esta Consejería de Cultura y Turismo, cumple con la previsión de elaborar una memoria explicativa de los objetivos, los costes de realización y sus fuentes de financiación para cada una de las subvenciones que se conceden de forma directa.

Contestación a la alegación:

Nos remitimos a la contestación de las alegaciones nº 11 y 17.

Por tanto las alegaciones efectuadas no contradicen lo dispuesto en el Informe Provisional.

23ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Opinión:

Los trabajos de fiscalización han constatado que el elevado porcentaje de subvenciones directas concedidas al amparo del artículo 22.2.c) convierte el régimen excepcional en ordinario (Conclusión n.º 1) y su utilización no va acompañada de la debida motivación que justifique la imposibilidad de promover concurrencia competitiva (Conclusión n.º 2).

Las subvenciones concedidas en concurrencia competitiva cumplen razonablemente los requisitos legales con las siguientes excepciones: los criterios de valoración para la selección de los beneficiarios no siempre están bien detallados en las bases reguladoras y las convocatorias, obligando a las Comisiones de Valoración a la introducción de criterios interpretativos que deberían figurar en la norma reguladora de la subvención (Conclusión n.º 5); el objeto de las subvenciones no siempre está suficientemente definido lo que dificulta la formación de la cuenta justificativa por el beneficiario y su control por parte de la Administración (Conclusión n.º 4).

En relación con los planes estratégicos de subvenciones, no se han aprobado en las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Hacienda y Educación, la Gerencia Regional de Salud, el ECyL y la ADE, incumpliendo el artículo 4 de la LSCyL. En los planes aprobados, no se incluyen indicadores cuantificados ni se realiza la evaluación anual de la ejecución del plan prevista en la LSCyL. (Conclusiones 24 y 25). La ausencia de planes estratégicos junto con su falta de

seguimiento impide la consecución del doble objetivo previsto en la normativa de subvenciones, por un lado “adecuar las necesidades públicas a cubrir con subvenciones con las previsiones de recursos disponibles” y, por otro, la utilización de la información obtenida de los resultados derivados de la ejecución del plan para orientar la toma de decisiones relativas al mantenimiento, supresión o modificación de las líneas de subvenciones previstas hacia otras más eficaces y eficientes.(Página 147)

Alegación realizada:

ALEGACIÓN CUARTA.

VI.OPINIÓN.

1º) Respecto del elevado porcentaje de subvenciones directas concedidas al amparo del artículo 22.2.c) convierte el régimen excepcional en ordinario y su utilización no va acompañada de la debida motivación que justifique la imposibilidad de promover concurrencia competitiva.

En primer lugar debe señalarse que, sin perjuicio de señalar que se desconoce cómo se han calculado los porcentajes de reparto que alude el Consejo de Cuentas entre subvenciones en régimen de concesión directa y en concesión en régimen de concurrencia competitiva, la distribución entre ambos tipos es de casi un 61% para las subvenciones en concurrencia, y de un 39% para las directas, por lo que no puede concluirse que se convierta este último régimen en un régimen ordinario, sino que sigue constituyendo en el ámbito de la Consejera, en el régimen excepcional de concesión de subvenciones.

Por otra parte, ya se ha puesto de manifiesto que en los expedientes de concesión directa de subvenciones, se reflejan los requisitos del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su apartado 2 c) y del artículo 31 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León, que concurren en cada caso y que posibilitan la concesión de la subvención de forma directa, incluidas las referidas a la singularidad del beneficiario.

2º) Señala el Consejo de Cuentas que los *criterios de valoración para la selección de los beneficiarios no siempre están bien detallados en las bases reguladoras y las convocatorias, obligando a las Comisiones de Valoración a la introducción de criterios interpretativos que deberían figurar en la norma reguladora de la subvención y que el objeto*

de las subvenciones no siempre está suficientemente definido lo que dificulta la formación de la cuenta justificativa por el beneficiario y su control por parte de la Administración

Respecto de la primera de las cuestiones, debe reiterarse el hecho de que la Comisión de valoración es competente para realizar la valoración técnica de las solicitudes de subvención presentadas y admitidas de acuerdo con los criterios de otorgamiento de las subvenciones

Como en las bases y en la convocatoria sólo se establece un baremo de puntuación pero no se fija una graduación del criterio que permita asignar dentro del baremo una puntuación concreta en función del nivel y cumplimiento del criterio, la Comisión de Valoración tiene competencia para fijar en el Acta los elementos necesarios para la graduación del criterio. Por lo tanto, la Comisión de Valoración establece la operativización de los criterios de valoración que se recogen en las bases y las convocatorias y, en base a ello, adjudica una puntuación a las solicitudes presentadas. Esta forma de proceder respeta el principio de concurrencia competitiva, en el que se conceden subvenciones de mayor cuantía a los solicitantes que obtienen mayor puntuación. En ningún caso la Comisión de Valoración utiliza criterios de cuantificación adicionales no recogidos en bases y convocatorias.

En cuanto a la concreción del objeto de la subvención, como ya se ha señalado a lo largo de estas alegaciones en numerosas ocasiones, la Consejería de Cultura y Turismo examina la cuenta justificativa presentada por la federación deportiva beneficiaria para liquidar la subvención, revisando que el contenido de la misma se ajuste escrupulosamente a las actividades para las que se concedió la subvención y que fueron admitidas como válidas por la Dirección General de Deportes como órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión. Dado que cualquiera de estas actividades es válida para la obtención del interés público perseguido con la convocatoria de subvenciones realizada, queda asegurada una eficiente asignación de los recursos públicos, y no queda en manos de la federación deportiva beneficiaria la concreción del objeto subvencionable, sino simplemente la elección de los gastos subvencionables que formarán parte de la cuenta justificativa. El objeto subvencionable queda perfectamente delimitado en las bases reguladoras, la orden de convocatoria y la solicitud de subvención admitida como válida por la Consejería de Cultura y Turismo.

3º) Por último, en cuanto a la inclusión de indicadores cuantificados en los planes estratégicos que posibilite "adecuar las necesidades públicas a cubrir con subvenciones con las previsiones

de recursos disponibles" y, por otro, la utilización de la información obtenida de los resultados derivados de la ejecución del plan para orientar la toma de decisiones relativas al mantenimiento, supresión o modificación de las líneas de subvenciones previstas hacia otras debe volverse a manifestar que los indicadores cuantificados a los que se refiere el Consejo de Cuentas no resultan exigibles ya que no se recogen como contenido mínimo de los planes estratégicos en la Ley 38/2003.

Contestación a la alegación:

La opinión incluida en un Informe de auditoría es el resultado de las conclusiones obtenidas como consecuencia del trabajo realizado, que sí puede ser alegado como así ha hecho la Consejería de Cultura y Turismo, alegaciones que no han modificado sustancialmente las conclusiones y por tanto, no alteran la opinión mantenida por el Consejo de Cuentas en el presente Informe.

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE:

1ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Las bases reguladoras establecen tres criterios de valoración de las solicitudes, centrados todos ellos en el importe de la inversión financiada, sin establecer, ni en las bases ni en la convocatoria, ponderación entre ellos. Se otorga preferencia a los proyectos que presentan mayor inversión por vivienda, en las siguientes partidas:

- a) *Mejora de la calidad y sostenibilidad.*
- b) *Materia de accesibilidad.*
- c) *Materia de conservación.*

Por otra parte, la base número 9 regula la determinación del importe máximo de la subvención como el resultado de multiplicar el número de viviendas por una cantidad fija, en función del tipo de actuación (actuaciones de conservación, actuaciones de mejora de la calidad y sostenibilidad y actuaciones de mejora de la accesibilidad).

Se ha comprobado mediante el análisis del expediente muestreado, que la Comisión de Valoración calcula el importe individual máximo de cada subvención, de acuerdo con la base novena. Una vez calculado este importe máximo individual, la Comisión establece tres órdenes de prelación, uno para cada tipo de inversión, en función del importe destinado en la solicitud a cada actuación: sostenibilidad, accesibilidad y conservación. La selección del beneficiario comienza con la relación de solicitudes que presentan inversión en sostenibilidad, ordenados de mayor a menor inversión, asignando la subvención con el límite de la cuantía máxima y, una vez agotadas las solicitudes de esa prelación, continúa asignando subvención a los solicitantes que presentan mayor inversión en el siguiente criterio, accesibilidad, hasta agotar el crédito aprobado.

Este procedimiento, en definitiva, supone establecer un único orden de prioridad asignando las subvenciones a quienes presentan una propuesta de inversión en sostenibilidad de los edificios, posteriormente en accesibilidad y por último en conservación, pero este proceder no se ajusta a lo establecido en las bases, que prevé tres criterios de valoración aplicables por orden y sin ponderar. Con esta redacción, el beneficiario desconoce la importancia relativa del tipo de inversión a presentar para resultar beneficiario, para lo cual, resulta decisivo que

la inversión se refiera al primero de los tipos de inversión definidos como criterios de valoración.

La aplicación correcta de los principios de concurrencia competitiva exige establecer un único orden de prelación, no tres, como es en el caso actual, y que esta prelación se base en la aplicación de los criterios previstos en las bases y sus ponderaciones. Por otro lado, en el caso de que las ponderaciones no figuren en las bases o en las convocatorias, el peso relativo de cada uno debería ser el mismo y no como en el presente caso, en el que se atribuye una importancia decreciente a los tres criterios, pero sin definir el porcentaje concreto a aplicar por la Comisión de Valoración. (Páginas 63-64)

Alegación realizada:

ALEGACIONES: Respecto a esta cuestión entendemos que no se produce ningún incumplimiento pues las bases son claras al señalar que los criterios de valoración de las solicitudes se aplica "por su orden"; en consecuencia, si se aplica el primer criterio de ponderación y queda crédito disponible, se acude al segundo y si aún queda crédito al tercero. Desde nuestro punto de vista entendemos que ese es el orden de aplicación de los criterios.

La aplicación de cualquier criterio de ponderación podría significar un incumplimiento de las bases toda vez que éstas no se refieren a ponderación alguna, sin perjuicio de que se pueda introducir en las bases tales criterios de ponderación, cuestión que será objeto de valoración.

Asimismo consideramos que el solicitante conoce que aquellas actuaciones que invierten más en calidad y sostenibilidad son las que más posibilidades tienen de resultar beneficiarias porque lo que se pretende con estas ayudas es precisamente fomentar estas actuaciones de calidad y sostenibilidad.

Contestación a la alegación:

Se acepta la alegación realizada en la medida en que se aclara en este momento que los criterios utilizados no dan lugar a una puntuación que permita la comparación entre solicitudes sino que la selección viene determinada en función del importe y de la naturaleza de la inversión para la que se solicita la ayuda. En este sentido, la Base 7ª induce a error por cuanto los criterios allí expuestos se denominan criterios de valoración, habiendo sido comprobado que no se realiza ninguna valoración y, en el primer párrafo, se hace referencia a la “comparación de solicitudes”, comparación que

tampoco se produce por cuanto no se puntúan las solicitudes y la selección final parte de un único orden de prelación establecido en función del importe solicitado por cada tipo de inversión: en calidad y sostenibilidad en primer lugar, en accesibilidad en segundo lugar y por último en conservación.

Se modifica en consecuencia el texto del Informe y se eliminan las referencias al expediente nº 34 en la conclusión nº 6 y en la recomendación nº 7:

Donde dice:

“Este procedimiento, en definitiva, supone establecer un único orden de prioridad asignando las subvenciones a quienes presentan una propuesta de inversión en sostenibilidad de los edificios, posteriormente en accesibilidad y por último en conservación, pero este proceder no se ajusta a lo establecido en las bases, que prevé tres criterios de valoración aplicables por orden y sin ponderar. Con esta redacción, el beneficiario desconoce la importancia relativa del tipo de inversión a presentar para resultar beneficiario, para lo cual, resulta decisivo que la inversión se refiera al primero de los tipos de inversión definidos como criterios de valoración.

Por otro lado, las Actas de la Comisión de Valoración no establecen claramente los datos que conducen al cálculo de la inversión máxima de acuerdo con la solicitud, cuyos datos no se reflejan, lo cual, junto con el procedimiento descrito anteriormente, permite concluir la falta de transparencia en la información facilitada en el expediente.

La aplicación correcta de los principios de concurrencia competitiva exige establecer un único orden de prelación, no tres, como es en el caso actual, y que esta prelación se base en la aplicación de los criterios previstos en las bases y sus ponderaciones. Por otro lado, en el caso de que las ponderaciones no figuren en las bases o en las convocatorias, el peso relativo de cada uno debería ser el mismo y no como en el presente caso, en el que se atribuye una importancia decreciente a los tres criterios, pero sin definir el porcentaje concreto a aplicar por la Comisión de Valoración”. (Páginas 63-64)

Debe decir:

“Este procedimiento, en definitiva, supone establecer un único orden de prioridad asignando las subvenciones a quienes presentan una propuesta de inversión en sostenibilidad de los edificios, posteriormente en accesibilidad y por último en conservación, pero este procedimiento no se encuentra suficientemente definido en las

bases reguladoras que al establecer los criterios de selección abren la posibilidad de valoración de las solicitudes, valoración que no se produce en el momento de la selección. La comisión ordena las solicitudes en función del importe de la inversión presentada y asigna la subvención en función del tipo de inversión y las disponibilidades presupuestarias.

Por otro lado, las Actas de la Comisión de Valoración no establecen claramente los datos que conducen al cálculo de la inversión máxima de acuerdo con la solicitud, cuyos datos no se reflejan , lo cual impide que el interesado en acceder a la subvención conozca todas las variables tomadas en consideración por la Comisión en el proceso de selección. (Páginas 63-64)

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Por otro lado, las Actas de la Comisión de Valoración no establecen claramente los datos que conducen al cálculo de la inversión máxima de acuerdo con la solicitud, cuyos datos no se reflejan, lo cual, junto con el procedimiento descrito anteriormente, permite concluir la falta de transparencia en la información facilitada en el expediente.(Página 64)

Alegación realizada:

En cada uno de los expedientes existe su correspondiente informe en el que se reflejan todos los datos por lo que resulta contrario a los criterios de simplicidad y economía administrativa que la Comisión incluya nuevamente los informes que ya están en cada uno de sus expedientes. Por tanto, entendemos que no hay falta de transparencia y si se considera que la información facilitada no es suficiente se puede solicitar una ampliación de la misma.

Contestación a la alegación:

El contenido de las Actas de la Comisión de Valoración sin entrar en un desglose exhaustivo de los cálculos efectuados debe permitir conocer el método aplicado para determinar el importe de la subvención concedida, más aun en el presente caso en el que este importe junto con el tipo de inversión para el que se solicita la ayuda y el límite del crédito aprobado resultan decisivos en la selección del beneficiario; por otro lado, las actas no hacen referencia a los informes técnicos en los que se basa el cálculo el importe de la inversión máxima.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Por otro lado y de acuerdo con el Informe de Asesoría Jurídica, y a la vista de la importancia decisiva del importe de la inversión en el proceso de selección, la concesión debería estar condicionada a la imposibilidad de minorar la inversión finalmente ejecutada y presentada como justificación, por cuanto el presupuesto inicial, tanto su importe como el tipo de actuación en que se concreta, resulta decisivo en la selección del beneficiario, por tanto, minoraciones sobre el importe inicial habrían dado lugar a puntuaciones diferentes y podrían haber influido en la selección final y en el importe de la subvención. Las bases no contemplan este aspecto en la justificación a presentar por el beneficiario y tan solo admiten, al regular el régimen de incumplimientos y reintegros que, cuando el presupuesto finalmente ejecutado sea inferior al 75 %, del tenido en cuenta en la Resolución de concesión, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento de reintegro, es decir, se está admitiendo una minoración del presupuesto finalmente ejecutado del 25 % sin penalización. (Páginas 64-65)

Alegación realizada:

Ya el art. 37.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones señala que cuando el incumplimiento se aproximen de modo significativo al cumplimiento total y se acredite una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos es pueden establecer criterios de graduación de los posibles incumplimientos. Por tanto, esta es una previsión que se recoge en las bases porque la ley lo contempla.

Finalmente señalar que entendemos que en tales casos sí se produce una penalización pues la base novena en su punto tercero establece que citando el presupuesto finalmente ejecutado sea inferior al tenido en cuenta en la resolución de concesión, el importe de la ayuda se calculará sobre el efectivamente ejecutado; por tanto, si se produce una ejecución del 75% o superior (por debajo sería causa de incumplimiento), sin que se llegue al 100%, sí se produce una penalización, cual es que el importe de la ayuda se calcula sobre el presupuesto finalmente ejecutado.

Contestación a la alegación:

Como queda reflejado en el análisis de la presente subvención, el importe de la inversión resulta decisivo tanto en la selección del beneficiario como posteriormente en la fase de justificación y liquidación, no obstante es preciso distinguir estos dos momentos para justificar por qué no se acepta la alegación:

El proceso de selección viene determinado por dos variables: a) El tipo de inversión y b) el importe de la inversión en relación con el crédito aprobado. Una vez establecida la clasificación de solicitudes por tipo de inversión, la asignación de la subvención se va realizando a partir del cálculo de la subvención a conceder hasta agotar el crédito aprobado, por tanto, el importe de la inversión presentada en la solicitud resulta decisivo y por tanto el presupuesto de ejecución debería permanecer inalterado en el momento de la justificación. Esta conclusión se basa en el hecho de que la presentación inicial, en el momento de la solicitud, de una inversión inferior por aquellos beneficiarios que finalmente ejecutan la inversión subvencionada por debajo del importe aprobado, podría haber alterado el número final de subvenciones concedidas.

Cuestión distinta es que, tal y como se alega por la Consejería, el importe no justificado por no haberse ejecutado la totalidad de la inversión aprobada, de lugar, como no puede ser de otro modo, a una liquidación proporcional de la subvención. En el primer caso, el importe de la inversión afecta al acto de concesión, y en el segundo caso, a la liquidación final de la subvención que, debe siempre ser proporcional a la justificación.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN:

La cuarta y quinta alegación se refiere al análisis de los Planes Estratégicos y su tratamiento se va a realizar de manera conjunta.

Texto al que se alega:

El Plan Estratégico de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se aprueba por Orden de 3 de septiembre de 2014 para el periodo 2014-2016 y contempla las subvenciones de dos Direcciones Generales: Vivienda, Arquitectura y Urbanismo y Telecomunicaciones. Para las subvenciones gestionadas por estos centros de gasto contempla las subvenciones de

concurrancia, no las directas, que representan el 14,28 % de las subvenciones concedidas a entidades sin ánimo de lucro.

El contenido del Plan reúne los requisitos del artículo 8 de la LGS, es decir, contempla objetivos estratégicos para cada Dirección General, y más concretamente para cada línea de subvención. Incluye también por centro gestor del gasto, tanto las fuentes de financiación como los indicadores de resultados, pero estos no aparecen cuantificados, por tanto se dificulta la posibilidad de medir sus resultados al no disponer de término de comparación.

No se aportan informes de seguimiento de las líneas de subvención contenidas en el Plan, por tanto, tampoco la cuantificación de los indicadores una vez ejecutadas las líneas de subvención, lo que impide la toma de decisiones en función de los resultados. (Página 129)

Alegación realizada:

Destacar en primer lugar que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente es una de las Consejerías que aprueban Planes Estratégicos de subvenciones, obligación legal que no se cumple ni por todas las Consejerías ni por algunas de las entidades institucionales.

El Plan es un instrumento planificador que por su propia naturaleza y definición solo puede conocer en el momento de su elaboración y aprobación las de carácter concurrente, puesto que la excepcionalidad de las directas ha de valorarse en cada ocasión por su justificación fundada en razones de interés público, social o económico que no puede preverse ni anticiparse en una previa planificación.

ALEGACIONES: A la vista de la opinión puesta de manifiesto por el Consejo de Cuentas tras el análisis del Plan, es preciso afirmar que el contenido del mismo responde a lo establecido en el artículo 8 de la LGS y en el artículo 12 del RGS, puesto que contempla: los objetivos y efectos, el plazo, el coste, las fuentes de financiación, así como para cada línea de actuación contempla los correspondientes indicadores.

Indicadores que si bien, en opinión del Consejo de Cuentas, parecen insuficientes para medir la eficacia de las actuaciones incluidas, si han servido de forma clara para realizar la evaluación del Plan.

Evaluación que aunque no haya sido conocida por el Consejo, ha reflejado en su resultado los datos esenciales que han permitido dar continuidad a algunas de las líneas de actuación en el Plan aprobado mediante Orden de 10 de mayo de 2017 para el periodo 2017-2019, sin

perjuicio de la inclusión de otras diferentes, con un total de 10 líneas agrupadas en 7 objetivos estratégicos.

Contestación a la alegación:

Las conclusiones y recomendaciones del Informe Provisional en relación con los Planes Estratégicos se dividen en dos aspectos:

- **La verificación de la existencia de Planes Estratégicos y el análisis de su contenido mínimo de acuerdo con el artículo 8 de la LGS y 4 de la LSCyL.**
- **La valoración de la eficacia de ese contenido en relación con su finalidad y la posibilidad de ampliación del mismo de acuerdo con lo previsto en los artículo 10 y siguientes del RLGS con el conocimiento claro de que estos artículos del Reglamento no constituyen legislación básica.**

El Informe mantiene el criterio de que la finalidad de los planes estratégicos de subvenciones es servir de instrumento para la planificación y control de los resultados que se obtienen con las subvenciones públicas, control de resultados que ha de guiar la toma de decisiones del siguiente periodo desechando aquellas subvenciones que se han demostrado ineficaces y reasignado los recursos hacia aquellas que se comprueba que han logrado los fines perseguidos. Este proceso no puede efectuarse sin la asignación de objetivos claros y medibles, sea a través de indicadores cuantificados o cualquier otro instrumento de medida que permita al órgano gestor obtener evidencias claras que permitan la evaluación.

En este sentido, se recomienda la inclusión en el Plan de todas las subvención tanto las de concurrencia competitiva como las directas que se haya demostrado que son recurrentes así como la asociación a todas las subvenciones de los indicadores cuantificados que el gestor considere apropiados para poder realizar una eficiente evaluación de los resultados.

El Informe no pone en duda el cumplimiento de la legalidad de la Consejería (“El contenido del Plan reúne los requisitos del artículo 8 de la LGS” página 129), no obstante constata que el órgano gestor no ha considerado necesario asociar a los indicadores objetivos concretos cuantificados lo que, a nuestro juicio, dificultará su evaluación. En este momento se aporta la evaluación efectuada por la Consejería en la que recogen los indicadores de resultados, junto con el presupuesto ejecutado, no

obstante en la medida en que estos indicadores no estaban asociados a objetivos cuantificados en el Plan aprobado, se desconoce en qué medida se consideran o no logrados los objetivos previstos con las diferentes líneas de convocatoria.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL (ADE):**1ª ALEGACIÓN:****Texto al que se alega:**

Este Acuerdo prevé la creación, en el seno de la Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo, de grupos de trabajo como instrumentos de estudio e investigación en los ámbitos de prospectiva industrial, automoción y componentes, energético e industria alimentaria. Los estudios a desarrollar se acuerdan por la Fundación en reunión de 12 de diciembre de 2014 y se acuerda su realización por los Agentes Económicos y Sociales, así como su difusión. Para la ejecución de estos estudios, se tramita la presente subvención directa precedida del preceptivo Acuerdo de la Junta de Castilla y León, en el que se acompaña como anexo una relación concreta y detallada de los estudios a desarrollar por cada beneficiario, el importe asignado, para cada estudio, es una cantidad constante de 61.487 €, junto con otra partida adicional para la realización de labores de difusión. El importe total de la subvención asciende a 737.846 €. (Página 66)

Alegación realizada:

1.- El párrafo del informe precedente, que recoge las funciones de apoyo de los Grupos de Trabajo a la Fundación Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo (FAFECYL), omite un elemento esencial en su análisis, cual es que estos Grupos de Trabajo no se constituyen únicamente para llevar a cabo estudios, sino que tienen a su cargo unas funciones esenciales para el desarrollo eficaz del Acuerdo Marco y de la propia FAFECYL. Funciones que son expresamente citadas por el Acuerdo Marco (AM):

"que se constituirán como instrumentos de estudio e investigación, así como foros de encuentro y debate, desde los cuales se podrán plantear propuestas relativas a la reindustrialización de Castilla y León" (pág. 58 del AM).

"Los Grupos de Trabajo de Prospectiva Industrial, Automoción, Energético y Agroalimentario, servirán de apoyo a la Comisión Ejecutiva de la Fundación Anclaje en el desarrollo de sus funciones, manteniéndose como foros permanentes de análisis de los sectores industriales más importantes de nuestra Comunidad" (Pág. 59 del AM).

"La Comisión Ejecutiva de la Fundación Anclaje fijará las pautas de funcionamiento de los Grupos de Trabajo, estudiando las fórmulas para garantizar una mayor efectividad en sus actuaciones y para diseñar un modelo de funcionamiento y liderazgo que permita aportar conocimiento y valor a sus actividades reforzando para ello el trabajo común y coordinado. A estos efectos, se dotará a los Grupos de Trabajo de los medios técnicos y materiales necesarios" (pág. 59 AM).

Se parte por ello de un error inicial de planteamiento en el análisis que realiza el informe del Consejo, cual es que no tiene en consideración que las funciones y tareas encomendadas por el Acuerdo Marco a los Grupos de Trabajo Sectoriales, para cuyo funcionamiento se conceden las subvenciones analizadas, abarcan competencias y tareas que van más allá de la realización de estudios de prospectiva en los ámbitos industrial y sectoriales respectivos.

El cometido principal de estos Grupos de Trabajo, en tal sentido, es el de dar soporte y apoyo a la Fundación FAFECYL en el desarrollo de sus funciones, así como plantear propuestas de actuación para favorecer la reindustrialización de Castilla y León, dentro del ámbito del Acuerdo Marco.

Hay que recordar, llegados a este punto, que el objetivo principal del III Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León 2014-2020 no es otro que el de reindustrializar la Comunidad Autónoma, aumentando el peso del sector industrial regional en términos de VAB, y recuperando progresivamente el tejido industrial perdido durante los últimos años de la crisis.

Con esta finalidad, el propio Acuerdo contiene un conjunto de ejes estratégicos y de medidas de actuación, centrados en: 1. Dimensión del tejido industrial, 2. Financiación, 3. Innovación, 4. Internacionalización, 5. Entorno Industrial, 6. Aprovechamiento de Recurso Endógenos, 7. ADE Rural.

FAFECYL, por otra parte, nace como fruto del consenso alcanzado por la Junta y los Agentes (CCOO, UGT y CECAL) en el II Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León. El papel que el III Acuerdo Marco otorga a esta Fundación (pág. 57 y 58), se considera clave, tanto en el ámbito de las actuaciones a llevar a cabo frente a las crisis empresariales (definidas en el Protocolo de Empresas en Crisis, en el marco del Diálogo social), como en la labor de prospección industrial y sectorial necesaria para proponer medidas que mejoren la competitividad de la Comunidad.

En conclusión, no es cierto por tanto, como deduce el informe, que las funciones y tareas de los Grupos de Trabajo de apoyo a la Fundación, y por ende de los Agentes firmantes del acuerdo Marco que los componen, se limiten exclusivamente a la realización de estudios sectoriales de prospectiva. Sus funciones, como se ha comentado anteriormente, abarcan un amplio conjunto de tareas, dirigidas prioritariamente a servir de soporte y colaborar con la Fundación a la hora de abordar situaciones de crisis industriales, así como a garantizar el cumplimiento de los ejes estratégicos y medidas aprobados por la Junta y los Agentes Económicos y Sociales regionales más representativos (CCOO, UGT y CECAL) en el III Acuerdo Marco.

Contestación a la alegación:

El objeto de la presente auditoría no es analizar el III Acuerdo Marco para la competitividad e Innovación Industrial, ni el papel que juega la Fundación FAFECYL en el mismo. El Informe Provisional, por tanto, no entra a valorar las funciones y la composición de los Grupos de Trabajo constituidos en el seno de esta Fundación, en consecuencia, admitimos toda la información facilitada por el ente concedente pero en la medida en que no afecta a la subvención concedida, no altera las conclusiones del Informe Provisional.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

El importe asignado, para cada estudio, es una cantidad constante de 61.487 €, junto con otra partida adicional para la realización de labores de difusión. (Página 66)

Alegación realizada:

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, las subvenciones que autoriza la Junta de Castilla y León y concede el Consejo de Administración de ADE a los Agentes firmantes del III Acuerdo Marco tienen por objeto dotar a los Grupos de Trabajo de los medios técnicos y necesarios para garantizar sus funciones de apoyo a FAFECYL, así como el cumplimiento del resto de medidas previstas en el Acuerdo Marco, incluyéndose en cada ejercicio, como parte de esta función de apoyo, la realización de determinados estudios y análisis sectoriales que facilitan el análisis y posterior adopción de medidas relacionadas con los diferentes sectores a

la Comisión Ejecutiva de FAFECYL. Estos estudios, son determinados en cada ejercicio por la citada Comisión, y se detallan en la aprobación de las subvenciones concedidas a los Agentes para llevar a cabo las funciones antedichas.

La autorización de la Junta, de hecho, expresa literalmente lo siguiente:

"Autorizar al Consejo de Administración de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León para conceder las doce subvenciones directas a los Agentes Económicos y Sociales, que se detallan a continuación, en relación con las acciones y estudios encargados por los Grupos de Trabajo del Sector Energético, Sector Automoción y Prospectiva Industrial y las Acciones de Difusión del III Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León, de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (61.487,20.-€) cada una,

Las subvenciones, en este sentido, no están dirigidas exclusivamente a la realización de los estudios, lo cual puede comprobarse en la presentación de las Cuentas Justificativas de las subvenciones por parte de los beneficiarios, donde, junto con la correspondiente Cuenta Justificativa de Gastos, se aporta para cada una de ellas una Memoria Técnica detallando las acciones realizadas en el seno de cada Grupo, una Memoria Económica, con los gastos de personal, de funcionamiento, coste de los estudios etc. incurridos en las labores de apoyo a los Grupos.

Esta Justificación va acompañada de los Estudios realizados y del informe de idoneidad respecto a estos emitido por la Dirección General competente en razón del sector a que afecte, como medio de garantizar que los mismos son eficaces y cumplen con la finalidad de servir de apoyo a la prospección del sector o problemática de interés al que se dirigen.

Finalmente, y como requisito previo a la liquidación de las Subvenciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6.1.1 del III Acuerdo Marco, las Cuentas Justificativas, Memorias y Estudios se elevaron a la Comisión de Seguimiento del citado Acuerdo Marco, la cual emitió Certificado de fecha 21 de febrero de 2017, indicando que:

" Una vez analizadas las actuaciones, estudios y gastos llevados a cabo por los distintos agentes, y una vez evacuados por las Direcciones Generales competentes por razón de la materia, los informes de idoneidad en relación con los estudios presentados, se adopta el siguiente Acuerdo:" Validar y dar conformidad a los trabajos, actuaciones de apoyo y estudios llevados a cabo, así como a sus correspondientes gastos, realizados al amparo de las

subvenciones directas concedidas a los citados agentes, correspondientes al ejercicio 2014 del III Acuerdo Marco, según se muestra en Anexo adjunto".

En conclusión, las subvenciones objeto de informe se conceden a los Agentes Económicos y Sociales para que puedan desarrollar las competencias y tareas de apoyo que el III Acuerdo Marco asigna a los Grupos de Trabajo. Una de estas acciones, es llevar acabo en cada ejercicio estudios concretos en función de la problemática o interés industrial a abordar en cada momento. Los citados estudios, en todo caso, son solo una parte de las acciones y gastos a abordar por los Agentes en el seno de los Grupos. Esta es la razón, así mismo, de que las subvenciones se concedan por un mismo importe para cada uno de los Grupos de Trabajo, ya que su finalidad es facilitar que los Agentes participantes puedan abordar los gastos en que incurran por su participación en los Grupos antedichos.

Contestación a la alegación:

El alcance de la presente auditoría se limita a la fase de concesión de las subvenciones, por tanto no comprende la revisión de las cuentas justificativas rendidas por los beneficiarios ni las memorias que dan cuenta de las actuaciones realizadas, por tanto, no puede pronunciarse acerca de las evidencias que habrían podido obtenerse de la fase de ejecución de la actuación subvencionada, justificación y posterior liquidación.

La alegación realizada se centra en motivar el contenido de los estudios encomendados a los Agentes sociales que van más allá de la mera elaboración de los mismos y se extiende al resto de funciones de apoyo de los Agentes Sociales en el seno de los grupos de trabajo creados en FAFECYL. En este sentido puede aplicarse a esta subvención lo señalado en la conclusión nº 4 relativa a la delimitación del objeto de la subvención. Tanto la Orden de concesión como la autorización incluida en el Acuerdo de Junta de Castilla y León debe definir el objeto de la actuación financiada y así se realiza claramente en la presente subvención en la que bajo el título “Estudios”, se distribuyen en el Acuerdo de Junta las cantidades asignadas a cada agente social de manera diferenciada de las labores de difusión que se subvencionan con una cantidad de, 61.487,20 €, el mismo importe que se señala para cada estudio. Los costes de personal, gastos de funcionamiento, etc. en que debe incurrir el beneficiario para el desarrollo de los trabajos necesarios para llegar a las conclusiones que se plasman en los estudios forman parte del desglose de gastos de la cuenta justificativa que no se incluyen en el alcance del presente Informe.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Este encargo, tramitado como una subvención, se concede de manera directa, tan solo a los sindicatos UGT y CCOO y a la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, sin que quede acreditada la imposibilidad de promover concurrencia entre el resto de agentes sociales o entidades del sector privado que puedan desarrollar los estudios encargados. El Acuerdo de la Junta de Castilla y León, acredita la existencia de interés público en la actividad financiada, tal y como prevé el artículo 22.2.c) de la LGS, pero no la imposibilidad de promover concurrencia, como también exige el mismo artículo. (Página 67)

Alegación realizada:

Conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, el Acuerdo Marco es suscrito por la Junta con los Agentes Sociales y Económicos regionales más representativos, tanto de los trabajadores, como del sector industrial de la CCAA (CCOO, UGT, y CECAL). El propio Acuerdo establece que los Grupos de Trabajo que han de crearse en el seno de la Fundación Anclaje, han de ser formados por los citados Agentes, como garantes del cumplimiento del Acuerdo y de apoyo a la Fundación.

En conclusión, No cabe pues que se concedan subvenciones a entidades que no han suscrito este Acuerdo, considerado por la propia Junta de Castilla y León de interés público regional. Por esta misma razón, estando identificadas las tres entidades participantes en la formalización del Acuerdo Marco, no cabe promover concurrencia competitiva.

C/ El informe en su **Apdo., III.3.1.3. Subvenciones concedidas por la Consejería de Agricultura y Ganadería y la ADE** señala:

Por parte de la Consejería de Agricultura y ADE se conceden subvenciones vinculadas a actividades concretas:

- *En materia de prospección industrial del sector agroalimentaria en el seno de la Fundación Anclaje: subvención directa concedida por la Consejería de Agricultura por importe de 56.880 € a cada uno de los agentes sociales (subvención nº 7).*

- *Actividades y estudios relacionados con los grupos de trabajo del sector automoción, energéticos y prospectiva industrial, subvención directa concedida por la ADE por importe de 245,948 € a cada uno de los agentes sociales (subvención nº 35).*

*En ambos casos, y como se ha señalado en el apartado segundo de este informe, el segundo expediente se identifica en mayor medida con un contrato administrativo **por apreciarse la existencia de una contraprestación, los estudios y las labores de asesoramiento realizadas, a cambio de la subvención recibida.** En ambos casos, y como se comprueba al analizar la concesión a UGT y CCOO, los tres agentes sociales reciben una subvención directa para la ejecución de estos estudios a partes iguales **sin que exista una memoria que justifique el importe de la subvención concedida en relación con los costes a asumir por los beneficiarios**".*

Inciendo en los argumentos aportados en los puntos A/ y B/ anteriores, la competencia para autorizar subvenciones directas se fundamenta en el interés público y en la imposibilidad de concurrencia competitiva. El cumplimiento de estos extremos en las presentes subvenciones se manifiesta claramente por la propia naturaleza y finalidad del Acuerdo Marco, y por la participación en él de la Junta y de los principales Agentes regionales que representan a los colectivos de trabajadores y empresas de Castilla y León.

En conclusión, las funciones a desarrollar por los Agentes citados y la Junta, en el ámbito de los Grupos de Trabajo que crea el Acuerdo Marco de Competitividad e Innovación Industrial, justifican que su financiación se realice a través de subvenciones directas, tanto por razones de interés público, como por la imposibilidad de concurrencia con otros entes que ni han participado en la negociación y formalización del mismo, ni tienen el mismo alcance de representatividad en el ámbito laboral y empresarial que se precisa para garantizar la ejecución de un Instrumento Estratégico para la Economía regional de esta naturaleza.

Contestación a la alegación:

Con carácter general los Acuerdos y programas de carácter sectorial alegados no justifican la exclusividad de los beneficiarios seleccionados para la aplicación del procedimiento de concesión excepcional del art. 22.2.c) de la LGS. En aquellos casos en que un beneficiario es seleccionado por la Administración para la concesión de una subvención a la que no es posible aplicar la concurrencia competitiva, la determinación de este beneficiario se establece en el estado de gastos de la Ley de Presupuestos, supuesto del artículo 22.2.a), o bien en una norma con rango de ley, supuesto del artículo

22.2b). La utilización del artículo 22.2.c) como ha sido reiterado en este Informe se reserva para casos excepcionales que deben estar debidamente justificados en el expediente, pero no para la ejecución de Acuerdos de carácter plurianual que plasman las políticas concretas de un determinado sector que pueden ser ejecutadas a través de las diferentes modalidades de gestión ordinaria del gasto público.

El Acuerdo Marco alegado, como no puede ser de otra manera, no determina la fórmula de gestión que debe adoptar la entidad gestora del gasto para instrumentar la ejecución de estos trabajos; por otra parte, el Informe Provisional señala la confusión en la calificación del expediente tramitado como un contrato o una subvención por evidenciarse la existencia de contraprestación.

En todo caso, el expediente analizado y las alegaciones presentadas refuerzan el opinión de que el interés de la Administración es la obtención del resultado de los trabajos relativos al Sector Energético, de automoción y prospectiva industrial y la difusión de los mismos, es decir, se centra en el objeto de la subvención, no en la exclusividad de los agentes sociales para desarrollarlo por tanto, no queda acreditado que este objeto no pueda alcanzarse sino es a través de un procedimiento excepcional , amparado en un Acuerdo sectorial, no en una norma con rango de ley, que se separa el procedimiento ordinario de gestión de subvenciones.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Hacienda y Educación, junto con la Gerencia Regional de Salud, el ECyL y la ADE, no aprueban Planes Estratégicos de Subvenciones incumpliendo por tanto el artículo 8 de la LGS y 4 de la LSCyL.(Conclusión nº 23. Página 142)

Alegación realizada:

Los Planes Estratégicos de subvenciones son documentos de carácter programático. A tales efectos debe ser considerado el III Acuerdo Marco para la Competitividad, en el que se fijan objetivos, plazos, costes previsibles y fuentes de financiación y en el cual se enmarcan las presentes subvenciones directas. Dicho Acuerdo Marco está asistido por una Comisión de

seguimiento que vela por la eficacia en el cumplimiento de las medidas y acciones acometidas para alcanzar los objetivos previstos, y en el seno de la cual, se determinan anualmente, conforme a las disponibilidades presupuestarias, los importes necesarios para hacer frente a los trabajos que se derivan de dicho Acuerdo marco. Por tanto, los objetivos atribuidos a los planes estratégicos de subvenciones están garantizados por el desarrollo y ejecución del citado Acuerdo Marco, ya que en el seno del mismo y conforme a su Comisión de Seguimiento se adecúan las subvenciones a los recursos disponibles y los resultados de su aplicación son valorados mediante informes de idoneidad de las direcciones competentes por razón de la materia, orientándose cada año la naturaleza de los trabajos a efectuar al cumplimiento de los objetivos del Acuerdo Marco.

Contestación a la alegación:

Aun cuando la opinión no es objeto de alegación en un Informe de Auditoría, en la medida en que los resultados del trabajo tan solo hacen referencia a la inexistencia de Plan Estratégico por parte de la Agencia, procede hacer las siguientes consideraciones: El artículo 11.3 del RLGS hace referencia a que los Planes y programas relativos a políticas públicas sectoriales que estén previstos en normas legales o reglamentarias, tendrán la consideración de planes estratégicos siempre que recojan el contenido del artículo 8.1 de la LGS. En este sentido, no ha sido aportado el III Acuerdo Marco para la Competitividad , por tanto, no pueden comprobarse los anteriores extremos.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES:

1ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Conclusión nº 16) La Gerencia de Servicios Sociales utiliza, de manera casi exclusiva, la subvención directa como medio de apoyo a todas las entidades privadas sin ánimo de lucro que actúan ejecutando los servicios y prestaciones incluidos en el Catálogo de Servicios Sociales. Los Acuerdos de Junta que autorizan las concesiones, justifican debidamente, en todos los casos, las especiales razones de interés social que concurren en cada actuación, pero, en ningún caso justifican la imposibilidad de promover concurrencia entre los diferentes beneficiarios, por tanto, la motivación del procedimiento de concesión utilizado es insuficiente y se incumple el artículo 22.1.c) de la LGS que configura el procedimiento como excepcional. En ocasiones, expedientes n.º 39, 40, 41, 49, 50 y 51, la concesión se justifica en la pertenencia de las entidades a los diferentes registros creados al amparo de las normas que regulan cada sector en particular (drogodependencias, violencia de género...), pero esta pertenencia no constituye en sí misma más que un requisito exigido al beneficiario con la finalidad de coordinar su actuación dentro de los criterios establecidos por la Administración en el Sistema de Servicios Sociales, pero no invalida por sí sola la imposibilidad de promover concurrencia competitiva entre todas las entidades registradas en base a los diferentes proyectos presentados. (Apartado III.2.10.)(Conclusión nº 16. Páginas 138-139)

Alegación realizada:

1.- Insuficiente acreditación del cumplimiento del requisito del artículo 22.2.c) de la Ley General de Subvenciones:

El artículo 22.2.c) de la Ley General de Subvenciones señala que *podrán concederse de forma directa, con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.*

Tal y como el propio Informe resalta al final del apartado III.2, en todas las subvenciones directas concedidas por la Gerencia de Servicios Sociales quedan acreditadas las razones de interés público, social, económico o humanitario que justifican la actuación de la Administración. Así mismo se pone de manifiesto también (apartado IV.2.3) que todas ellas han sido comunicadas a las Cortes de Castilla y León a través de la Consejería de la

Presidencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.5 de la Ley de Subvenciones de Castilla y León.

Señala sin embargo el Informe que en determinados expedientes, pese a la concurrencia de las razones de interés público, social, económico o humanitario, no se justifica suficientemente la imposibilidad de promover concurrencia competitiva.

A este respecto hay que resaltar la sensibilidad y vulnerabilidad de los datos personales a que acceden los beneficiarios en materia de servicios sociales, lo que exige una muy marcada especialización en un ámbito con un alto contenido social, especialización que no es fácil de acreditar o comprobar mediante criterios de selección en concurrencia.

Por otra parte también hay que señalar que los colectivos prioritarios a los que van dirigidas las subvenciones gestionadas por la Gerencia de Servicios Sociales son personas que en la mayor parte de los casos se asocian en entidades sin ánimo de lucro en defensa de sus intereses o protección de unas necesidades que son muy específicas y concretas. Estas asociaciones o sus federaciones de ámbito superior son en muchos casos únicas en representación de cada sector de interés concreto, o en otros casos las únicas que pueden defenderlo con las debidas garantías de protección del interés público tutelado, así como de eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Esto es patente en determinadas subvenciones en que, por su objeto, la limitación de los posibles beneficiarios hace que en la práctica se financie a todas aquellas entidades presentes en el sector de interés concreto.

Por ejemplo en el caso de las subvenciones para la mejora de la empleabilidad en el sector de la Inclusión Social, los destinatarios últimos son las personas en situación de exclusión social, especialmente los perceptores de Renta Garantizada de Ciudadanía estructurales, y con muy bajo nivel formativo en muchas ocasiones, por lo que es muy difícil su integración socio-laboral. Presenta una gran dificultad conseguir que acudan a un procedimiento de concurrencia competitiva entidades que quieran trabajar con colectivos en situación de exclusión social tan complejos. Como ejemplo de ello se puede poner la convocatoria de 2016, en concurrencia competitiva, para que las empresas realicen contratos de empleo con formación dirigidos a jóvenes menores de 29 años, inscritos en el registro de garantía juvenil y perceptores de Renta Garantizada de Ciudadanía. En ella, pese a múltiples reuniones y publicidad con entidades del tercer sector que trabajan con colectivos en situación

de exclusión social, entidades de discapacidad, y empresas de inserción social sólo hubo solicitudes suficientes para formalizar 90 de los 200 contratos ofertados en la convocatoria.

En éste y en otros casos de subvenciones cofinanciadas por fondos estructurales, el enfoque a resultados que se recoge el Programa Operativo del Fondo Social Europeo 2014-2020 y en el Programa Operativo de Empleo Juvenil, hace muy difícil acudir a procedimientos de concurrencia competitiva, dado que el procedimiento de resolución se alargaría en el tiempo y los programas financiados, y que ahora se desarrollan durante todo el año, tendrían que tener una duración mucho menor.

Con independencia de ello, existen determinados supuestos de subvenciones directas que encuentran una justificación más específica en previsiones o habilitaciones normativas tales como la Disposición Adicional tercera de la Ley 11/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2015, que establece que la Gerencia de Servicios Sociales, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá formalizar los oportunos acuerdos con Cruz Roja Española, Cáritas y la Confederación Regional de Jubilados y Pensionistas de Castilla y León, con el objeto de establecer y regular el régimen de las aportaciones necesarias para el desarrollo de actividades de participación en los sistemas regionales de acción social en los términos establecidos en la Ley 16/2010, cuando estas organizaciones ejecuten los programas o actividades previstos en los citados acuerdos.

Tal y como reconocen las conclusiones del propio Informe Provisional, esta concreta habilitación normativa sirve de justificación para la concesión directa de la subvención analizada otorgada a Cruz Roja, toda vez que, pese a la inexistencia de un convenio de colaboración formalmente entendido, la resolución contiene todos los términos que han de regir las relaciones entre las partes y consta la aceptación por el beneficiario. Extendiendo este argumento, la misma justificación resulta aplicable a las demás subvenciones concedidas a Cruz Roja, aunque no figuren en la muestra, así como también a las subvenciones directas concedidas a Cáritas y a la Confederación Regional de Jubilados y Pensionistas de Castilla y León.

También cuentan con una habilitación normativa específica las subvenciones concedidas para la realización de programas vinculados a la Red de Protección a las Familias de Castilla y León afectadas por la crisis. De lo dispuesto en el Decreto-ley 2/2013, de 21 de noviembre, y en el Acuerdo 51/2014, de 29 de mayo, de la Junta de Castilla y León, se deduce que sólo podrán ser beneficiarios de las subvenciones que financian estos programas aquellas

entidades que, encontrándose inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social de Castilla y León, hayan firmado conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración con las Administraciones Públicas de la región. Con la misma motivación que en el párrafo anterior, se entiende como acuerdo de colaboración, que por tanto justifica el otorgamiento a las concretas entidades beneficiarias, la propia resolución que contiene todos los términos que han de regir las relaciones entre las partes, y la aceptación por el beneficiario.

Así mismo, y ya sobre todas las subvenciones analizadas en el Informe, cabe hacer mención a que el artículo 87.3 de la Ley 16/2010 pone en el mismo plano de importancia que a Cáritas y Cruz Roja a las asociaciones de usuarios de servicios sociales que realizan actividades en el ámbito de las personas con discapacidad, entidades relacionadas con la exclusión social, atención sociosanitaria, la protección a la infancia o el envejecimiento. Por lo que la justificación de la imposibilidad de acudir a procedimientos de concurrencia en el caso de Cruz Roja sirve también para las otras subvenciones analizadas, en aplicación de esta norma de rango legal.

Por último, respecto a los agentes sociales, la ley otorga una especial posición a aquellos que tienen la consideración de más representativos, debido precisamente a su mayor implantación en el seno de las relaciones laborales. Por este motivo los programas en los que el interés público requiere que se realicen por entidades de una especial relevancia en el seno de estas relaciones laborales solo podrán ser realizados por aquellas entidades a las que la ley otorga esa condición de mayor representatividad, lo que excluye también las fórmulas de concurrencia competitiva.

Sobre la observación del Informe Provisional referida a que en el resto de las Comunidades Autónomas las subvenciones tramitadas en el ámbito de los servicios sociales alternan los procedimientos de concurrencia competitiva y concesión directa, pero con predominio de la primera en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha y Cataluña, esta observación no viene sino a demostrar que en el resto de Comunidades, la mayoría, el predominio recae en la fórmula de concesión directa, que si bien es una forma excepcional y como tal se regula en la ley, sin embargo en el ámbito de los servicios sociales, por las razones expuestas, encuentra un encaje más adecuado que en otros sectores de la actividad administrativa.

No obstante, y a pesar de ello, hay que tomar con precaución los datos arrojados por la Base de Datos Nacional de Subvenciones cuando se trata de subvenciones tramitadas con anterioridad al 1 de enero de 2016, por la escasa fiabilidad o representatividad de los datos que esta Base proporciona.

En todo caso, sobre la insuficiente explicitación en el expediente de las causas que dificultan o impiden la tramitación en concurrencia competitiva, tratándose de un defecto formal, en las subvenciones de este tipo que se tramiten en el futuro la Gerencia de Servicios Sociales ampliará la motivación para que no sólo se cumpla el requisito sino también se garantice que conste en el expediente.

Por todo lo expuesto se entiende que queda suficientemente justificada la concesión directa (art. 22.2.c) de la LGS) de las subvenciones 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50 y 51, por la imposibilidad de utilizar en estos casos procedimientos de concurrencia competitiva.

Contestación a la alegación:

La alegación presentada incide en las razones de carácter social y humanitario que motivan la concesión, el Informe Provisional afirma reiteradamente que estas circunstancias son acreditadas en todas las subvenciones concedidas por la Gerencia, que no motiva debidamente en cada caso individual las razones que impiden promover concurrencia. En fase de alegaciones se amplía esta motivación:

- **La Gerencia de Servicios Sociales apunta que, en ocasiones las entidades beneficiarias son las únicas que representan a los sectores de interés concreto, por tanto, no puede tramitarse un procedimiento de concurrencia. Admitiendo estas razones, y en los casos concretos que no se detallan, los expedientes de concesión deberían incluir esta justificación de manera que quede acreditado que la entidad beneficiario es la única que opera en el sector y por tanto, la única que puede ser receptora de los fondos de apoyo a un determinado colectivo.**
- **En las subvenciones cofinanciadas con fondos estructurales, el órgano gestor manifiesta la inviabilidad de la tramitación de un procedimiento en concurrencia competitiva por la dilatación de los plazos que conlleva que impiden ejecutar los fondos asignados en los Programas Operativos. En este sentido, si bien estas razones son aceptadas y comprensibles teniendo en cuenta la extensión de los plazos de un procedimiento abierto, no son suficientes para acudir al régimen**

excepcional del artículo 22.2.c), que, si bien tiene un plazo de tramitación más breve al omitir la concurrencia y el proceso de selección, precisa la debida justificación en relación con las especiales características del objeto o la personalidad del beneficiario, pero no en relación con los limitados plazos de ejecución.

- En el caso de las subvenciones vinculadas a la Red de Protección a las Familias, se considera que la pertenencia al Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social de Castilla y León, no constituye justificación suficiente para la concesión de una subvención directa y esta pertenencia puede ser exigida como requisito para acceder a la condición de beneficiario en la tramitación de un procedimiento de concurrencia competitiva. La firma de acuerdos o convenios con los beneficiarios tampoco tiene como consecuencia inmediata la concesión de una subvención directa ni permite eludir la tramitación del procediendo ordinario de selección. Por otro lado, en el convenio pueden arbitrarse fórmulas de colaboración diferentes de una subvención o incluso suscribirse tras la resolución de un procedimiento de concurrencia.
- La referencia al artículo 87.3 de la Ley 16/2010, de Servicios Sociales de Castilla y León, no justifica por si sola la aplicación a Cruz Roja y Cáritas de la excepcionalidad del sistema de concesión del artículo 22.2c). La previsión de este artículo puede hacerse extensiva a otras fórmulas de colaboración previstas en el apartado primero del artículo 88 de la misma Ley tal y como se recoge en la recomendación nº 11 del Informe Provisional.
- En relación con las subvenciones directas concedidas a los agentes sociales, a lo largo del Informe se comprueba que conviven las subvenciones directas y de concurrencia competitiva en las que estas entidades resultan beneficiarios, luego, es posible que puedan participar en un procedimiento de concurrencia, y en cada caso concreto habrá de ser analizado si la actividad que quiere ser fomentada por la Administración es desarrollada únicamente por estos agentes. Las alegaciones efectuadas no descienden a ese nivel de detalle, luego no modifican las conclusiones del Informe.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACIÓN:**Texto al que se alega:**

En las subvenciones números 35, 37, 39, 49 y 51, el uso de la figura de la subvención no aparece justificada frente a la de un contrato administrativo por evidenciarse la existencia de contraprestación frente a la entrega dineraria de la Administración. (Apartado III.2.3. y Apartados III.2.10.1., III.2.10.2. y III.2.10.4.) (Página 139)

Alegación realizada:

2.- El objeto de la subvención es la prestación de un servicio público:

El Informe señala para determinadas subvenciones examinadas que el objeto subvencionable son prestaciones de carácter esencial, cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad, y por tanto la prestación tanto del servicio principal como de las actuaciones complementarias no corresponden al beneficiario sino a la Administración, y por tanto la actividad de ésta no es de fomento sino de prestación de un servicio público. En otros casos considera probada la existencia de una contraprestación, por ejemplo en la subvención a la Fundación Instituto Spiral, en la que concluye que el objeto subvencionable es la reserva de determinadas plazas para la asistencia debida a drogodependientes, y que por tanto la provisión debería haberse realizado a través de las fórmulas para la canalización de la iniciativa privada, como conciertos, convenios, contratos y demás fórmulas de colaboración. A esta conclusión llega por elementos de la subvención, como el de que dentro de las obligaciones exigibles al beneficiario se detalle el personal técnico que debe atender las plazas y la dedicación exigible.

Sin embargo, a juicio de esta Gerencia de Servicios Sociales, en el propio concepto de subvención siempre hay un objeto, perseguido o defendido por el beneficiario, que la Administración fomenta porque existe un interés público que lo convierte en digno de protección. Este interés de la Administración no significa que la realización del objeto por terceros suponga una contraprestación a su favor. Por ejemplo, en el caso analizado, las plazas de atención a drogodependientes se ponen por la entidad a disposición de los destinatarios últimos del programa, que son sus usuarios, no a disposición de la Administración, por lo que no hay en realidad una contraprestación en favor de la Administración concedente, sino una prestación de un servicio a unos usuarios a través de un programa puesto en marcha por la entidad beneficiaria, programa que por su interés público es fomentado por aquélla.

A mayor abundamiento, la fijación de las condiciones en que debe llevarse a efecto el objeto subvencionable es un elemento típico del régimen o modelo subvencional. Del hecho de que la subvención detalle el personal técnico y la dedicación exigible se deducen las condiciones en las que la Administración entiende que el objeto está en disposición de cumplir un interés público de calidad, y que por tanto hacen del programa de la entidad un objeto digno de obtener financiación pública.

Además, en todos estos casos es importante recordar que las actividades financiadas se encuadran dentro de los fines generales perseguidos por las entidades sin ánimo de lucro beneficiarias. Siendo esto así, y aunque dichas entidades no sean las promotoras de los programas, no puede ponerse en duda que las entidades analizadas llevan a cabo actuaciones que se corresponden íntegramente con los intereses y objetivos de las políticas de servicios sociales en Castilla y León y, por tanto, al encuadrarse dentro de los fines de las propias entidades, y dado que la iniciativa y el interés principal les corresponde a ellas, las actuaciones pueden ser consideradas como una actividad de fomento en la que está justificado que su financiación se gestione a través de una subvención.

En resumen, queda acreditada la naturaleza de actividad de fomento, y por lo tanto el régimen subvencional utilizado para su financiación en el caso de las subvenciones 35, 37, 39, 49, y 51.

Contestación a la alegación:

El Informe Provisional sostiene, como uno de los elementos diferenciadores de la actividad de fomento de la administración respecto de la actividad de prestación, la determinación del promotor de la actividad. En los casos señalados en el Informe Provisional, y tal y como el propio órgano gestor reconoce en sus alegaciones, el promotor no es la entidad beneficiaria sino la Administración. En el caso de las subvenciones concedidas por la Gerencia, la finalidad de las entidades beneficiarias coincide con la del servicio público que la Administración tiene que atender razón, por la cual, la línea que separa ambas figuras no siempre resulta clara y, de las 17 subvenciones de la Gerencia analizadas, tan solo se ha apreciado esta circunstancia en 4 expedientes. Por estos motivos la recomendación nº 11 hace referencia a la posibilidad de acudir a otras fórmulas de gestión alternativas a la subvención y que están previstas en la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Las acciones en las que se concreta la subvención no están definidas con detalle en la Orden de bases y la convocatoria, que se limitan a definir áreas de actuación subvencionables, pero no acciones concretas para conseguir la finalidad de la subvención; es necesario acudir a las solicitudes de los beneficiarios para conocer la actividad en concreto que va a ser objeto de financiación. La determinación de la cuantía de la subvención, de acuerdo con las bases, se determinará de manera proporcional a la puntuación obtenida, pero en las mismas bases, aun cuando se establecen criterios de selección, no se fijan las ponderaciones. Las Actas de la Comisión de Valoración no permiten deducir el método de cálculo seguido para obtener la cuantía individual de la subvención. La Orden de bases remite a la Resolución de convocatoria para fijar un umbral mínimo de puntuación exigible a las solicitudes presentadas.

La convocatoria se aprueba por Resolución de 14 de septiembre de 2015 y en ella se definen las áreas concretas de actuación sobre las que girarán las actividades subvencionadas. En la Resolución se establecen subcriterios y ponderaciones de los criterios de valoración y se fija un umbral mínimo de puntuación (25 % de la puntuación máxima) para obtener la condición de beneficiario. (Página 85)

Alegación realizada

3.- Las bases reguladoras no fijan la ponderación de los criterios de selección y no fijan un umbral mínimo de puntuación exigible:

En el caso de las subvenciones destinadas a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral en Castilla y León, señala el Informe Provisional que en las bases, aun cuando se establecen criterios de selección, no se fijan las ponderaciones, que las actas de la comisión de valoración no permiten deducir el método de cálculo seguido para obtener la cuantía individual de la subvención, y que la Orden de bases remite a la Resolución de convocatoria para fijar el umbral mínimo de puntuación exigible a las solicitudes presentadas.

En este sentido hay que manifestar que, constando la ponderación de los criterios y el umbral mínimo en la Resolución de convocatoria, se pueden dar por fijados para los posibles interesados con carácter previo a la formulación de la solicitud, por un lado, y por otro son conocidos por la comisión de valoración y le vinculan desde antes del inicio de sus trabajos, por lo que la igualdad de trato a los solicitantes queda plenamente garantizada desde el primer momento.

Respecto del método de cálculo seguido por ésta para determinar la cuantía individual de la subvención, toda vez que se cumplen los límites mínimo y máximo marcados por la normativa, entra dentro del criterio técnico propio de un órgano como es la comisión de valoración, integrada por funcionarios conocedores de la materia objeto de la subvención.

Por tanto, a la vista de lo expuesto y pese a las posibles irregularidades reseñadas por el Informe, se considera que se ha respetado el principio de igualdad de trato en la subvención 52.

Contestación a la alegación:

La alegación coincide con las conclusiones del Informe Provisional que señala que, a pesar de no incluirse la ponderación de los criterios de selección en las Bases Regulatoras, son conocidas por el beneficiario al regularse en la convocatoria, por tanto, no resulta afectada la igualdad de trato de los solicitantes de la subvención.

En relación con la cuantía de la subvención, si bien el Informe Provisional reconoce que se respetan los importes máximos y mínimos previstos en las bases, las Actas de las Comisiones de valoración, respetando su criterio técnico, deben incluir los datos suficientes para que todas sus propuestas puedan ser conocidas por los interesados en acceder a la subvención y cuenten, por tanto, con la debida motivación.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Los programas financiados por la Gerencia de Servicios Sociales, no presentan diferencias que justifiquen la tramitación de dos subvenciones directas diferentes. Tanto los programas de itinerarios de inserción laboral, como las actuaciones directas sobre las personas con discapacidad, pueden ser incluidas en la misma subvención nominativa o incluso pueden ser

tramitadas acudiendo al procedimiento ordinario de concurrencia competitiva en el cual, como se evidencia en las subvenciones del ECyL, puede diseñarse una convocatoria dirigida a las actuaciones en el ámbito de las personas con discapacidad desarrolladas por esta Fundación o por el resto de entidades que tienen fines similares. De hecho, la propia Gerencia de Servicios Sociales convoca una subvención en concurrencia competitiva (subvención nº 52), de la que resulta beneficiaria esta Fundación, dirigida al desarrollo de medidas y políticas que persiguen el tratamiento equitativo entre los profesionales que integran la entidad. (Página 126)

Alegación realizada:

4 - Varios programas financiados no presentan diferencias que justifiquen la tramitación de subvenciones directas diferentes:

Sobre las diferentes subvenciones concedidas por la Gerencia de Servicios Sociales a la Fundación San Cebrián, señala el Informe que tanto los programas de itinerarios de inserción laboral, como las actuaciones directas sobre las personas con discapacidad pueden ser incluidos en la misma subvención nominativa o incluso pueden ser tramitados acudiendo al procedimiento ordinario de concurrencia competitiva.

A este respecto hay que recordar que las necesidades a satisfacer son diferentes, pudiendo variar también la duración de los programas, la forma de cálculo de los costes a financiar, y especialmente elementos esenciales del régimen jurídico aplicable, dado que por ejemplo las subvenciones para la realización de itinerarios de inserción laboral están cofinanciados por el Fondo Social Europeo y/o la Iniciativa de Empleo Juvenil, lo que supone incluir en la normativa una serie de obligaciones y compromisos derivados de los reglamentos que regulan esos fondos.

Por tanto, si bien algunos de los programas financiados podrían teóricamente agruparse en un único instrumento subvencional, esto no es aplicable a todos ellos y en cualquier caso su concesión individualizada no es por sí misma motivo de incumplimiento de la normativa aplicable.

Estas razones permiten entender como correctamente formuladas las subvenciones 44, 45 y 52; y 43 y 48.

Contestación a la alegación:

El Informe provisional no califica como irregularidad la tramitación de dos subvenciones directas, una nominativa y otra al amparo del artículo 22.2c) dirigidas ambas a personas con discapacidad, por esta razón no se incluye en conclusiones ni en recomendaciones. La tramitación conjunta de subvenciones con objetos similares y dirigidas a un mismo beneficiario permitiría una justificación más completa del procedimiento de concesión directa utilizado y las diferentes obligaciones del beneficiario en función de la fuente de financiación, pueden ser reguladas en Anexos diferentes, por tanto, no constituyen un obstáculo para su tramitación conjunta. En cualquier caso, la tramitación en procedimientos independientes no constituye una irregularidad tal y como reconoce el texto del Informe.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

5ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

El contenido del Plan es bastante reducido, en la medida en que tan sólo contempla las subvenciones de concurrencia competitiva, lo cual es especialmente llamativo al considerar el caso de la Gerencia de Servicios Sociales, que prácticamente tramita la totalidad de sus subvenciones a entidades sin ánimo de lucro a través del procedimiento extraordinario de concesión directa y, por un importe que representa el 28,02 % de las subvenciones concedidas a estas entidades por el conjunto de la Administración General e Institucional. El Plan aprobado, en la parte que se refiere a la Gerencia de Servicios Sociales no es representativo de las subvenciones concedidas con este organismo y por tanto, su valía como instrumento de planificación, seguimiento y control es muy reducida.(Página 130)

Alegación realizada:

5- El Plan Estratégico de Subvenciones tiene un contenido muy reducido y no ajustado a las subvenciones posteriormente tramitadas:

Al respecto de esta observación cabe señalar que la Gerencia de Servicios Sociales es el único organismo autónomo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que cuenta con un Plan Estratégico de Subvenciones, aprobado conjuntamente con el de la Consejería de adscripción.

Sobre la escasa adecuación de su contenido con la ejecución posterior, en la Gerencia de Servicios Sociales adquieren un peso muy importante las subvenciones nominativas y las directas, que dependen en gran medida de la autorización legal anual a través de los Presupuestos Generales y de la existencia o mantenimiento de las razones de interés público, social, económico o humanitario o que las justifican, lo que hace muy difícil su previsión por anticipado, tal y como acertadamente señala el Informe Provisional.

Contestación a la alegación:

La alegación presentada coincide con las conclusiones del Informe Provisional, por tanto, no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO:**1ª ALEGACIÓN:****Texto al que se alega:**

En los expedientes de concesión n.º 30, 54 y 56, la Comisión de Valoración establece un umbral mínimo de puntuación, resultante de la aplicación de los criterios de selección, por debajo del cual las solicitudes presentadas no pueden adquirir la condición de beneficiarias, y por tanto, su desconocimiento por los solicitantes con carácter previo a su presentación vulnera el principio de transparencia del artículo 8 de la LGS. Este umbral no está asociado y al límite del gasto aprobado, sino a la calidad de los proyectos, por cuanto se refiere a la puntuación resultante de la valoración de los criterios previstos en las bases reguladoras. Este nivel mínimo de calidad debe ser conocido por los interesados en acceder a la subvención antes de presentar su solicitud, junto con las ponderaciones de los criterios de selección, luego debería figurar dentro del contenido de las bases reguladoras como así se establece en las concesiones n.º 1 y 3 o, en su defecto, en las convocatorias, como se observa en los expedientes de concesión n.º 2,17 y 52. (Apartados III.2.7. y III.2.12.) (Páginas 135-136)

Alegación realizada:

En la pág. 29 Contenido del informe se señala:

7) *En los expedientes de concesión n.º 30, 54 (Jovesal) y 56 (Prorgan), la Comisión de Valoración establece un umbral mínimo de puntuación, resultante de la aplicación de los criterios de selección, por debajo del cual las solicitudes presentadas no pueden adquirir la condición de beneficiarias, y por tanto, su desconocimiento por los solicitantes con carácter previo a su presentación vulnera el principio de transparencia del artículo 8 de la LGS. Este umbral no está asociado y al límite del gasto aprobado, sino a la calidad de los proyectos, por cuanto se refiere a la puntuación resultante de la valoración de los criterios previstos en las bases reguladoras. Este nivel mínimo de calidad debe ser conocido por los interesados en acceder a la subvención antes de presentar su solicitud, junto con las ponderaciones de los criterios de selección, luego debería figurar dentro del contenido de las bases reguladoras como así se establece en las concesiones n.º 1 y 3 o, en su defecto, en las convocatorias, como se observa en los expedientes de concesión n.º 2,17 y 52. (Apartados III.2.7. y III.2.12.)*

Con respecto a esta conclusión, el interesado sí que conoce la puntuación correspondiente a cada uno de los criterios de valoración debidamente acreditados, al estar relacionados en las Bases Regulatorias y en las Resoluciones de convocatoria. Sí que es verdad, que el umbral mínimo no está establecido ya que los proyectos se aprueban siguiendo el orden de prelación de mayor a menor, de acuerdo con la puntuación total definitiva y hasta alcanzar el límite del crédito presupuestado, de manera que si el crédito consignado en la Resolución de convocatoria es suficiente para atender todas las solicitudes que, cumpliendo con los requisitos establecidos en estas Bases, han sido admitidas y el plazo de presentación ha finalizado, no se fija el orden de prelación establecido en el apartado anterior.

No se fija una puntuación mínima, ya que de haber crédito presupuestario suficiente, la concesión es por todas las solicitudes admitidas y presentadas en el plazo reglamentario.

Contestación a la alegación:

El contenido del Informe Provisional no hace referencia a los criterios de selección y sus ponderaciones que, de acuerdo con lo señalado por el ECyL, son conocidos por el beneficiario a través de las órdenes de bases y convocatoria, sino al umbral mínimo de puntuación que deben obtener las solicitudes para adquirir la condición de beneficiario (13,72 puntos en la subvención nº 56 y 4 puntos en la subvención nº 54). A lo largo del Informe se señala que, en todo caso, la fijación o no de este umbral no resulta exigible de acuerdo con la normativa de subvenciones, por tanto, su determinación o no con carácter previo al inicio del proceso de selección, en las bases o en la convocatoria y en aquellos casos en que sea factible su fijación a priori, mejora la transparencia de este proceso y permite a los solicitantes conocer el límite a partir del cual el proyecto presentado no va a resultar seleccionado, si bien no resulta obligatorio para el órgano gestor de la subvención.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

El sistema de justificación de la subvención, tal y como señala el Informe de la Asesoría Jurídica de la Orden EYE/354/2015 (subvención n.º 55) no incluye la verificación del mantenimiento de esas contrataciones. En este sentido, tan solo en la línea PRORGAN

(subvención n.º 56), al señalar las causas de incumplimiento, incluye la reducción proporcional de la subvención en función del grado de ejecución de la obra para la que se promueve la contratación. Dado que el objeto de la subvención está asociado a la contratación de personal, las causas de incumplimiento deberían estar asociadas a este objeto, no a la ejecución de la obra que sustenta las contrataciones. (Página 89)

Alegación realizada:

En la Pág. 32 contenido del informe el Consejo señala:

18) Las subvenciones tramitadas por el ECyL que financian contrataciones de personas desempleadas, expedientes n.º 55 y 56, no incluyen en el sistema de justificación la acreditación del mantenimiento de las contrataciones subvencionadas, luego, no puede comprobarse el cumplimiento de la finalidad última de la subvención, incumpliendo así el artículo 30.1 de la LGS. (Apartado III.2.12.1.).

El objeto de los expedientes 55 (COTESAL) y 56 (PRORGAN) es fomentar la contratación temporal, para la realización de obras y servicios de interés general y social, siendo la duración de las contrataciones de, al menos, 6 meses y 4 meses respectivamente, no se exige mantenimiento de la contratación, una vez alcanzado el período de 6 meses.

El sistema de justificación del mantenimiento, durante al menos, 6 meses, de las contrataciones subvencionadas en el expedientes 55 (COTESAL) está recogido en el Resuelvo decimoséptimo de las Resolución de 3 de junio de 2015, de convocatoria, donde se establece “el plazo y forma de justificación de la subvención”; en virtud de lo dispuesto en el mismo, las entidades beneficiarias en el plazo de 45 días naturales computados desde el día siguiente a la finalización de la actividad subvencionada, deben de presentar, entre otros, la documentación justificativa de los costes salariales y costes de seguridad social y documento de ingreso a Hacienda de las retenciones practicadas en concepto de IRPF, derivados de la contratación subvencionada. No mantener la contratación subvencionada durante un período de, al menos 4 meses, da lugar a la pérdida total de la subvención, conforme a lo dispuesto en las Bases Regulatoras.

El sistema de justificación del mantenimiento, durante al menos, 4 meses, de las contrataciones subvencionadas en el expediente 56 (PRORGAN) está recogido en Base 18ª de la Orden EYE/2300/2009, de 15 de diciembre, donde se establece la documentación que se tiene que presentar para justificar, entre otros, las contrataciones formalizadas. En la Base 19ª vienen recogidos los criterios de graduación de incumplimientos.

Contestación a la alegación:

Se admite parcialmente la alegación realizada por entender, a la vista de las alegaciones que la expresión relativa la subvención nº 55 no es correcta en la medida en que se refiere a la necesidad de incluir entre la documentación justificativa el documento contractual. Queda acreditado a lo largo de la Orden de Bases tanto de la subvención 55 como de la 56 que las contrataciones subvencionadas deben mantenerse durante el periodo previsto en las mismas dado que en caso contrario procede el reintegro o la reducción proporcional de la subvención concedida.

Por el contrario, en el expediente 56, se mantienen lo señalado en el Informe Provisional en la medida en que el reintegro en caso de incumplimiento debería estar asociado al mantenimiento de las contrataciones, no al grado de ejecución de la obra por ser la finalidad última de la subvención el fomento del empleo y la contratación de desempleados y no la realización de obras y servicios de interés general y social.

Por tanto se modifica el texto del Informe, se elimina la conclusión nº 18 y se matiza la recomendación nº10:

Donde dice:

“El sistema de justificación de la subvención, tal y como señala el Informe de la Asesoría Jurídica de la Orden EYE/354/2015 (subvención n.º 55) no incluye la verificación del mantenimiento de esas contrataciones. En este sentido, tan solo en la línea PRORGAN (subvención n.º 56), al señalar las causas de incumplimiento, incluye la reducción proporcional de la subvención en función del grado de ejecución de la obra para la que se promueve la contratación. Dado que el objeto de la subvención está asociado a la contratación de personal, las causas de incumplimiento deberían estar asociadas a este objeto, no a la ejecución de la obra que sustenta las contrataciones.” (Página 89)

Debe decir:

“El sistema de justificación de la subvención, junto con el informe en el que se acreditan las relaciones laborales, mediante partes de asistencia, fichajes..., debería incluirse el propio documento contractual. En lo que se refiere a la graduación de los incumplimientos la línea PRORGAN (subvención n.º 56), incluye la reducción proporcional de la subvención en función del grado de ejecución de la obra para la que se promueve la contratación. Dado que el objeto de la subvención está asociado a la

contratación de personal, las causas de incumplimiento deberían estar asociadas a este objeto, no a la ejecución de la obra que sustenta las contrataciones.” (Página 89)

Donde dice:

“En las subvenciones tramitadas por el ECyL para el fomento de la contratación por cuenta ajena, debería incluirse al definir el sistema de justificación, el seguimiento de las contrataciones subvencionadas y establecer criterios de graduación de los incumplimientos en el caso de que estas comprobaciones evidencien contrataciones que no se ajustan a los requisitos establecidos en las bases reguladoras.” (Recomendación nº 10. Página 145)

Debe decir:

“En las subvenciones tramitadas por el ECyL para el fomento de la contratación por cuenta ajena, deberían establecerse criterios de graduación de los incumplimientos asociados al mantenimiento de las contrataciones subvencionadas de acuerdo con los requisitos establecidos en las bases reguladoras.” (Recomendación nº 10. Página 145)

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Conclusión nº 14. En los expedientes n.º... 58, las órdenes de bases incluyen para la valoración de las solicitudes, criterios asociados a los resultados obtenidos por los solicitantes en los proyectos subvencionados por la misma línea de subvención en convocatorias anteriores. Estos criterios resultan discriminatorios para los solicitantes que acceden por vez primera a la subvención para los que no se ofrecen medios alternativos de valorar la experiencia en proyectos similares al subvencionado que les permita competir en términos de igualdad con el resto de entidades interesadas en acceder a la subvención, lo que supone un incumplimiento de los principios generales del artículo 8.3.a) de la LGS. (Apartados III.2.5., III.2.7. y III.2.12.) (Página 137)

Recomendación nº 5) Se recomienda a las Consejerías de... y al ECyL incluir en los criterios de selección de los beneficiarios que valoran los resultados obtenidos por los solicitantes en convocatorias anteriores, criterios alternativos para valorar la experiencia de las entidades que acceden por primera vez a la subvención, de manera que compitan en términos de igualdad con el resto de solicitantes de la subvención. (Página 144)

Alegación realizada:

En relación con la observación nº 5 que se formula en los resultados, conclusiones y recomendaciones que se refiere a los criterios de valoración de evaluación de la calidad y experiencia formativa y de gestión.

“Se recomienda a las Consejerías de Empleo, Economía y Hacienda y ECyL incluir en los criterios de selección de los beneficiarios que valoran los resultados obtenidos por los solicitantes en convocatorias anteriores, criterios alternativos para valorar la experiencia de las entidades que acceden por primera vez a la subvención, de manera que compitan en términos de igualdad con el resto de solicitantes de la subvención”.

- *En cuanto a la **evaluación de la calidad**, la propuesta de bases FOD 2017 limita a 4 años el tiempo en el que se consideran estas evaluaciones, y da a todas las entidades que no tengan evaluación en ese plazo la media provincial, con lo que las entidades que concurren por primera vez lo hacen en igualdad de condiciones (de hecho, parten con ventaja respecto de todas las entidades que hayan tenido evaluaciones por debajo de la media), posibilitando su entrada en la gestión de la subvención.*
- *En cuanto a la **experiencia formativa**, la propuesta de bases FOD 2017 amplía la consideración de la misma a todo el territorio nacional; se tienen en cuenta no sólo las acciones subvencionadas por el ECYL, sino por cualquier servicio público de empleo de España, así como la formación profesional para el empleo privada (no financiada con fondos públicos).*
- *En cuanto a la **experiencia de gestión**, la propuesta de bases FOD 2017 la elimina como criterio de valoración.*

Contestación a la alegación:

El ECyL admite la propuesta del Informe Provisional y avanza la modificación de las nuevas bases reguladoras para las subvenciones convocadas en el ejercicio 2017.

En consecuencia no se acepta la alegación toda vez que no modifica las conclusiones del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Conclusión nº 19. La subvención de concurrencia competitiva que financia la formación de trabajadores ocupados (expediente n.º 57), asigna un papel a la Fundación para el Anclaje

Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León, que vulnera el principio de objetividad del artículo 8.3 de la LGS por cuanto la composición del Patronato de la Fundación está formado mayoritariamente por representantes de los agentes sociales y se comprueba que estos agentes sociales resultan beneficiarios de estas subvenciones, bien directamente o bien a través de Fundaciones vinculadas a los mismos.

La Fundación colabora con el órgano instructor de las subvenciones en las siguientes fases del procedimiento: el análisis de las solicitudes y la emisión de un informe de valoración que es remitido a la Comisión de Valoración; forma parte como vocal de esta Comisión de Valoración, realiza la comprobación de la justificación presentada por el beneficiario y colabora con la Administración en la definición de las necesidades formativas que determinan la formación subvencionable. (Apartado III.2.12.2)

La concesión de subvenciones por el ECyL a las entidades vinculadas a los agentes sociales dentro del sistema de formación profesional para el empleo no es coherente con la finalidad perseguida con la reforma operada en este sistema por El Real Decreto Ley 4/2015, cuya exposición de motivos señala “los agentes sociales dejan de participar la gestión de fondos y en la impartición de la formación como lo hacían hasta la fecha, dejando este papel a las entidades que imparten formación profesional y que desarrollarán esta tarea en un nuevo entorno más competitivo”. (Apartado III.2.12.) (Páginas 139-140)

Alegación realizada:

En el informe provisional que nos ha remitido el Consejo de Cuentas sobre los resultados de la fiscalización de la subvención de concurrencia dirigida a trabajadores ocupados (subvención n.º 57), pone de manifiesto que la participación que se configura de la FAFECYL en la gestión de esta convocatoria no obedece al dictado establecido en el Real Decreto Ley 4/2015, y argumenta lo siguiente:

A la vista de la modificación operada en el sistema de formación para el empleo por el Real Decreto Ley 4/2015, se otorga una nueva configuración en la participación de los agentes sociales en este sistema de manera que, de acuerdo con su exposición de motivos y con lo establecido en el artículo 11, éstos dejan ser titulares de la formación para asumir funciones de diseño estratégico, planificación, programación y difusión de la formación.

El Consejo examina la adaptación de este Real Decreto en las bases de los planes de ocupados, en la Orden EYE/353/2015, de 24 abril, y la en la convocatoria aprobada por Resolución de 3 de junio de 2015, y concluye que la Fundación para el Anclaje Empresarial y

la Formación para el Empleo en Castilla y León, actúa de manera paralela al órgano instructor en las fases de:

Delimitación de las acciones formativas.

Selección de los beneficiarios.

Revisión de la documentación justificativa.

En relación con estas funciones, señala que la situación es especialmente llamativa, porque se ha comprobado que la Fundación cuenta en su patronato con una presencia mayoritaria de representantes de los agentes sociales (6 vocales designados por la Administración, 4 designados por las organizaciones sindicales más representativas y 4 por las organizaciones empresariales), y que por tanto, *“el análisis de la subvención manifiesta que son los agentes sociales, bien directamente o a través de sus entidades vinculadas las que resultan beneficiarias de la mayor parte de la concesión, por tanto, la participación de la Fundación va en contra de los principios de la LGS, por cuanto los mismos agentes que evalúan las solicitudes mediante su presencia en el patronato de la Fundación, son los beneficiarios de estas subvenciones”*.

A la vista de este análisis establece como conclusión:

- La subvención de concurrencia competitiva que financia la formación de trabajadores ocupados (expediente n.º 57), asigna un papel a la Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León, que vulnera el principio de objetividad del artículo 8.3 de la LGS por cuanto la composición del Patronato de la Fundación está formado mayoritariamente por representantes de los agentes sociales y se comprueba que estos agentes sociales resultan beneficiarios de estas subvenciones, bien directamente o bien a través de Fundaciones vinculadas a los mismos.
- La Fundación colabora con el órgano instructor de las subvenciones en las siguientes fases del procedimiento: el análisis de las solicitudes y la emisión de un informe de valoración que es remitido a la Comisión de Valoración; forma parte como vocal de esta Comisión de Valoración, realiza la comprobación de la justificación presentada por el beneficiario y colabora con la Administración en la definición de las necesidades formativas que determinan la formación subvencionable.
- La concesión de subvenciones por el ECyL a las entidades vinculadas a los agentes sociales dentro del sistema de formación profesional para el empleo no es coherente con la finalidad perseguida con la reforma operada en este sistema por El Real Decreto

Ley 4/2015, cuya exposición de motivos señala “los agentes sociales dejan de participar la gestión de fondos y en la impartición de la formación como lo hacían hasta la fecha, dejando este papel a las entidades que imparten formación profesional y que desarrollarán esta tarea en un nuevo entorno más competitivo”.

A la vista del informe provisional INFORMAMOS, que en la nueva configuración de bases reguladoras destinadas a financiar programas de formación transversales para trabajadores ocupados, realizada como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, desaparece la participación de FAFECYL en el análisis de las solicitudes, la emisión de un informe de valoración que es remitido a la Comisión de Valoración y formar parte como vocal de esta Comisión de Valoración, sino que ahora actuará como entidad colaboradora en la gestión de la subvención, al amparo de lo establecido en el artículo 12 de la Ley General de Subvenciones, y esta colaboración se extiende, a los siguientes aspectos:

- a) Verificación del cumplimiento por las entidades beneficiarias del régimen de las comunicaciones de las acciones formativas. Análisis de los cambios solicitados en relación con estas comunicaciones y modificación, si procede.
- b) Informe sobre los incumplimientos o cumplimiento defectuosos de las comunicaciones de las acciones formativas y, en su caso, propuesta de anulación del participante afectado por el mismo, cuando de la naturaleza del incumplimiento así se deduzca.
- c) Incorporación de los resultados del cuestionario de evaluación de la calidad de la formación cumplimentado por los participantes en la aplicación informática SEGUIFOR2.
- d) Elaboración del informe técnico de liquidación.

Finalmente, y por lo que se refiere a la definición de las prioridades formativas objeto de convocatoria, en el nuevo modelo, no se le atribuye esta función a la FAFECYL en las bases reguladoras, sino que la Comisión Permanente de Formación de FAFECYL, en el ejercicio de las actividades que se le atribuyen a la Fundación en el Convenio Marco de colaboración, elaborará una propuesta de prioridades formativas, que es fruto del trabajo del grupo de prioridades ubicado en la Fundación, con la participación de los agentes sociales y el propio EcyL, que someterá a informe del Consejo Regional de Empleo, que podrá aceptar, en

todo o en parte, o rechazar esta propuesta, a efectos de aprobar la oferta formativa de cada convocatoria, competencia que está atribuida al Presidente del EcyL.

Contestación a la alegación:

Como en la alegación anterior el ECyL informe de las modificaciones introducidas, en relación con el papel jugado por la Fundación FAFECYL, en las nuevas Bases reguladoras de las subvenciones concedidas a trabajadores ocupados que coinciden con las conclusiones y recomendaciones del Informe Provisional y están relacionadas con la reforma operada en sistema de formación profesional para el empleo por la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

En consecuencia no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional, no obstante, se introduce esta apreciación tanto en el apartado correspondiente de Resultados del Trabajo, como en la conclusión nº 9:

Donde dice:

“Esta situación es especialmente llamativa a la vista de la modificación operada en el sistema de formación para el empleo por el Real Decreto Ley 4/2015. Esta norma altera la participación de los agentes sociales en este sistema de manera que, de acuerdo con su exposición de motivos, éstos dejan ser titulares de la formación para asumir funciones de diseño estratégico, planificación, programación y difusión de la formación. Por otra parte, el análisis de la subvención manifiesta que son los agentes sociales, bien directamente o a través de sus entidades vinculadas las que resultan beneficiarias de la mayor parte de la concesión, por tanto, la participación de la Fundación va en contra de los principios de la LGS, por cuanto los mismos agentes que evalúan las solicitudes mediante su presencia en el patronato de la Fundación, son los beneficiarios de estas subvenciones”. (Página 93)

Debe decir:

“Esta situación es especialmente llamativa a la vista de la modificación operada en el sistema de formación para el empleo por el Real Decreto Ley 4/2015. Esta norma altera la participación de los agentes sociales en este sistema de manera que, de acuerdo con su exposición de motivos, éstos dejan ser titulares de la formación para asumir funciones de diseño estratégico, planificación, programación y difusión de la formación. Por otra parte, el análisis de la subvención manifiesta que son los agentes sociales, bien

directamente o a través de sus entidades vinculadas las que resultan beneficiarias de la mayor parte de la concesión, por tanto, la participación de la Fundación va en contra de los principios de la LGS, por cuanto los mismos agentes que evalúan las solicitudes mediante su presencia en el patronato de la Fundación, son los beneficiarios de estas subvenciones.

En fase de alegaciones se aporta la modificación introducida en las nuevas Bases Regulatoras de esta subvención dirigida a trabajadores ocupados, en la que la Fundación FAFECYL actúa como entidad colaboradora y desaparece su participación en la fase de valoración de las solicitudes”. (Página 93)

Donde dice:

“La subvención de concurrencia competitiva que financia la formación de trabajadores ocupados (expediente n.º 57), asigna un papel a la Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León, que vulnera el principio de objetividad del artículo 8.3 de la LGS por cuanto la composición del Patronato de la Fundación está formado mayoritariamente por representantes de los agentes sociales y se comprueba que estos agentes sociales resultan beneficiarios de estas subvenciones, bien directamente o bien a través de Fundaciones vinculadas a los mismos.

La Fundación colabora con el órgano instructor de las subvenciones en las siguientes fases del procedimiento: el análisis de las solicitudes y la emisión de un informe de valoración que es remitido a la Comisión de Valoración; forma parte como vocal de esta Comisión de Valoración, realiza la comprobación de la justificación presentada por el beneficiario y colabora con la Administración en la definición de las necesidades formativas que determinan la formación subvencionable.” (Conclusión nº 19. Página 139)

Debe decir:

“La subvención de concurrencia competitiva que financia la formación de trabajadores ocupados (expediente n.º 57), asigna un papel a la Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León, que vulnera el principio de objetividad del artículo 8.3 de la LGS por cuanto la composición del Patronato de la Fundación está formado mayoritariamente por representantes de los agentes sociales y

se comprueba que estos agentes sociales resultan beneficiarios de estas subvenciones, bien directamente o bien a través de Fundaciones vinculadas a los mismos.

La Fundación colabora con el órgano instructor de las subvenciones en las siguientes fases del procedimiento: el análisis de las solicitudes y la emisión de un informe de valoración que es remitido a la Comisión de Valoración; forma parte como vocal de esta Comisión de Valoración, realiza la comprobación de la justificación presentada por el beneficiario y colabora con la Administración en la definición de las necesidades formativas que determinan la formación subvencionable.

De acuerdo con las alegaciones presentadas, en la siguiente convocatoria de estas subvenciones, se altera el papel jugado por esta Fundación que deja de participar en el proceso de selección de los beneficiarios y pasa a actuar como entidad colaboradora de la Administración”. (Conclusión nº 19. Página 139)

5ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La subvención directa para acciones de orientación para el ejercicio 2015 (subvención n.º 63) delimita los destinatarios de estas acciones que se dirigen a:

- d) A la integración social y laboral de la población inmigrante.*
- e) A la orientación de trabajadores ocupados.*

En el mismo Acuerdo se autorizan subvenciones destinadas a financiar actuaciones complementarias de la Estrategia Integrada de Empleo, a desarrollar también por los agentes sociales.

Estas actuaciones se definen de manera genérica en la Resolución de concesión, y se desarrollan en los Anexos que la acompañan, pero tampoco aquí se concretan las actividades a financiar, tan sólo se señalan las siguientes medidas dirigidas al colectivo inmigrante:

- Investigación y sensibilización.*
- Información, asesoramiento y orientación.*
- Mejorar la empleabilidad.*

Para el desarrollo de estas medidas, se concede un importe global de 226.500 € destinados a UGT y CCOO.

La segunda de las medidas, dirigida a trabajadores ocupados, se concede por importe de 60.000 € a FOREMCyL y UGT y comprende:

- f) Formación y vías de acceso a la misma.*
- g) Reorientación profesional.*
- h) Promoción a través de la formación.*
- i) Sistema de cualificaciones profesionales.*

Por último, las actuaciones complementarias se concretan en acciones de difusión de la Estrategia Integrada de Empleo (EIE), pero sin desarrollar:

- Elaboración de informes propuesta sobre la implementación de la EIE.*
- Elaboración de estudios de resultado sobre la EIE, jornadas, seminarios y mesas redondas, edición y difusión de publicaciones y de material divulgativa. A esta finalidad se destinan las siguientes asignaciones: 73.002 € concedidos al sindicato UGT y el mismo importe con destino al sindicato CCOO.*

Como ya se ha señalado en este Informe, la falta de concreción de las medidas financiadas, trasladan al beneficiario la definición de la política de fomento de la Administración y dificultan la supervisión y control de fase de justificación de la subvención, dado que no quedan establecidos claramente los límites de la cuenta justificativa.

Por otra parte, la tramitación de esta subvención en la parte de las medidas relativa a las actuaciones de orientación e inserción, se dirige a los mismos beneficiarios y para financiar actuaciones similares a las subvenciones de concurrencia tramitadas en el mismo ejercicio por el ECyL a través de la línea OFI (subvención n.º 59), por tanto, no queda debidamente motivado que para un tipo de subvención pueda tramitarse concurrencia competitiva y para otro, con un contenido similar, sea necesario acudir al procedimiento excepcional del artículo 22.2c) de la LGS. (Páginas 95-96)

Alegación realizada:

En relación con las observaciones efectuadas por el Consejo de Cuentas de Castilla y León relativas a las subvenciones gestionadas por el Servicio de Programas Autonómicos de Formación e Inserción Profesional (subvenciones 59 y 63 conforme al número de orden del Anexo III del informe de fiscalización), se informa:

En la página número 9, reiterado nuevamente en la página 18, el Consejo señala que se aprecia falta de concreción de las actuaciones financiadas a través de las subvenciones nº 63 (OTO, INM y Difusión EIE), no quedan establecidos claramente los límites de la cuenta justificativa y por tanto se dificulta la supervisión y control de la justificación de la subvención.

Al respecto debemos señalar que:

- En OTO en la propia resolución de concesión se concretan los aspectos sobre los que deben incidir las acciones de orientación programadas. Por tanto, evidentemente si se concretan las actuaciones a desarrollar.
- En INM las actuaciones vienen concretadas, en relación con cada medida señalada, en la propia resolución de concesión y en el Acuerdo para la Integración Social y Laboral de la Población Inmigrante y Emigrante de Castilla y León 2014-2017 al que remite dicha resolución.
- En Difusión EIE, tal como señala el informe del Consejo, las actuaciones se concretan en acciones de difusión a través de la elaboración de informes, estudios, publicaciones o material divulgativo o a través de la organización de jornadas, seminarios o mesas redondas.

En las 3 líneas de subvención la resolución de concesión establece la obligación de los beneficiarios de comunicar al órgano gestor, en el plazo de 15 días desde la aceptación de la subvención, las acciones concretas en que aquella se materializará.

En la página 9 del informe en relación con la 18 el Consejo señala que existe una identidad de beneficiarios y actuaciones financiadas a través de las subvenciones nº 63 (OTO, INM y Difusión EIE) en concesión directa y nº 59 (OFI) en concurrencia competitiva, no considerándose debidamente motivada la necesidad de acudir al procedimiento excepcional del artículo 22.2.c) de la LGS.

Al respecto debemos señalar que:

- En OFI se financian “itinerarios integrados” para desempleados, por tanto junto a la fase de orientación se incluye una fase de formación, acompañamiento a la inserción y un compromiso de contratación.
- En OTO sólo se financian actuaciones aisladas de orientación para trabajadores ocupados que se realizan habitualmente en el ámbito de la empresa a través de la representación sindical.

- En INM se financian actuaciones de orientación y de información y/o asesoramiento para trabajadores y/o empleadores, estas actuaciones por tanto se circunscriben habitualmente en el contexto de los fines propios de las organizaciones sindicales y empresariales.

Contestación a la alegación:

En lo que se refiere a la concreción de las acciones subvencionadas, el propio órgano gestor de las subvenciones señala que es el beneficiario el que comunica su contenido al ECyL en el plazo de 15 días desde la aceptación de la subvención, por tanto lo alegado coincide con lo señalado en el Informe Provisional: “la falta de concreción de las medidas financiadas, trasladan al beneficiario la definición de la política de fomento de la Administración”

En relación con la falta de motivación de la utilización del régimen de concesión del artículo 22.2.c), las alegaciones no modifican las conclusiones , por cuanto, el tipo de beneficiario (agentes sociales) y la naturaleza de las actividades financiadas (Itinerarios integrados que incluyen orientación, formación e inserción, acciones aisladas de orientación y acciones de orientación, información y asesoramiento) son muy similares, por tanto, no queda debidamente justificado que actuaciones similares puedan ser tramitadas al mismo tiempo como subvenciones de concurrencia competitiva y de concesión directa para el mismo beneficiario.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

6ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Se aprecia similitud en el objeto de las subvenciones de concurrencia y directas, dado que ambas financian acciones de orientación, si bien las segundas incluidas dentro del itinerario integrado pero destinadas a la misma finalidad. Por otro lado, el análisis conjunto de los expedientes de concesión, directa y en concurrencia competitiva, pone de manifiesto la falta de justificación del primero por razones de interés público, que impiden tramitar el procedimiento de concurrencia competitiva, por cuanto se observa que actuaciones similares se financian indistintamente, acudiendo a uno u otro procedimiento para los mismos beneficiarios. El hecho observado de que los itinerarios de orientación, formación e inserción

de desempleados pueden ser resueltos acudiendo al procedimiento de concurrencia competitiva, participando en esa concurrencia los agentes sociales, evidencia la falta de motivación para subvencionar las acciones de orientación realizadas por estos mismos agentes, acudiendo al procedimiento extraordinario de concesión directa. (Página 106)

Alegación realizada:

De otro lado, el Consejo determina respecto a la subvención directa destinada a los agentes sociales para realizar actividades de orientación para el empleo y autoempleo que no queda debidamente motivado que para el mismo objeto de la solicitud se pueda tramitar en concurrencia competitiva y otra con contenido similar sea necesario acudir al de concesión directa (hablando del OFI y de la subvención directa)

Igualmente, el Consejo aprecia una falta de justificación y motivación para acudir a esta modalidad excepcional de concesión ya que no quedan acreditadas las razones de interés público.

Por ello, el Consejo recomienda motivar adecuada y suficientemente las razones de interés público y la dificultad de convocar en concurrencia competitiva. Señala también que las subvenciones concedidas a los agentes sociales por el EcyL deberían tramitarse utilizando el procedimiento ordinario de concurrencia competitiva, dando entrada al resto de posibles beneficiarios que puedan estar interesados en el acceso a los diferentes objetos de subvención financiados.

El Consejo sigue señalando que la determinación del objeto subvencionado debe detallarse en mayor medida, de manera que quede claramente identificada la actuación desarrollada por el sindicato que es apoyado por la Administración. Debe prestarse especial cuidado en el diseño del sistema de justificación utilizado de manera que a través de un objeto claramente definido y una cuenta justificativa debidamente detallada no se produzca confusión entre gastos subvencionables, muy similares, imputados a una u otra concesión. Recomienda igualmente esa Institución que se incluya la citada subvención en los Planes estratégicos, así como los indicadores que se van a utilizar para evaluar la subvención.

En relación con estas apreciaciones manifestamos:

Tal y como se establece en el propio Acuerdo de la Junta de Castilla y León la concesión de dichas ayudas a los agentes sociales se basa en la necesidad de disponer de una colaboración que nos permita alcanzar y garantizar, en un territorio tan extenso y disperso la atención a todos los desempleados de Castilla y León que lo precisen, por lo que la idiosincrasia de estas entidades aconsejaban que dichas ayudas se realizaran a través de esta

modalidad de subvención. No obstante, a la vista de las recomendaciones del informe provisional, el Servicio Público de Empleo procederá a estudiar la posibilidad de reformular la forma de concesión siempre que quede debidamente garantizado el servicio a prestar a nuestros usuarios.

La determinación del objeto subvencionado aparece recogida en el Anexo E que se acompaña a la resolución de concesión de la subvención donde se especifican los términos de las actuaciones a desarrollar por las entidades beneficiarias.

En cuanto a los gastos subvencionables los mismos aparecen claramente determinados en el apartado octavo de la resolución de concesión.

En cuanto a que la citada subvención debe estar contenida en los Planes Estratégicos, hemos de señalar que ya en el Plan Estratégico del ECYL del año 2016 aparece recogida la misma.

Contestación a la alegación:

El órgano gestor de la subvención argumenta la necesidad de colaboración con los agentes sociales que permita extender la atención a todos los desempleados de Castilla y León. La respuesta a esta necesidad a través de la concesión de subvenciones no está siendo cuestionada por el Informe Provisional, sino la convivencia de subvenciones concedidas a los mismos beneficiario utilizando el procedimiento ordinario y el excepcional del artículo 22.2c) y, en este sentido, el Servicio Público de Empleo abre la posibilidad de utilizar este procedimiento de selección para próximas convocatorias.

Se admite que la expresión “ Por otro lado, el análisis conjunto de los expedientes de concesión, directa y en concurrencia competitiva, pone de manifiesto la falta de justificación del primero por razones de interés público, que impiden tramitar el procedimiento de concurrencia competitiva, por cuanto se observa que actuaciones similares se financian indistintamente, acudiendo a uno u otro procedimiento para los mismos beneficiarios”(Página 106), puede inducir a error en la medida en que el Informe Provisional reconoce en todas las subvenciones concedidas las razones de interés público y tan sólo cuestiona la falta de motivación de la exclusividad de los beneficiario para desarrollar las actividades subvencionadas. En consecuencia se modifica el párrafo matizando la expresión.

Donde dice:

“Por otro lado, el análisis conjunto de los expedientes de concesión, directa y en concurrencia competitiva, pone de manifiesto la falta de justificación del primero por razones de interés público, que impiden tramitar el procedimiento de concurrencia competitiva, por cuanto se observa que actuaciones similares se financian indistintamente, acudiendo a uno u otro procedimiento para los mismos beneficiarios”.(Página 106)

Debe decir:

“Por otro lado, el análisis conjunto de los expedientes de concesión, directa y en concurrencia competitiva, pone de manifiesto la falta de justificación de las razones que impiden tramitar en la primera subvención el procedimiento ordinario de concurrencia competitiva, por cuanto se observa que actuaciones similares se financian indistintamente, acudiendo a uno u otro procedimiento para los mismos beneficiarios”.
(Página 106)

En relación con el objeto y los gastos subvencionables, la crítica del Informe no se refiere a la delimitación de los cursos de formación, definidos en la concesión ni a los gastos subvencionables y obligaciones del beneficiario, que también están suficientemente definidas, sino a la confusión entre estas subvenciones y el resto de subvenciones concedidas tanto directas como de concurrencia que financian igualmente acciones de orientación y asesoramiento, ya tratadas en la alegación anterior.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

Palencia, 18 de octubre de 2017

EL PRESIDENTE

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry